



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 25 de marzo de 2026	Sesión 31 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

27

LEY DE MIGRACIÓN, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Educación.

53

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 73 Bis, las fracciones X, XI y XII al artículo 74 y un párrafo tercero al artículo 78 de la Ley General de Educación. **73**

EXPIDE EL CÓDIGO PENAL NACIONAL PARA PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad, y reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal. **85**

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte. **162**

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Juan Armando Ruiz Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **191**

SE DECLARA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL ROCK MEXICANO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

De la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 11 de septiembre de cada año como el Día del Rock Mexicano y la Libertad de Expresión. **214**



212
Tórnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía
para dictamen.
Marzo 25 de 2026.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 Y 158; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 158 BIS Y 158 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS TRADICIONALES Y OBRAS DE LAS CULTURAS POPULARES

El que suscribe, **Diputado Federal Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 Y 158; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 158 BIS Y 158 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS TRADICIONALES Y OBRAS DE LAS CULTURAS POPULARES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA IMPORTANCIA CULTURAL Y ECONÓMICA DE LAS ARTESANÍAS EN MÉXICO

Nuestro país, se caracteriza por ser una nación pluricultural y que encuentra en sus artesanías, una de las expresiones más auténticas de su identidad. Más allá de una apreciación decorativa y utilitaria, las artesanías materializan los conocimientos ancestrales, cosmovisiones y técnicas transmitidas de generación en generación, por lo que su valor se vuelve incalculable, toda vez que representa un patrimonio cultural vivo que distingue a México del mundo.

El sector artesanal, no solo es relevante a nivel cultural, sino también en el ámbito económico. De acuerdo con la Cuenta Satélite de la Cultura de México más reciente, presentada el 19 de noviembre de 2025 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que tiene por objetivo "determinar la interacción de agentes económicos y la generación de flujos que resultan del intercambio de bienes y servicios", la actividad artesanal mexicana alcanzó un valor de **156 mil 356 millones de pesos, que representaron el 0.52 % del producto Interno Bruto (PIB) nacional**. También señala que este sector generó **441,333 empleos remunerados**, además de contar con 24,519 establecimientos de comercio dedicados a esta

actividad y su producción principal se concentra en estados como Oaxaca, Jalisco, Michoacán y Guerrero.

Por otro lado, el informe sobre el análisis de las tendencias clave en cada segmento del mercado, elaborado por IMARC Group, que incluye previsiones a nivel región/país para 2025-2030, estima que el mercado de artesanías mexicanas alcanzó los **10.88 mil millones de dólares en 2024** y proyecta que llegue a los **24.24 mil millones de dólares para 2030**, con una tasa de crecimiento anual del 8.34%. Dicho crecimiento se encuentra impulsado por la creciente demanda a nivel mundial respecto de productos auténticos y sostenibles, así como por la expansión del comercio electrónico, que ha permitido a los artesanos mexicanos llegar a audiencias internacionales. Un ejemplo claro es la plataforma **Amazon Handmade**, cuya sección **“Hecho en México” vende más de 130,000 productos elaborados por más de 3,000 artesanos mexicanos, reportando un incremento del 278% en sus ventas.**

A lo largo y ancho del territorio nacional, encontramos manifestaciones artesanales que son orgullo de México:

- En **Oaxaca**, los **alebrijes** de San Martín Tilcajete y San Antonio Arrazola, representan animales imaginarios, que generalmente fusionan varias especies, pintados con colores vibrantes, algunos son fabricados de cartón y otros tallados en madera para darles mayor durabilidad.
- En **Puebla**, la **cerámica poblana** o de **talavera** cuenta con Denominación de Origen, desde el siglo XVI, regulando la calidad y manufactura de esta cerámica de característico tono azul, es de las artesanías más sobresalientes de México.
- En el **Estado de México**, los **árboles de vida** de Metepec representan una tradición alfarera única que simboliza la cosmovisión y la naturaleza; el empleo de árboles se hace para ser concebidos como el eje del universo y de la vida misma.
- En **Coahuila**, los **sarapes de Saltillo** son emblemas de la textilería nortea, con sus característicos rombos bordados a mano, lo que es símbolo de su autenticidad, para su elaboración se emplean materiales como lana y algodón y telares de madera; en principio fue utilizado contra el clima frío, pero la moda internacional lo ha posicionado como una manta decorativa.
- En varios estados como **Veracruz, Guerrero, Chiapas, Yucatán o Quintana Roo**, los **huipiles** son mucho más que prendas, son expresiones simbólicas del papel de la mujer en las comunidades indígenas.

- En **Guerrero e Hidalgo**, la **platería** no solo destaca la riqueza mineral de nuestro país, también es utilizada para producir joyería de alta calidad heredada de una tradición minera y orfebre de siglos.
- En **Veracruz y Yucatán**, las **guayaberas** confeccionadas artesanalmente son un producto de gran demanda, además de ser una prenda cómoda, es un ejemplo de dedicación en la confección, utilizada principalmente por los campesinos en sus labores de campo, su nombre proviene de sus bolsillos amplios que permitían guardar guayabas, como artesanía es considerado como un producto elegante de alta demanda; su precio varía de conformidad con la calidad de los materiales y de los esmerados bordados de cuello, mangas y botones.
- Y, por supuesto, en **San Luis Potosí**, el **rebozo de Santa María del Río**, cuya tradición data de 1764 y que hoy se preserva gracias a la Escuela-Taller del Rebozo, fundada en 1953, donde 25 aprendices (21 mujeres y 4 hombres) son instruidos por 5 maestros artesanos en el arte del telar de cintura y la técnica del jaspe (icat).

Este último ejemplo, el rebozo de Santa María del Río, es paradigmático. Su elaboración artesanal requiere de hasta seis fases y puede tomar de uno a dos meses para culminar una sola pieza. Un rebozo de seda auténtico contiene 5,400 hilos y pesa aproximadamente 190 gramos, pasando la "prueba del anillo" como distintivo de fineza, a diferencia de los rebozos industrializados (fabricados mediante procesos industrializados o semi-industriales que utilizan una fibra sintética derivada de la celulosa conocida como rayón, diseñada para imitar la apariencia y suavidad de la seda aun costo significativamente menor), por lo que solo contienen 3,800 hilos.

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS DE LAS ARTESANÍAS

A pesar del innegable valor cultural y económico de las artesanías, los artesanos mexicanos enfrentan una problemática estructural que amenaza la supervivencia de sus oficios: la **piratería**, el **comercio desleal** y la **indefensión jurídica** para proteger y hacer valer sus derechos. Esta situación persiste a pesar de la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada el 24 de enero de 2020, que reconoció a las artesanías como objeto de protección.

Dimensiones de la piratería en México.

El comercio ilícito alcanza hoy por hoy, niveles alarmantes. La Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), a través de su "Estudio sobre el Impacto de la falsificación y el contrabando en el desarrollo económico y social de América Latina" del 28 de noviembre

de 2025, señala que la piratería representa hasta un 8% del PIB nacional, situando a nuestro país en el **primer lugar de América Latina** en este rublo.

Esto **equivale a pérdidas estimadas en más de 63 mil millones de dólares anuales** para la economía formal y **18 mil millones de dólares** en ingresos fiscales no captados. El estudio también revela que **uno de cada tres productos vendidos en México proviene del mercado ilegal**, ya sea por falsificación o contrabando.

Impacto específico en el sector artesanal.

Si bien las cifras anteriores abarcan todos los sectores, el impacto en las artesanías es particularmente alarmante. Los artesanos compiten deslealmente contra productos industrializados, algunos frecuentemente importados, que imitan sus diseños y técnicas pero que son elaborados con materiales de baja calidad y procesos mecanizados, lo que abarata enormemente los precios de los productos en comparación a los elaborados manualmente.

Particularmente el caso del rebozo de Santa María del Río es ilustrativo. Desde que el municipio fue nombrado como Pueblo Mágico en 2020, se ha observado una saturación del mercado con productos industrializados que pretenden hacerse pasar por artesanales.

Como lo denunció el maestro Arturo Estrada Hernández, artesano galardonado de la Escuela – Taller del rebozo: *“en la plaza principal del municipio se pueden observar grandes tiendas que desafortunadamente venden mercancía industrializada”* que engaña a los turistas haciéndoles creer que adquieren un producto auténtico.

El intermediarismo como forma de explotación.

A la piratería se suma el intermediarismo abusivo. Los artesanos, frecuentemente en situación de vulnerabilidad económica, se ven obligados a vender sus piezas a precios ínfimos a intermediarias que después las comercializan con márgenes de utilidad de hasta el **600%**. Mientras un artesano puede recibir **\$600 pesos** por un rebozo caramelo, esa misma pieza se vende en tiendas especializadas o turísticas en **\$4,500 pesos**. Esta dinámica convierte a los artesanos en “maquiladores de su propia cultura”, al decir de la doctora Claudia Rocha Valverde, pues reciben una mínima parte del valor real de su trabajo.

Exclusión de espacios institucionales.

La preservación de las técnicas artesanales tradicionales enfrenta no solo el desafío de la piratería comercial, sino también el de la continuidad institucional en el apoyo a las escuelas y talleres que han mantenido vivo este conocimiento por generaciones. Esta problemática estructural donde los espacios dedicados a la preservación artesanal como los museos, casas

de artesanías y escuelas taller, no siempre logran articularse de manera efectiva con las comunidades productoras para garantizar su participación directa en los beneficios del turismo cultural.

La presente iniciativa atiende esta problemática al exigir que museos y espacios públicos de comercialización destinen al menos el 50% de sus áreas de venta a artesanos directos, garantizando que el Estado cumpla su función de salvaguarda activa del patrimonio cultural inmaterial.

La insuficiencia del marco legal actual.

La reforma de 2020 a la Ley Federal del Derecho de Autor fue un avance significativo al reconocer la titularidad colectiva de las comunidades sobre sus expresiones culturales tradicionales. Sin embargo, en la práctica, ha resultado insuficiente por varias razones:

1. **Falta de definiciones técnicas:** La ley protege la obra, pero no establece criterios objetivos para definir qué constituye una "técnica tradicional", lo que permite que productos industrializados se comercialicen utilizando denominaciones artesanales sin que exista un parámetro legal para impugnarlos.
2. **Ausencia de mecanismos procesales efectivos:** Las comunidades enfrentan barreras probatorias significativas para acreditar la legitimidad de sus reclamaciones, lo que diluye la efectividad de las sanciones.
3. **Debilidad institucional:** Como señala la ASIP, aunque México tiene marcos regulatorios relativamente sólidos, estos "son debilitados por la permeabilidad en las aduanas, el crimen organizado y por las sanciones poco efectivas", además de que existe una "tolerancia institucional y baja probabilidad de sanción" que alimenta la percepción de que el comercio ilícito es de bajo riesgo.
4. **Falta de conexión con otras figuras jurídicas:** La ley no establece vínculos claros con figuras como las Denominaciones de Origen o las Marcas Colectivas, que son gestionadas por el IMPI, generando una desarticulación en la estrategia de protección.

Esfuerzos institucionales recientes.

Es importante reconocer que se han realizado esfuerzos para combatir este flagelo. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) implementó, desde octubre de 2024, la "Operación Limpieza", mediante la cual se han realizado **20 operativos magnos** que han permitido asegurar **7 millones 787 mil 605 productos apócrifos** por un valor estimado de 934 millones de pesos. Asimismo, el IMPI ha impulsado el registro de Indicaciones Geográficas y

Denominaciones de Origen como estrategia para fomentar la actividad productiva en las localidades.

Sin embargo, estas acciones, siendo valiosas, se enfocan en el combate a la piratería ya consumada y no atacan las causas estructurales que permiten la suplantación de las artesanías: **la falta de un registro técnico que certifique qué es auténtico y la ausencia de obligaciones claras para los espacios institucionales que comercializan estos productos.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo **cerrar la brecha** entre el reconocimiento formal de derechos que ya otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y la realidad de indefensión que viven los artesanos en su día a día. Se trata de dotar a las comunidades de herramientas efectivas para proteger su patrimonio cultural y de esa manera, lograr el aseguramiento de las condiciones de competencia justa en el mercado.

Los objetivos específicos que se buscan con las reformas y adiciones propuestas en esta iniciativa, son:

- Proteger el "saber hacer" tradicional, no solo el producto terminado:

La reforma al artículo 157 amplía el objeto de protección para incluir explícitamente las técnicas tradicionales de elaboración, comprendiendo los procesos, materiales, herramientas y conocimientos asociados. Esto es fundamental porque lo que realmente distingue a una artesanía auténtica no es solo el resultado final, sino la forma en que se elabora. Un rebozo de Santa María no es auténtico por su apariencia, sino por haber sido tejido en telar de cintura con la técnica del jaspe (icat), utilizando los materiales y tiempos que la tradición ha determinado a lo largo de siglos.

- Crear un Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales:

La adición del artículo 158 Bis establece este registro como un mecanismo de certificación técnica que dará certeza jurídica sobre los elementos que constituyen cada expresión artesanal. Este registro, a cargo de la Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), documentará los materiales tradicionales, las herramientas, los procesos y los elementos distintivos de cada técnica. El Registro tendrá efectos declarativos, documentales y orientadores, y constituirá un medio técnico especializado que podrá ser considerado por autoridades administrativas y jurisdiccionales, incluido el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en

procedimientos relacionados con Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, sin sustituir ni limitar las facultades legales de dichas autoridades.

Este registro no es una idea aislada, toda vez que atiende a la tendencia internacional de protección de los conocimientos tradicionales y responde a la necesidad de contar con pruebas pre-constituidas que faciliten la defensa legal de los artesanos. La viabilidad de esta medida es alta, pues aprovecha la infraestructura existente en la Secretaría de Cultura y el Sistema de Información Cultural. Además, en los artículos transitorios se prevé un plazo de 180 días para su reglamentación, garantizando su implementación efectiva.

- Establecer presunciones legales que faciliten la defensa:

La reforma al artículo 158 incorpora tres presunciones legales que transforman la carga probatoria en favor de los artesanos:

- **Presunción de explotación no autorizada** para la comercialización de productos industrializados que utilicen denominaciones referidas a comunidades artesanales específicas sin cumplir con la técnica registrada.
- **Presunción de ilegalidad** para la venta de productos industrializados en espacios públicos que reciban financiamiento federal (museos, casas de artesanías, tiendas institucionales) bajo denominaciones engañosas.
- **Presunción de intermediarismo abusivo** cuando se adquieran obras a precios notoriamente inferiores a su valor de mercado en situaciones de vulnerabilidad del artesano y se revendan con márgenes excesivos.

Estas presunciones son fundamentales porque, como señala la ASIP, uno de los principales obstáculos para combatir la piratería es la "baja probabilidad de sanción" y la percepción de que es una actividad de bajo riesgo. Al facilitar la acción legal, se incrementa el riesgo para los infractores.

- Regular los espacios públicos de comercialización:

El nuevo artículo 158 Ter impone obligaciones concretas a museos, centros culturales y tiendas institucionales que reciban recursos públicos:

- Destinar al menos el 50% de sus espacios de comercialización a la venta directa de artesanos o cooperativas.
- Identificar claramente al artesano autor, la comunidad de origen y la técnica empleada en cada pieza.

- Abstenerse de comercializar productos industrializados bajo denominaciones artesanales.

El plazo de un año previsto en los transitorios para la adecuación de estos espacios es razonable y permitirá una transición ordenada.

- Tipificar infracciones específicas en materia de comercio:

La reforma al artículo 159 establece como infracciones autónomas la compra a precio de explotación, la venta sin identificación del artesano, y la comercialización de productos industrializados con denominaciones engañosas. Esto complementa el régimen sancionador existente y lo adapta a las realidades específicas del sector artesanal.

COMPROMISOS INTERNACIONALES

La presente iniciativa se presenta en estricta consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y, de manera particular, con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por México el 25 de septiembre de 2015. Con ella se prevé la protección de las técnicas artesanales tradicionales y se aseguran las condiciones de comercio justo para las comunidades creadoras, **esta reforma contribuye directamente al cumplimiento de diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).**

En primer lugar, se alinea con el **ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico)**, particularmente con su meta 8.3, que promueve políticas orientadas al desarrollo de las microempresas y las empresas familiares, así como el acceso a servicios financieros para una mejor producción; y con la meta 8.5, que busca el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, con igualdad salarial.

Asimismo, responde al **ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles)**, en su meta 11.4, que exige redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

También se vincula con el **ODS 12 (Producción y consumo responsables)**, al fomentar cadenas de valor que valoran el conocimiento tradicional por encima de la producción industrializada y desleal.

Más allá de la Agenda 2030, la iniciativa se fundamenta en los más altos estándares internacionales en la materia. Se apeg a lo dispuesto por la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003)**, cuyo ámbito

reconoce explícitamente a las "técnicas artesanales tradicionales" y establece que la salvaguardia debe orientarse a alentar a los artesanos a seguir transmitiendo sus conocimientos, más que a la preservación del objeto en sí.

La propia UNESCO señala que "medidas jurídicas, como la protección de la propiedad intelectual o el registro de patentes o derechos de autor, pueden ayudar a las comunidades a beneficiarse de sus productos artesanales", validando el mecanismo del Registro Nacional de Técnicas Artesanales que aquí se propone.

Finalmente, se enmarca en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales**, ratificado por México, que reconoce el derecho de estos pueblos a decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo y a controlar su desarrollo económico, social y cultural, así como en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)**, que protege su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

Con esta reforma, México no solo legisla a favor de sus artesanos, sino que cumple cabalmente con su responsabilidad internacional de "no dejar a nadie atrás" y se coloca a la vanguardia en la protección de las culturas vivas que constituyen su riqueza más profunda.

VIABILIDAD DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa es plenamente viable por diversas razones, en primer lugar, **se inscribe en la línea de política pública existente**. El IMPI ya ha identificado como prioritario el fomento de Denominaciones de Origen y la protección de la propiedad intelectual como palanca de desarrollo local. Esta iniciativa complementa esos esfuerzos desde la perspectiva del derecho de autor y las expresiones culturales tradicionales.

Tiene viabilidad presupuestal y aprovecha instituciones existentes, el Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales se crea como un instrumento de la Secretaría de Cultura, utilizando su infraestructura y capacidades actuales, sin generar nuevas estructuras burocráticas ni establecer obligaciones presupuestales automáticas. Si bien el artículo transitorio sexto prevé la posibilidad de asignar recursos en el Presupuesto de Egresos, la implementación no depende exclusivamente de erogaciones extraordinarias, sino del re-direccionamiento de funciones y atribuciones ya existentes en la administración pública.

Responde a demandas documentadas, cada una de las disposiciones propuestas encuentra sustento en problemáticas concretas y documentadas que han sido expresadas por los propios artesanos en diversos foros y medios de comunicación.

Cuenta con respaldo económico, el artículo transitorio sexto prevé la asignación de recursos en el Presupuesto de Egresos, garantizando que la implementación no dependa de esfuerzos aislados o voluntarismos.

Armoniza con el derecho comparado, la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales es una tendencia consolidada en el derecho internacional de la propiedad intelectual, y México, como firmante de diversos tratados, tiene la obligación de avanzar en esta materia.

A diferencia de reformas anteriores que se limitaron a declaraciones generales de protección, esta iniciativa opera en tres niveles que la hacen efectiva:

1. Nivel técnico: El Registro Nacional establece parámetros objetivos que permiten distinguir lo auténtico de lo falso, dando certeza a consumidores, autoridades y comercializadores.
2. Nivel procesal: Las presunciones legales facilitan la acción jurídica, equilibrando la balanza que actualmente favorece a los infractores.
3. Nivel institucional: La regulación de los espacios públicos garantiza que el Estado no sea cómplice, por acción u omisión, de la suplantación y el desplazamiento de los artesanos.

En suma, esta iniciativa no se limita a reformar la ley por reformarla, sino, que **construye puentes operativos** entre el reconocimiento formal de derechos y la realidad cotidiana de los artesanos. Dota a las comunidades de herramientas concretas para defender su patrimonio y su sustento, y establece obligaciones claras para las instituciones públicas que deben ser las primeras en proteger y promover nuestras expresiones culturales.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se	Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se

manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos. SIN CORRELATIVO.	manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos. La protección a que se refiere el párrafo anterior comprende tanto las obras terminadas como las técnicas tradicionales de elaboración, incluyendo los procesos, materiales, herramientas y conocimientos asociados que constituyen el saber hacer de la comunidad, siempre que hayan sido transmitidos de generación en generación y formen parte del patrimonio cultural de la Nación.
Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece. SIN CORRELATIVO.	Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, a que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas en los términos de esta Ley, en contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece. Se requerirá autorización por escrito de la comunidad o pueblo titular para: I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de la obra;

	II. La comunicación pública de la obra; III. La utilización de la obra con fines de lucro en cualquier forma; y IV. La deformación de la obra, entendida como toda modificación que cause demérito a la misma o que afecte la reputación o imagen de la comunidad titular. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye una explotación no autorizada en los términos de este artículo: a) La producción, oferta, comercialización o almacenamiento de productos que, sin cumplir con la técnica tradicional registrada conforme al artículo 158 Bis de esta Ley, utilicen denominaciones referidas a comunidades específicas reconocidas por su tradición artesanal, o cualquier otra similar que pueda inducir a error al consumidor sobre el origen artesanal del producto. b) La comercialización de productos industrializados o elaborados sin la técnica tradicional correspondiente en espacios públicos o privados que reciban financiamiento, subsidio o apoyo
--	---

	de cualquier tipo por parte de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, incluyendo museos, centros culturales, tiendas institucionales, casas de artesanías y recintos oficiales, cuando dichos productos se ofrezcan bajo denominaciones que hagan referencia a la tradición artesanal de una comunidad. c) La adquisición de obras de arte popular o artesanal a precios notoriamente inferiores a su valor de mercado, cuando exista una situación de necesidad o vulnerabilidad del artesano, y dichas obras sean posteriormente comercializadas con un margen de utilidad que exceda el ciento por ciento del precio de adquisición, salvo que se demuestre que el artesano actuó con pleno conocimiento del valor comercial de su obra y en condiciones de igualdad en la negociación.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 158 Bis.- Se crea el Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales, a cargo de la Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las autoridades competentes de las entidades federativas.

	El Registro tendrá por objeto documentar, preservar y certificar las técnicas tradicionales de elaboración de obras de arte popular y artesanal, y contendrá, al menos, los siguientes elementos por cada técnica registrada: I. La identificación de la comunidad o pueblo titular de la técnica; II. Los materiales tradicionales empleados, especificando aquellos que sean originarios de la región o que históricamente hayan formado parte de la técnica; III. Las herramientas, instrumentos y maquinaria tradicional utilizados en el proceso de elaboración; IV. La descripción detallada del proceso de elaboración, incluyendo las fases, tiempos, y conocimientos asociados; V. Los elementos distintivos que permitan identificar la autenticidad de la obra terminada, tales como densidad de hilos, tipos de amarrado, técnicas de teñido, empuntados, o cualquier otra característica relevante; y VI. La identificación, en su caso, de las obras más representativas de la técnica.
--	---

	La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y constituirá un medio de identificación de las técnicas tradicionales protegidas por esta Ley.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 158 Ter.- Los museos, centros culturales, casas de artesanías, tiendas institucionales y cualquier otro espacio destinado a la promoción, difusión o comercialización de bienes culturales que reciban financiamiento, subsidio, apoyo o cualquier tipo de recurso público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: I. Destinar al menos el cincuenta por ciento de sus espacios de comercialización a la venta directa de obras de arte popular y artesanal realizada por los propios artesanos, por cooperativas de artesanos, o por asociaciones civiles integradas mayoritariamente por artesanos de la comunidad titular; II. Identificar claramente, en cada pieza ofrecida para su venta, el nombre del artesano o artesana que la elaboró, la comunidad de origen y la técnica tradicional empleada; III. Exhibir en lugar visible, cuando se trate de exposiciones o muestras, la identificación de los artesanos autores de las piezas exhibidas;

	IV. Abstenerse de comercializar productos industrializados o elaborados sin la técnica tradicional correspondiente bajo denominaciones que hagan referencia a comunidades específicas reconocidas por su tradición artesanal, salvo que se trate de secciones claramente identificadas como "productos inspirados en la tradición" o similares, sin que en ningún caso pueda utilizarse la denominación de la comunidad o de la técnica tradicional como identificador principal del producto; y V. Establecer mecanismos de pago justo y oportuno a los artesanos, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la venta de la pieza. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en los términos de esta Ley y, en su caso, podrá dar lugar a la revocación de los apoyos o subsidios públicos otorgados.
Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley. SIN CORRELATIVO.	Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley. Constituyen infracciones en materia de comercio de obras de arte popular y artesanal, independientemente de las

	responsabilidades en que se incurra conforme a otras disposiciones: I. La compra de obras de arte popular o artesanal a precio notoriamente inferior al de mercado, cuando exista una situación de necesidad o vulnerabilidad del artesano, con ánimo de reventa a un precio superior; II. La venta de obras de arte popular o artesanal en espacios públicos o privados sin identificar al artesano autor, la comunidad de origen y la técnica empleada; III. La comercialización de productos industrializados utilizando denominaciones que hagan referencia a comunidades artesanales específicas o a técnicas tradicionales protegidas, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 158 Bis de esta Ley; y IV. La adquisición de obras de arte popular o artesanal por parte de personas físicas o morales dedicadas a la comercialización, sin que medie contrato por escrito que establezca claramente el precio, las condiciones de pago, y los derechos del artesano sobre la obra.
--	--

	Las infracciones previstas en este artículo serán sancionadas en los términos del Capítulo de Infracciones y Sanciones de esta Ley, considerándose como graves aquellas que impliquen la explotación de la necesidad o vulnerabilidad del artesano.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con la convicción de que esta reforma contribuirá significativamente a la preservación y desarrollo de las artesanías mexicanas, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 Y 158; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 158 BIS Y 158 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

ÚNICO. Se reforman los artículos 157 y 158; se adicionan los artículos 158 Bis y 158 Ter, y se reforma el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

La protección a que se refiere el párrafo anterior comprende tanto las obras terminadas como las técnicas tradicionales de elaboración, incluyendo los procesos, materiales, herramientas y conocimientos asociados que constituyen el saber hacer de la comunidad, siempre que hayan sido transmitidos de generación en generación y formen parte del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, a que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas en los términos de esta Ley, en contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Se requerirá autorización por escrito de la comunidad o pueblo titular para:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de la obra;
- II. La comunicación pública de la obra;
- III. La utilización de la obra con fines de lucro en cualquier forma; y
- IV. La deformación de la obra, entendida como toda modificación que cause demérito a la misma o que afecte la reputación o imagen de la comunidad titular.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye una explotación no autorizada en los términos de este artículo:

- a) La producción, oferta, comercialización o almacenamiento de productos que, sin cumplir con la técnica tradicional registrada conforme al artículo 158 Bis de esta Ley, utilicen denominaciones referidas a comunidades específicas reconocidas por su tradición artesanal, o cualquier otra similar que pueda inducir a error al consumidor sobre el origen artesanal del producto.
- b) La comercialización de productos industrializados o elaborados sin la técnica tradicional correspondiente en espacios públicos o privados que reciban financiamiento, subsidio o apoyo de cualquier tipo por parte de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, incluyendo museos, centros culturales, tiendas institucionales, casas de artesanías y recintos oficiales, cuando dichos productos se ofrezcan bajo denominaciones que hagan referencia a la tradición artesanal de una comunidad.

La adquisición de obras de arte popular o artesanal a precios notoriamente inferiores a su valor de mercado, cuando exista una situación de necesidad o vulnerabilidad del artesano, y dichas obras sean posteriormente comercializadas con un margen de utilidad que exceda el ciento por ciento del precio de adquisición, salvo que se demuestre que el artesano actuó con pleno conocimiento del valor comercial de su obra y en condiciones de igualdad en la negociación.

Artículo 158 Bis.- Se crea el Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales, a cargo de la Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las autoridades competentes de las entidades federativas.

El Registro tendrá por objeto documentar, preservar y certificar las técnicas tradicionales de elaboración de obras de arte popular y artesanal, y contendrá, al menos, los siguientes elementos por cada técnica registrada:

- I. La identificación de la comunidad o pueblo titular de la técnica;
- II. Los materiales tradicionales empleados, especificando aquellos que sean originarios de la región o que históricamente hayan formado parte de la técnica;
- III. Las herramientas, instrumentos y maquinaria tradicional utilizados en el proceso de elaboración;
- IV. La descripción detallada del proceso de elaboración, incluyendo las fases, tiempos, y conocimientos asociados;
- V. Los elementos distintivos que permitan identificar la autenticidad de la obra terminada, tales como densidad de hilos, tipos de amarrado, técnicas de teñido, empuntados, o cualquier otra característica relevante; y
- VI. La identificación, en su caso, de las obras más representativas de la técnica.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y constituirá un medio de identificación de las técnicas tradicionales protegidas por esta Ley.

Artículo 158 Ter.- Los museos, centros culturales, casas de artesanías, tiendas institucionales y cualquier otro espacio destinado a la promoción, difusión o comercialización de bienes culturales que reciban financiamiento, subsidio, apoyo o cualquier tipo de recurso público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Destinar al menos el cincuenta por ciento de sus espacios de comercialización a la venta directa de obras de arte popular y artesanal realizada por los propios artesanos, por cooperativas de artesanos, o por asociaciones civiles integradas mayoritariamente por artesanos de la comunidad titular;
- II. Identificar claramente, en cada pieza ofrecida para su venta, el nombre del artesano o artesana que la elaboró, la comunidad de origen y la técnica tradicional empleada;

- III. Exhibir en lugar visible, cuando se trate de exposiciones o muestras, la identificación de los artesanos autores de las piezas exhibidas;
- IV. Abstenerse de comercializar productos industrializados o elaborados sin la técnica tradicional correspondiente bajo denominaciones que hagan referencia a comunidades específicas reconocidas por su tradición artesanal, salvo que se trate de secciones claramente identificadas como "productos inspirados en la tradición" o similares, sin que en ningún caso pueda utilizarse la denominación de la comunidad o de la técnica tradicional como identificador principal del producto; y
- V. Establecer mecanismos de pago justo y oportuno a los artesanos, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la venta de la pieza.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en los términos de esta Ley y, en su caso, podrá dar lugar a la revocación de los apoyos o subsidios públicos otorgados.

Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.

Constituyen infracciones en materia de comercio de obras de arte popular y artesanal, independientemente de las responsabilidades en que se incurra conforme a otras disposiciones:

- I. La compra de obras de arte popular o artesanal a precio notoriamente inferior al de mercado, cuando exista una situación de necesidad o vulnerabilidad del artesano, con ánimo de reventa a un precio superior;
- II. La venta de obras de arte popular o artesanal en espacios públicos o privados sin identificar al artesano autor, la comunidad de origen y la técnica empleada;
- III. La comercialización de productos industrializados utilizando denominaciones que hagan referencia a comunidades artesanales específicas o a técnicas tradicionales protegidas, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 158 Bis de esta Ley; y

- IV.** La adquisición de obras de arte popular o artesanal por parte de personas físicas o morales dedicadas a la comercialización, sin que medie contrato por escrito que establezca claramente el precio, las condiciones de pago, y los derechos del artesano sobre la obra.

Las infracciones previstas en este artículo serán sancionadas en los términos del Capítulo de Infracciones y Sanciones de esta Ley, considerándose como graves aquellas que impliquen la explotación de la necesidad o vulnerabilidad del artesano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá expedir las disposiciones reglamentarias y los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales a que se refiere el artículo 158 Bis de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Cultura, por sí misma o mediante convenio con las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para identificar, documentar e inscribir de oficio o a petición de parte, las técnicas artesanales tradicionales que cumplan con los requisitos establecidos, dando prioridad a aquellas comunidades que cuenten con reconocimiento nacional por su tradición artesanal y hayan manifestado expresamente su solicitud de inscripción.

CUARTO. Los museos, centros culturales, casas de artesanías, tiendas institucionales y demás espacios públicos a que se refiere el artículo 158 Ter de esta Ley, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias que les permitan cumplir con las obligaciones establecidas en dicho artículo.

Durante este plazo, las instituciones deberán:

- I. Realizar un inventario de los productos que comercializan, identificando aquellos que sean artesanales y aquellos industrializados;

- II. Establecer mecanismos de diálogo y colaboración con los artesanos de las comunidades titulares; y
- III. Diseñar e implementar políticas de comercialización que garanticen la participación directa de los artesanos en los términos del artículo 158 Ter.

QUINTO. La Secretaría de Cultura, en coordinación con el Sistema Nacional de Fomento Musical y las entidades federativas, implementará programas de difusión y capacitación dirigidos a los artesanos, comercializadores y público en general, sobre los derechos y obligaciones establecidos en el presente Decreto, así como sobre la importancia de la preservación de las técnicas artesanales tradicionales como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

SEXTO. La Secretaría de Cultura, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, realizará las adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias para la implementación del Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales y los programas de difusión y capacitación a que se refiere este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente y sin que ello implique la creación de nuevas estructuras orgánicas. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Cámara de Diputados, en el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, podrán prever recursos adicionales para fortalecer dichas acciones, en función de la disponibilidad presupuestaria y las prioridades del gasto público.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de marzo de 2026


SUSCRIBE

DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Notas:

1. Cuenta Satélite de la Cultura de México, INEGI, noviembre 2025.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/cultura/CSCM2024_RR.pdf
2. Reforma a la ley "protege" a artesanos mexicanos; en los hechos, siguen indefensos.
<https://www.jornada.com.mx/2020/01/29/cultura/a05n1cul>
3. Tamaño, participación, tendencias y pronóstico del mercado de artesanías en México por tipo de producto, canal de distribución, uso final y región, 2025-2033, IMARC.
<https://www.imarcgroup.com/report/es/mexico-handicrafts-market>
4. Artesanías típicas de México.
<https://www.turismomexico.es/artesantias-de-mexico/>
5. Artesanos rescatan la tradición del rebozo.
<https://buzos.com.mx/noticia/artesanos-rescatan-la-tradicion-del-rebozo>
6. Estudio sobre el Impacto de la falsificación y el contrabando en el desarrollo económico y social de América Latina, ASIP, 2025.
<https://asipi.org/biblioteca/es/download/estudio-sobre-el-impacto-de-la-falsificacion-y-el-contrabando-en-el-desarrollo-economico-y-social-de-america-latina/>
7. Economía bajo el cobijo de un rebozo.
<https://www.alcaldesdemexico.com/el-municipio-hoy/economia-bajo-el-cobijo-de-un-rebozo/>
8. Rebozos de Santa María contarán con distintivo de autenticidad.
<https://pulsoslp.com.mx/slp/rebozos-de-santa-maria-contaran-con-distintivo-de-autenticidad/1231029>
9. La protección de obras de las culturas populares y tradicionales en México: el caso de la "blusa Xaam Nixuy".
<https://www.vadillo-king.com/2021/07/12/la-proteccion-de-obras-de-las-culturas-populares-y-tradicionales-en-mexico-el-caso-de-la-blusa-xaam-nixuy/>
10. Técnicas artesanales tradicionales. UNESCO.
<https://ich.unesco.org/es/tecnicas-artesanales-tradicionales-00057>
11. Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible, Secretaría de Economía.
<https://www.economia.gob.mx/secna2030/>

P.O. 4966/66/26

Marzo 25 de 2026.

Heildapoue

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE SALUD MENSTRUAL DIGNA EN EL ENTORNO EDUCATIVO Y DE CONDICIONES PARA QUE LAS MAESTRAS PUEDAN ATENDER NECESIDADES FISIOLÓGICAS DURANTE LA JORNADA ESCOLAR.

La que suscribe Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE SALUD MENSTRUAL DIGNA EN EL ENTORNO EDUCATIVO Y DE CONDICIONES PARA QUE LAS MAESTRAS PUEDAN ATENDER NECESIDADES FISIOLÓGICAS DURANTE LA JORNADA ESCOLAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema educativo mexicano constituye uno de los espacios institucionales más relevantes para el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y de quienes ejercen la función docente, las escuelas no sólo representan el lugar donde se transmiten conocimientos académicos, sino también donde se construyen valores, hábitos de salud, convivencia y bienestar que inciden de manera directa en la calidad de vida de las personas que integran la comunidad educativa. En ese contexto, garantizar que los centros educativos cuenten con condiciones adecuadas de infraestructura, higiene y organización institucional constituye un elemento indispensable para el pleno ejercicio del derecho a la educación.

No obstante, dentro de la dinámica cotidiana de las escuelas persisten problemáticas que han sido históricamente invisibilizadas en el ámbito normativo, una de ellas se relaciona con las condiciones necesarias para que niñas, adolescentes y mujeres que forman parte del sistema

educativo puedan atender de manera digna las necesidades derivadas de su ciclo menstrual durante la jornada escolar, la menstruación es un proceso fisiológico natural que forma parte del desarrollo biológico de las mujeres; sin embargo, durante décadas ha estado rodeada de estigmas sociales, silencios institucionales y limitaciones materiales que dificultan su atención en diversos espacios públicos, entre ellos los centros educativos.

En el caso de las estudiantes, la falta de condiciones adecuadas para la gestión menstrual puede generar múltiples efectos adversos en su experiencia educativa, la ausencia de instalaciones sanitarias suficientes o en condiciones adecuadas de higiene, la falta de privacidad para realizar cambios de insumos de higiene menstrual y la escasez de información científica sobre el ciclo menstrual pueden derivar en situaciones de incomodidad, inseguridad o vergüenza, estas condiciones inciden negativamente en la permanencia escolar, en la participación dentro del aula y en la percepción que las propias estudiantes tienen respecto de su cuerpo y de los procesos biológicos que lo conforman.

Diversos estudios internacionales han identificado que las limitaciones en la gestión menstrual dentro de los entornos escolares pueden contribuir al ausentismo escolar en niñas y adolescentes, cuando las estudiantes no cuentan con condiciones adecuadas para atender su menstruación durante la jornada escolar, pueden optar por ausentarse de clases o limitar su participación en actividades educativas, este fenómeno no sólo representa una barrera para el ejercicio pleno del derecho a la educación, sino que también reproduce desigualdades de género en el acceso y permanencia dentro del sistema educativo.

En México, aunque en los últimos años se han impulsado avances en materia de igualdad sustantiva y educación sexual integral, la regulación específica sobre salud menstrual dentro del ámbito educativo sigue siendo limitada, la legislación vigente contempla principios generales relacionados con el bienestar de la comunidad escolar y con la educación para la salud; sin embargo, no establece de manera expresa condiciones institucionales orientadas a garantizar que las estudiantes puedan gestionar su menstruación de forma digna dentro de los centros escolares.

La problemática adquiere una dimensión aún más compleja cuando se analiza la situación de las mujeres que forman parte del personal educativo, particularmente de las maestras, el ejercicio de la docencia implica una dinámica laboral específica caracterizada por la permanencia continua frente a grupo durante periodos prolongados de tiempo, en muchas escuelas la organización del trabajo docente dificulta que las maestras puedan abandonar el aula durante la jornada escolar, incluso para atender necesidades fisiológicas básicas, esta situación se vuelve especialmente relevante durante el periodo menstrual, cuando pueden presentarse molestias físicas, necesidad de cambio de insumos de higiene o requerimientos inmediatos de acceso a instalaciones sanitarias.

La estructura organizativa de los centros escolares suele priorizar la continuidad de las actividades educativas frente a grupo, lo que en ocasiones genera que las maestras no cuenten con mecanismos claros para separarse momentáneamente del aula sin afectar la dinámica escolar, en la práctica muchas docentes dependen de acuerdos informales con otros compañeros o con el personal directivo para que alguien supervise al grupo mientras ellas atienden necesidades fisiológicas urgentes, en otros casos la ausencia de estos mecanismos provoca que las maestras pospongan la atención de dichas necesidades, lo cual puede afectar su bienestar físico y emocional durante la jornada laboral.

Esta realidad resulta especialmente relevante si se considera la composición de género del magisterio mexicano, en educación básica las mujeres representan una proporción mayoritaria del personal docente, esto implica que cualquier ausencia de regulación sobre condiciones dignas para la atención de necesidades fisiológicas vinculadas con el ciclo menstrual impacta directamente en un sector amplio de quienes sostienen cotidianamente el funcionamiento del sistema educativo, a pesar de ello la normativa educativa vigente no contempla de manera expresa disposiciones que reconozcan esta situación ni que establezcan mecanismos institucionales para atenderla.

La invisibilización de la salud menstrual dentro del ámbito escolar también se vincula con la persistencia de estigmas culturales en torno al cuerpo femenino, durante décadas la menstruación ha sido tratada

como un tema privado o incluso tabú, lo que ha dificultado su incorporación dentro de las políticas públicas relacionadas con la educación y la salud, en consecuencia, muchas niñas y adolescentes reciben información limitada o fragmentada sobre su propio cuerpo, mientras que las instituciones educativas carecen de lineamientos claros para abordar esta dimensión de la salud de manera integral.

Frente a este panorama, resulta necesario avanzar hacia un enfoque que reconozca la salud menstrual como un componente legítimo del bienestar dentro de los entornos educativos, esto implica, por un lado incorporar contenidos formativos que promuevan el conocimiento científico del ciclo menstrual, el autocuidado y la eliminación de prejuicios asociados a este proceso biológico, por otra parte, requiere garantizar condiciones materiales adecuadas dentro de los centros escolares, tales como instalaciones sanitarias suficientes, accesibles y en condiciones de higiene que permitan atender necesidades fisiológicas durante la jornada escolar.

Asimismo, es indispensable reconocer las condiciones específicas que enfrentan las maestras frente a grupo. En consecuencia, la organización del trabajo docente en los centros escolares debe incorporar mecanismos institucionales que permitan a las profesoras ausentarse de manera momentánea del aula para atender necesidades fisiológicas vinculadas con el ciclo menstrual, sin que ello se traduzca en afectaciones a su función docente ni al desarrollo del proceso educativo. La previsión de esquemas organizativos claros al interior de las instituciones educativas permitirá garantizar simultáneamente el bienestar y la salud de las maestras, así como la continuidad de las actividades escolares.

El fortalecimiento del marco jurídico en esta materia responde también a la necesidad de consolidar entornos educativos más inclusivos, respetuosos de la dignidad humana y sensibles a las condiciones biológicas y sociales que influyen en la vida de las personas, reconocer la salud menstrual dentro del ámbito escolar no sólo constituye una medida orientada a mejorar las condiciones de bienestar de estudiantes y maestras, sino también una acción que contribuye a eliminar barreras estructurales que históricamente han afectado de manera diferenciada a las mujeres.

En este sentido, la reforma propuesta busca atender de manera integral las distintas dimensiones de esta problemática mediante ajustes específicos a diversas disposiciones de la legislación educativa, por un lado, se propone fortalecer la educación sexual integral para incluir contenidos relativos al ciclo menstrual y las prácticas de higiene menstrual basadas en información científica, por otro se plantea establecer condiciones institucionales que permitan a estudiantes y maestras atender sus necesidades fisiológicas durante la jornada escolar en condiciones de dignidad.

De esta manera, la iniciativa pretende avanzar hacia un modelo educativo que reconozca la salud y el bienestar como elementos fundamentales para el desarrollo integral de las personas, garantizar condiciones adecuadas para la atención de la salud menstrual dentro de las escuelas representa un paso significativo para fortalecer la igualdad sustantiva, promover la dignidad de las mujeres y consolidar entornos educativos que respondan de manera más justa a las realidades biológicas y sociales de quienes forman parte de la comunidad escolar.

La propuesta de reforma encuentra sustento directo en diversos principios y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente aquellos relacionados con la igualdad sustantiva, el derecho a la salud, la dignidad humana y el derecho a la educación, el marco constitucional mexicano establece un conjunto de garantías que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas orientadas a eliminar obstáculos que limiten el pleno ejercicio de los derechos de las personas, especialmente cuando dichas limitaciones afectan de manera diferenciada a determinados grupos, como ocurre en el caso de las mujeres dentro del entorno educativo.

En primer término, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este precepto también prohíbe

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

expresamente cualquier forma de discriminación motivada, entre otras razones, por el género o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este sentido, la falta de condiciones adecuadas para que las mujeres puedan atender necesidades fisiológicas derivadas del ciclo menstrual dentro de los centros educativos puede constituir una barrera estructural que afecta de manera diferenciada su bienestar y el ejercicio de sus derechos en el ámbito educativo y laboral.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de igualdad no se limita a la prohibición de discriminaciones explícitas, sino que también implica la obligación del Estado de adoptar medidas que corrijan situaciones de desigualdad estructural, bajo esta lógica el legislador puede establecer disposiciones que atiendan circunstancias específicas que afectan de manera particular a determinados grupos, siempre que dichas medidas estén orientadas a garantizar condiciones reales de igualdad, la incorporación de disposiciones orientadas a reconocer la salud menstrual dentro del entorno educativo se inscribe precisamente dentro de este enfoque de igualdad sustantiva.

Por otra parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. Este precepto también establece que el Estado debe adoptar medidas que permitan garantizar el bienestar físico y mental de las personas, lo que incluye la implementación de políticas públicas orientadas a prevenir riesgos para la salud y promover condiciones adecuadas de higiene. La salud menstrual forma parte del ámbito de la salud reproductiva de las mujeres y, por lo tanto, se encuentra directamente vinculada con el derecho a la protección de la salud reconocido constitucionalmente.

Asimismo, el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ consagra el derecho de toda persona a recibir educación y

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 4. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 3. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

establece que la educación impartida por el Estado debe orientarse al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano,

fomentando el respeto a la dignidad de las personas y la igualdad sustantiva, el texto constitucional también señala que el sistema educativo debe promover estilos de vida saludables, así como condiciones que favorezcan el bienestar de quienes participan en el proceso educativo, en este contexto la incorporación de contenidos formativos relacionados con la salud menstrual dentro de la educación sexual integral responde directamente a los objetivos constitucionales de promover el conocimiento del cuerpo humano, el autocuidado y la eliminación de prejuicios que afectan el desarrollo integral de las personas.

Además, el artículo 3 establece que el sistema educativo debe garantizar condiciones que permitan el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes, este mandato constitucional implica que las escuelas deben ser espacios seguros, inclusivos y respetuosos de la dignidad de todas las personas que forman parte de la comunidad educativa, en consecuencia, resulta consistente con el texto constitucional que el marco jurídico educativo contemple disposiciones orientadas a garantizar que las estudiantes puedan atender de manera digna las necesidades derivadas de su ciclo menstrual durante la jornada escolar.

La reforma propuesta también encuentra respaldo en el reconocimiento constitucional de los derechos laborales de las personas trabajadoras, si bien la regulación específica de las relaciones laborales se encuentra principalmente en el artículo 123 constitucional⁴ y en las leyes reglamentarias correspondientes, el sistema educativo no puede ignorar las condiciones reales en las que se desarrolla el trabajo docente, en particular el ejercicio de la docencia frente a grupo implica una organización del trabajo que en ocasiones limita la posibilidad de atender necesidades fisiológicas durante la jornada escolar, reconocer la posibilidad de que las maestras se ausenten momentáneamente del aula para atender necesidades relacionadas con su salud menstrual constituye una medida razonable orientada a garantizar condiciones de trabajo dignas dentro del entorno educativo.

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 123.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Desde la perspectiva de la dignidad humana, principio que atraviesa todo el sistema constitucional mexicano, resulta fundamental que las

instituciones públicas adopten medidas que permitan a las personas desenvolverse en entornos que respeten sus necesidades biológicas y su bienestar, la dignidad implica reconocer que los procesos naturales del cuerpo humano no deben convertirse en factores de exclusión, incomodidad o discriminación dentro de los espacios públicos, en el caso de las escuelas, esto significa que la organización institucional debe contemplar las condiciones necesarias para que las mujeres puedan gestionar su menstruación sin enfrentar obstáculos que afecten su participación en las actividades educativas o laborales.

En suma, la reforma planteada se encuentra plenamente alineada con el marco constitucional vigente, al reconocer la importancia de la salud menstrual dentro del entorno educativo y establecer condiciones para su atención digna, la iniciativa contribuye a fortalecer los principios de igualdad sustantiva, derecho a la salud, dignidad humana y educación integral que orientan el sistema jurídico mexicano, de esta manera el legislador no sólo responde a una necesidad social ampliamente documentada, sino que también cumple con el mandato constitucional de adoptar medidas que permitan garantizar el ejercicio pleno de los derechos de todas las personas que integran la comunidad educativa.

El fortalecimiento del marco jurídico en materia de salud menstrual dentro del entorno educativo también encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, en primer lugar, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵ establece la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas las esferas de la vida social, incluyendo el acceso a la educación y las condiciones para su desarrollo en igualdad de circunstancias, este instrumento reconoce que la igualdad formal no resulta suficiente cuando persisten condiciones estructurales que afectan de manera diferenciada a las

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

mujeres. En ese sentido, los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública que permitan remover barreras que impidan el pleno ejercicio de sus derechos.

La atención de la salud menstrual dentro del entorno educativo se vincula directamente con este mandato internacional, ya que las limitaciones para gestionar adecuadamente el ciclo menstrual en espacios escolares pueden constituir una forma de desigualdad estructural que afecta tanto a estudiantes como a mujeres que integran el personal educativo.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a acceder a servicios que les permitan mantener condiciones adecuadas de bienestar físico y mental⁶, asimismo establece que la educación debe orientarse al desarrollo integral de la persona y a la promoción del respeto por la dignidad humana, en este contexto, asegurar que las niñas y adolescentes cuenten con condiciones adecuadas para gestionar su menstruación dentro de las escuelas constituye una medida que fortalece el ejercicio efectivo de sus derechos a la salud y a la educación.

En el ámbito de los compromisos internacionales de desarrollo, la presente iniciativa también se vincula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en particular el Objetivo de Desarrollo Sostenible número tres⁷ establece la necesidad de garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas en todas las edades, este objetivo incluye metas relacionadas con el fortalecimiento de los sistemas de salud y la promoción de condiciones que permitan prevenir riesgos para la salud y mejorar el bienestar general de la población.

Asimismo, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número cuatro⁸ se orienta a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así

⁶ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 24. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (Objetivo de Desarrollo Sostenible 3). <https://sdgs.un.org/goals/goal3>

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (Objetivo de Desarrollo Sostenible 4). <https://sdgs.un.org/goals/goal4>

como a promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas las personas, la incorporación de contenidos de educación sexual integral que incluyan información científica sobre el ciclo menstrual contribuye directamente a la construcción de entornos

educativos más inclusivos, donde niñas y adolescentes puedan comprender y atender su desarrollo biológico sin enfrentar estigmas o barreras estructurales.

De igual manera, el **Objetivo de Desarrollo Sostenible número cinco** establece como finalidad alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas. En este sentido, las acciones orientadas a asegurar una gestión menstrual digna dentro de los espacios escolares constituyen una medida relevante para reducir las desigualdades que afectan de manera particular a niñas y adolescentes en el ámbito educativo y social. Asimismo, la incorporación de este enfoque en el entorno escolar contribuye a eliminar estigmas y desinformación asociados a la menstruación, promoviendo una cultura de respeto, información y corresponsabilidad entre toda la comunidad educativa, incluidos los hombres.

La educación constituye uno de los pilares centrales para el desarrollo social y económico del país, por lo que asegurar que las escuelas cuenten con condiciones adecuadas para el bienestar de quienes participan en ellas resulta fundamental para el cumplimiento de los objetivos nacionales de desarrollo, la incorporación de disposiciones que reconozcan la importancia de la salud menstrual dentro del entorno educativo contribuye a fortalecer la dimensión humanista de la política educativa, reconociendo que el bienestar físico y emocional de las personas es un componente indispensable para el aprendizaje y la convivencia escolar.

En consecuencia, la presente propuesta legislativa no sólo responde a una necesidad identificada dentro del sistema educativo nacional, sino que también se encuentra plenamente alineada con los compromisos internacionales y con los instrumentos de planeación que orientan las políticas públicas del Estado mexicano, al establecer condiciones que permitan a estudiantes y maestras atender de manera digna las

necesidades derivadas del ciclo menstrual durante la jornada escolar, la iniciativa contribuye a avanzar en la construcción de entornos educativos más equitativos, inclusivos y respetuosos de los derechos humanos.

La propuesta de reforma también encuentra sustento en diversos criterios jurisprudenciales desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los principios de igualdad sustantiva, dignidad humana, derecho a la salud y derecho a la educación, a lo

largo de su evolución jurisprudencial, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el contenido de los derechos fundamentales no se limita a su reconocimiento formal, sino que exige la adopción de medidas legislativas y administrativas que permitan garantizar su ejercicio efectivo en las condiciones reales en que viven las personas.

Uno de los ejes centrales de la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte se refiere al principio de igualdad y no discriminación, el tribunal ha sostenido que la igualdad constitucional no implica únicamente tratar de la misma manera a todas las personas, sino reconocer las condiciones específicas que enfrentan ciertos grupos y adoptar medidas que permitan superar desventajas estructurales, en diversas resoluciones, la Corte ha señalado que el legislador cuenta con la facultad de establecer acciones normativas que atiendan situaciones particulares cuando estas medidas tengan como finalidad eliminar obstáculos que afectan el acceso o ejercicio de derechos.

En este sentido, la regulación de condiciones adecuadas para la atención de la salud menstrual dentro del entorno educativo debe entenderse como una medida orientada a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. La ausencia de condiciones que permitan a las mujeres atender las necesidades fisiológicas derivadas de su ciclo menstrual dentro de los centros educativos genera una desventaja estructural que puede afectar tanto a estudiantes como a trabajadoras del sistema educativo. En consecuencia, la adopción de disposiciones legislativas que atiendan esta realidad resulta congruente con el principio constitucional de igualdad y con la obligación del Estado de remover los obstáculos que impidan su ejercicio efectivo.

Otro elemento relevante dentro de la jurisprudencia constitucional mexicana es el reconocimiento del derecho a la dignidad humana como fundamento de todos los derechos fundamentales, la Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana implica que todas las personas deben ser tratadas como fines en sí mismas y no como medios, lo que exige que las instituciones públicas garanticen condiciones que permitan el desarrollo pleno de la personalidad y el respeto a las necesidades básicas del ser humano, en este marco la posibilidad de atender procesos biológicos naturales como la menstruación en condiciones adecuadas de higiene y privacidad se relaciona directamente con la protección de la dignidad de las mujeres dentro de los espacios públicos.

Asimismo, el tribunal constitucional ha destacado que el derecho a la salud debe interpretarse de manera amplia, abarcando no sólo la atención médica en sentido estricto, sino también las condiciones necesarias para preservar el bienestar físico y mental de las personas. En diversas resoluciones, la Suprema Corte ha señalado que las políticas públicas relacionadas con la salud deben considerar los determinantes sociales que influyen en el bienestar de la población. Dentro de estos determinantes se encuentran las condiciones de higiene, acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y la disponibilidad de información científica que permita adoptar prácticas de autocuidado.

En relación con la protección de niñas, niños y adolescentes, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado la relevancia del principio del interés superior de la niñez como criterio rector en la interpretación de las normas que afectan sus derechos, este principio obliga a que todas las decisiones legislativas y administrativas relacionadas con la infancia y la adolescencia prioricen su bienestar y desarrollo integral.

Otro aspecto relevante dentro de la doctrina constitucional se relaciona con las condiciones dignas de trabajo, si bien el régimen laboral del personal educativo se regula principalmente a través de disposiciones específicas del derecho laboral y del servicio público, la Suprema Corte ha señalado que las condiciones de trabajo deben interpretarse siempre a la luz del principio de dignidad humana. Esto implica que las instituciones públicas deben procurar entornos laborales que permitan a las personas desempeñar sus funciones sin afectar su bienestar físico

o emocional, en el caso de las maestras que se encuentran frente a grupo, la posibilidad de ausentarse momentáneamente del aula para atender necesidades fisiológicas vinculadas con el ciclo menstrual constituye una medida razonable para garantizar condiciones de trabajo dignas dentro del entorno educativo.

La interpretación progresiva de los derechos humanos desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resulta relevante para la presente iniciativa. Conforme al principio de progresividad, el Estado tiene la obligación de avanzar de manera constante en la ampliación y fortalecimiento de los derechos reconocidos en el orden jurídico, evitando retrocesos injustificados en su protección. En este contexto, la incorporación de disposiciones relacionadas con la salud menstrual dentro de la legislación educativa constituye un avance en la protección de los derechos de las mujeres y de las niñas dentro del sistema educativo, al reconocer una dimensión de su bienestar que históricamente ha sido ignorada en la regulación normativa. Asimismo, la inclusión de este enfoque en el ámbito escolar contribuye a visibilizar la menstruación como un proceso biológico natural y a promover su comprensión y normalización entre todas las personas que integran la comunidad educativa.

En conjunto, los criterios jurisprudenciales desarrollados por el máximo tribunal constitucional respaldan la pertinencia de adoptar medidas legislativas orientadas a garantizar condiciones más equitativas dentro del entorno educativo, al reconocer la importancia de la salud menstrual y establecer mecanismos que permitan a estudiantes y maestras atender sus necesidades fisiológicas durante la jornada escolar, la reforma propuesta se alinea con los principios constitucionales de igualdad sustantiva, dignidad humana, derecho a la salud, derecho a la educación y protección del interés superior de la niñez.

De esta manera, la iniciativa no sólo responde a una necesidad social identificada en el funcionamiento cotidiano de los centros educativos, sino que también se encuentra respaldada por la interpretación constitucional de los derechos fundamentales desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su adopción representaría un paso adicional en el fortalecimiento de un sistema educativo más

inclusivo, respetuoso de la dignidad de las mujeres y comprometido con la garantía efectiva de los derechos humanos.

El desarrollo de políticas públicas relacionadas con la salud menstrual en entornos educativos ha sido objeto de análisis en diversos estudios académicos y organismos internacionales especializados en educación, salud pública y derechos humanos, la literatura doctrinal coincide en que la gestión menstrual digna constituye un componente relevante para garantizar la igualdad de género, el bienestar físico y emocional de las mujeres y el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

En el ámbito de la educación comparada, distintos países han comenzado a incorporar medidas legislativas y administrativas orientadas a garantizar condiciones adecuadas para la gestión menstrual dentro de las escuelas, estas medidas han seguido tres líneas principales: la incorporación de contenidos educativos sobre salud menstrual dentro de los programas de educación sexual integral, la implementación de programas públicos para facilitar el acceso a productos de higiene menstrual en los centros educativos y el fortalecimiento de condiciones institucionales que permitan a las mujeres atender necesidades fisiológicas durante la jornada escolar.

Un referente relevante en el derecho comparado es la legislación adoptada en Escocia, donde se implementaron políticas públicas para garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual en instituciones educativas y espacios públicos⁹, esta medida se fundamenta en el reconocimiento de que la menstruación constituye una condición biológica que no debe convertirse en un factor de exclusión o limitación para la participación educativa y social de las mujeres.

En España, diversas comunidades autónomas han incorporado dentro de sus políticas educativas acciones destinadas a mejorar las condiciones de gestión menstrual en las escuelas, incluyendo la distribución de productos de higiene menstrual y la incorporación de contenidos educativos que abordan el ciclo menstrual desde una perspectiva científica y de igualdad de género¹⁰, estas políticas buscan

⁹ Scottish Parliament. (2021). *Period Products (Free Provision) (Scotland) Act 2021*. <https://www.legislation.gov.uk/asp/2021/1/contents>

¹⁰ Gobierno de España. (2010). *Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514>

eliminar estigmas culturales y promover entornos educativos donde niñas y adolescentes puedan comprender y gestionar su menstruación sin enfrentar situaciones de discriminación o incomodidad.

La doctrina especializada también ha subrayado la importancia de reconocer la dimensión laboral del problema en el caso de las mujeres que trabajan en instituciones educativas, las investigaciones en el ámbito del trabajo docente han señalado que la organización del trabajo frente a grupo puede limitar la posibilidad de atender necesidades fisiológicas durante la jornada escolar, particularmente cuando no existen mecanismos institucionales que permitan sustituir temporalmente al docente frente al grupo, esta situación adquiere una relevancia especial durante el periodo menstrual, cuando pueden presentarse molestias físicas o la necesidad de cambiar insumos de higiene de manera inmediata.

En este sentido, la doctrina ha planteado que la garantía de condiciones dignas para la gestión menstrual dentro del entorno escolar debe contemplar no sólo a las estudiantes, sino también a las mujeres que integran el personal educativo, la adopción de mecanismos organizativos que permitan a las maestras ausentarse momentáneamente del aula para atender necesidades fisiológicas constituye una medida razonable que no afecta el desarrollo del proceso educativo, siempre que se establezcan esquemas adecuados de organización escolar.

La evidencia comparada demuestra que la combinación de medidas educativas, institucionales y de política pública puede contribuir de manera significativa a mejorar las condiciones de bienestar de niñas y mujeres dentro de los sistemas educativos, en este sentido, las reformas legislativas que reconocen la importancia de la salud menstrual dentro del entorno escolar representan un paso relevante para fortalecer la igualdad de género y garantizar entornos educativos más inclusivos.

En el caso mexicano, la incorporación de disposiciones orientadas a garantizar condiciones adecuadas para la atención de la salud menstrual dentro de las escuelas permitiría armonizar el marco jurídico

nacional con las tendencias internacionales en materia de igualdad sustantiva y bienestar educativo.

La presente iniciativa responde a la necesidad de fortalecer el marco jurídico del sistema educativo mexicano para reconocer una dimensión del bienestar escolar que históricamente ha sido insuficientemente abordada desde la legislación: la atención digna de la salud menstrual dentro de los centros educativos, la reforma propuesta parte del reconocimiento de que la menstruación constituye un proceso biológico natural que forma parte de la salud reproductiva de las mujeres y que, por lo tanto, debe ser considerado dentro de las políticas públicas orientadas a garantizar el bienestar en los entornos educativos, la ausencia de disposiciones específicas en esta materia genera un vacío normativo que, en la práctica, puede traducirse en condiciones que dificultan la atención adecuada de estas necesidades dentro de los centros escolares.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, la propuesta se estructura a partir de modificaciones específicas a los artículos 9, 30, 74 y 115 de la Ley General de Educación, cada uno de estos preceptos cumple una función normativa distinta dentro de la arquitectura de la ley, lo que permite abordar la problemática desde un enfoque integral sin generar duplicidad regulatoria ni fragmentación normativa.

La modificación al artículo 9 tiene como finalidad reconocer las condiciones institucionales necesarias para garantizar que las personas que integran la comunidad educativa puedan atender necesidades fisiológicas durante la jornada escolar, en este contexto se incorpora de manera expresa la posibilidad de que las maestras se ausenten momentáneamente del aula cuando resulte necesario para atender necesidades vinculadas con el ciclo menstrual, mediante esquemas organizativos que aseguren la continuidad de las actividades educativas. Esta disposición busca equilibrar el bienestar de las docentes con la responsabilidad institucional de garantizar el desarrollo normal del proceso educativo.

Por su parte, la reforma al artículo 30 introduce contenidos relacionados con la salud menstrual dentro del marco de la educación sexual integral,

esta modificación se orienta a promover el conocimiento científico del ciclo menstrual, el autocuidado y la eliminación de prejuicios asociados a este proceso biológico, la incorporación de estos contenidos contribuye a fortalecer una educación basada en la información, el respeto y la igualdad sustantiva.

La adición al artículo 74 se dirige a promover acciones de sensibilización y acompañamiento dentro de la comunidad escolar, con el objetivo de generar entornos educativos que reconozcan el ciclo menstrual como un proceso natural y que favorezcan condiciones adecuadas para su atención, estas acciones permiten fortalecer la cultura institucional dentro de las escuelas y contribuir a la eliminación de estigmas asociados a la menstruación.

Finalmente, la modificación al artículo 115 establece la posibilidad de impulsar programas orientados a facilitar el acceso a insumos de gestión menstrual dentro de los centros educativos públicos, particularmente para estudiantes en situación de vulnerabilidad, esta disposición reconoce que las condiciones materiales de higiene y bienestar también constituyen un elemento relevante para garantizar entornos escolares adecuados.

Desde el punto de vista del control de congruencia teleológica, la reforma mantiene plena coherencia con la finalidad general de la Ley General de Educación, que consiste en garantizar el derecho a una educación integral en condiciones de igualdad y dignidad para todas las personas, la incorporación de disposiciones relacionadas con la salud menstrual no introduce materias ajenas al objeto de la ley, sino que fortalece su orientación humanista y su compromiso con el bienestar de la comunidad educativa.

En términos de necesidad y proporcionalidad legislativa, la reforma se presenta como una medida razonable y adecuada para atender una problemática real identificada dentro del funcionamiento cotidiano de los centros educativos, las modificaciones propuestas no introducen obligaciones desproporcionadas ni implican la creación de estructuras administrativas adicionales, sino que se orientan a fortalecer condiciones ya previstas en la legislación educativa relacionadas con el bienestar y la dignidad de la comunidad escolar.

La propuesta de reforma se estructura conforme a los principios de técnica legislativa que orientan la elaboración de normas dentro del sistema jurídico mexicano, procurando preservar la coherencia interna del ordenamiento educativo, la claridad normativa y la seguridad jurídica en su aplicación, en este sentido la iniciativa se limita a introducir ajustes puntuales dentro de disposiciones ya existentes de la Ley General de Educación, evitando la creación de capítulos adicionales o estructuras regulatorias que pudieran generar fragmentación normativa o duplicidad de contenidos.

Desde el punto de vista de la viabilidad operativa, las medidas propuestas pueden implementarse mediante ajustes organizativos dentro de los centros educativos y a través de programas de acompañamiento institucional que ya forman parte de las funciones de las autoridades educativas, la reforma no requiere la creación de nuevas estructuras administrativas ni la generación de procedimientos regulatorios adicionales, lo que facilita su implementación dentro del marco institucional existente.

Desde una perspectiva preventiva, la redacción de la presente reforma ha sido diseñada para anticipar y neutralizar posibles cuestionamientos que pudieran surgir durante su discusión en el proceso legislativo. En primer lugar, la iniciativa evita establecer disposiciones que puedan interpretarse como una regulación de carácter laboral ajena al ámbito educativo. La previsión de mecanismos organizativos que permitan a las maestras separarse momentáneamente del aula se formula como una condición institucional del funcionamiento escolar, orientada a garantizar el bienestar dentro del entorno educativo, sin alterar el régimen jurídico del trabajo docente.

En segundo término, la iniciativa ha sido diseñada de manera que no genere un impacto presupuestario obligatorio para las autoridades educativas. Las disposiciones relativas a programas de apoyo o a la disponibilidad de insumos para la gestión menstrual se plantean como acciones que podrán desarrollarse dentro del marco de las políticas públicas existentes, evitando la creación de obligaciones financieras adicionales para el Estado.

De esta forma, la reforma respeta el principio de no sobreregulación, ya que no introduce definiciones extensas ni estructuras normativas redundantes dentro de la ley. Las modificaciones propuestas se limitan a incorporar referencias específicas dentro de artículos ya existentes, lo que permite atender la problemática identificada sin alterar la estructura general del ordenamiento educativo.

Bajo estas consideraciones, en conjunto, la propuesta legislativa se presenta como una intervención normativa prudente, técnicamente consistente y plenamente viable dentro del marco jurídico vigente. Al reconocer la importancia de la salud menstrual dentro del entorno educativo y establecer condiciones para su atención digna, la iniciativa fortalece el carácter inclusivo del sistema educativo mexicano y contribuye a consolidar entornos escolares más respetuosos de la dignidad y el bienestar de todas las personas que integran la comunidad educativa.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I a XIII. ...	Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I a XIII. ...

SIN CORRELATIVO

XIV. Garantizar que en los planteles educativos existan condiciones adecuadas de higiene, privacidad y acceso a instalaciones sanitarias que permitan a las personas educandas y al personal educativo atender oportunamente sus necesidades fisiológicas durante la jornada escolar, incluidas aquellas relacionadas con el ciclo menstrual.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades educativas y los centros escolares deberán adoptar medidas de organización escolar que permitan al personal docente, particularmente a las maestras frente a grupo, separarse momentáneamente del aula cuando resulte necesario para atender dichas necesidades, asegurando en todo momento la continuidad de las actividades educativas y la debida supervisión del alumnado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:	Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I a IX. ...

I a IX. ...

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI a XXV. ...

X. La educación sexual integral **basada en información científica, que incluya el conocimiento del cuerpo humano, el cuidado de la salud sexual y reproductiva, así como contenidos relativos al ciclo menstrual, las prácticas de higiene menstrual y el autocuidado, contribuyendo a la eliminación de prejuicios o estigmas asociados a este proceso biológico.**

XI a XXV. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza	Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I a IX. ...

I a IX. ...

X. Promover en la comunidad escolar acciones de información, sensibilización y acompañamiento que favorezcan el reconocimiento del ciclo menstrual como un proceso biológico natural, así como condiciones escolares que permitan a las estudiantes y al personal educativo atenderlo en condiciones de respeto, privacidad y dignidad.

TEXTO VIGENTE

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXIII. ...

TEXTO PROPUESTO

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXIII. ...

	XXIV. Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, acciones orientadas a fortalecer las condiciones de higiene en los planteles educativos públicos, incluyendo estrategias que faciliten el acceso a insumos de gestión menstrual para las personas educandas que lo requieran.
--	--

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Único. - Se adiciona una fracción XIV al artículo 9; se reforma la fracción X del artículo 30; se adiciona una fracción X al artículo 74; y se adiciona una fracción XXIV al artículo 115 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I a XIII. ...

XIV. Garantizar que en los planteles educativos existan condiciones adecuadas de higiene, privacidad y acceso a instalaciones sanitarias que permitan a las personas educandas y al personal educativo atender oportunamente sus necesidades

fisiológicas durante la jornada escolar, incluidas aquellas relacionadas con el ciclo menstrual.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades educativas y los centros escolares deberán adoptar medidas de organización escolar que permitan al personal docente, particularmente a las maestras frente a grupo, separarse momentáneamente del aula cuando resulte necesario para atender dichas necesidades, asegurando en todo momento la continuidad de las actividades educativas y la debida supervisión del alumnado.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial

de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I a IX. ...

X. La educación sexual integral **basada en información científica, que incluya el conocimiento del cuerpo humano, el cuidado de la salud sexual y reproductiva, así como contenidos relativos al ciclo menstrual, las prácticas de higiene menstrual y el autocuidado, contribuyendo a la eliminación de prejuicios o estigmas asociados a este proceso biológico.**

XI a XXV. ...

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido

de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de

apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I a IX. ...

X. Promover en la comunidad escolar acciones de información, sensibilización y acompañamiento que favorezcan el reconocimiento del ciclo menstrual como un proceso biológico natural, así como condiciones escolares que permitan a las estudiantes y al personal educativo atenderlo en condiciones de respeto, privacidad y dignidad.

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXIII. ...

XXIV. Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, acciones orientadas a fortalecer las condiciones de higiene en los planteles educativos públicos, incluyendo estrategias que faciliten el acceso a insumos de gestión menstrual para las personas educandas que lo requieran.

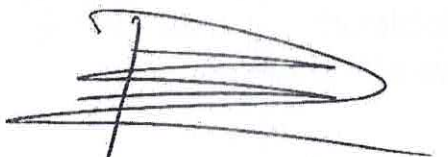
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La autoridad educativa federal emitirá los lineamientos generales necesarios para la implementación de lo previsto en el

presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo del 2026.



MIRNA RUBIO SÁNCHEZ

P.O. 4951/66/26

Guillermo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACCESO, PERMANENCIA Y CONTINUIDAD EDUCATIVA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Educación, en materia de acceso, permanencia y continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración es un fenómeno estructural, permanente y complejo que ha marcado de manera profunda la realidad social, económica y política de México. Debido a su ubicación geográfica y a su papel histórico en los flujos migratorios regionales, en el país se ha consolidado simultáneamente como nación de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes. Esta condición ha generado una presencia constante y creciente de población migrante en el territorio nacional, con características diversas en cuanto a nacionalidad, edad, nivel educativo y situación migratoria, lo que plantea instituciones públicas en el ámbito educativo.¹

¹ Gobierno de México, Instituto Nacional de Migración. (s. f.). Instituto Nacional de Migración (INM). <https://www.gob.mx/i>

Dentro de este contexto, miles de niñas, niños y jóvenes migrantes permanecen en territorio nacional bajo distintas circunstancias ya sea en tránsito hacia otros países, en espera de regularización migratoria o del reconocimiento de la condición de refugiado, en retorno forzado o voluntario, o bien integrados parcialmente a comunidades receptoras y estas trayectorias diversas generan necesidades educativas específicas que no siempre son atendidas por un sistema educativo diseñado bajo supuestos de estabilidad territorial y continuidad escolar.

De acuerdo con los boletines y datos oficiales de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, la presencia de niñas, niños y adolescentes migrantes en situación irregular en México ha registrado cifras históricas en los últimos años, lo que amplifica la urgencia de garantizar el acceso efectivo a derechos básicos, incluida la educación. Durante el primer semestre de 2024 se reportaron 84 927 eventos de menores en situación migratoria irregular, cifra que representó un incremento de 119 % respecto al mismo periodo de 2023, con 61 409 menores entre 0 y 11 años y 23 518 entre 12 y 17 años, distribuidos en diversos puntos del territorio nacional, de acuerdo con datos actualizados de la propia Unidad de Política Migratoria.²

Entre enero y agosto de 2024 se documentaron 108 444 menores de edad en situación migratoria irregular, lo que representa un incremento de 514 % con respecto a 2018, marcando una tendencia de crecimiento sostenido en los flujos de infancia y adolescencia migrante que atraviesan o permanecen en el país, con implicaciones directas en la necesidad de atención educativa integral y sostenida

Asimismo, la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, basada en registros oficiales del Instituto Nacional de Migración, entre enero y agosto de 2024 se documentaron 108 444 niñas, niños y adolescentes migrantes en situación irregular que transitaban o permanecían en México, lo que representa un incremento

ACNUR – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s. f.). ACNUR México.
<https://www.acnur.org/mx>

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2025). LACRO Humanitarian Situation Report No. 2: Children on the Move and Other Crises – México y Centroamérica, Periodo 1 enero – 31 diciembre 2024. <https://www.unicef.org/media/168781/file/LACRO-Humanitarian-SitRep-No.2-%28Children-on-the-Move-and-other-Crises---Mexico-and-Central-America%29-Year-End-2024.pdf>

de 514 % respecto a 2018, y de ese total 4 383 eran menores no acompañados, evidenciando la magnitud creciente de la migración infantil en rutas mexicanas y la exposición de esta población a situaciones de vulnerabilidad y ruptura de trayectorias educativas.³

Han sido documentadas por organismos como UNICEF, que señalan que miles de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad enfrentan graves barreras para acceder al sistema educativo y ejercer plenamente su derecho a la educación, incluyendo falta de seguimiento institucional y exclusión estructural en escuelas, y por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), que es la autoridad responsable de recibir, analizar y resolver solicitudes de refugio un proceso que incluye derechos como el acceso a servicios sociales y educativos para personas refugiadas lo cual evidencia el impacto directo de la movilidad humana en el acceso a derechos básicos, entre ellos la educación.⁴

El derecho a la educación constituye un eje central para garantizar el desarrollo integral de las personas jóvenes migrantes. En el marco jurídico nacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el en cual establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y que esta debe impartirse con un enfoque de inclusión, equidad y universalidad, sin distinción alguna por nacionalidad o situación migratoria.⁵

Asimismo, la ley de migración reconoce expresamente que las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que Mexico es parte, entre ellos el derecho a la educación.⁶

³ Gobierno de México. (2024). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

<https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s. f.). Migración y derechos de la niñez y adolescencia en México. <https://www.unicef.org/mexico/migracion>, Gobierno de México, Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). (s. f.). Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. <https://www.gob.mx/comar>

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley de Migración. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

A pesar de que el derecho a la educación de las personas jóvenes mexicanas se encuentra ampliamente reconocido en el marco constitucional y legal mexicano, en la práctica enfrentan múltiples barreras estructurales que dificultan su acceso, permanencia y conclusión de estudios. La Constitución establece el carácter obligatorio y gratuito de la educación básica y el deber del Estado de garantizarla.

Sin embargo la realidad educativa revela brechas profundas ya que en México hay aproximadamente 34.8 millones de niños, niñas y jóvenes entre 3 y 18 años en edad de cursar educación obligatoria, pero cerca de 6.4 millones no asisten a la escuela, lo que representa alrededor del 18 % del total, principalmente por factores asociados a desigualdad socioeconómica, condición rural o pertenencia a grupos vulnerables como indígenas o personas con discapacidad, quienes enfrentan barreras de acceso como distancia a planteles, falta de infraestructura y recursos educativos insuficientes.⁷

La falta de acceso efectivo a la educación profundiza procesos de exclusión social, incrementa las condiciones de vulnerabilidad y limita las posibilidades de integración comunitaria. Entre las principales barreras identificadas se encuentran la falta de documentación escolar previa, los requisitos administrativos rígidos, el desconocimiento del idioma o las diferencias curriculares, la movilidad constante de las familias migrantes y la persistencia de prácticas de discriminación o estigmatización dentro de los entornos escolares.⁸

La falta de acceso efectivo a la educación no solo vulnera un derecho humano fundamental, sino que profundiza dinámicas estructurales de exclusión social que tienen efectos acumulativos a lo largo de la vida de las personas jóvenes migrantes. Este fenómeno afecta simultáneamente tres dimensiones interrelacionadas: competencia educativa, integración socioeconómica y cohesión comunitaria.⁹

⁷ Gobierno de México, Secretaría de Educación Pública. (s. f.). Secretaría de Educación Pública (SEP). <https://www.gob.mx/sep> Gobierno de México, Secretaría de Educación Pública. (s. f.). Secretaría de Educación Pública (SEP). <https://www.gob.mx/sep>

⁸ Gobierno de México, Secretaría de Educación Pública. (s. f.). Acciones y programas – SEP. <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas> Ídem 3

⁹ Ídem 2

La exclusión educativa incrementa la vulnerabilidad económica de las personas jóvenes migrantes y sus familias. La educación es un determinante social de la salud, la productividad y la movilidad social; sin ella, las oportunidades de acceder a empleos formales con protección laboral, ingresos adecuados y acceso a derechos como seguridad social se reducen sustancialmente.¹⁰

México alberga una población migrante en crecimiento, dentro de la cual se encuentra un número significativo de niñas, niños y jóvenes en edad escolar, muchos de los cuales enfrentan interrupciones en sus trayectorias educativas. De acuerdo con datos de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, entre enero y agosto de 2024 se registraron 108 444 menores de edad migrantes en situación irregular que fueron procesados por autoridades mexicanas, lo que representa un incremento de 514 % respecto al mismo periodo de 2018, evidenciando el aumento sostenido de población menor de edad en movilidad humana en el país y la presión sobre el acceso a servicios básicos, incluida la educación.¹¹

Durante los años 2025 y 2026, el Estado mexicano ha reforzado su marco de actuación institucional para garantizar el acceso efectivo a la educación de niñas, niños y jóvenes en contexto de movilidad humana. La Secretaría de Educación Pública (SEP) ha reiterado de manera expresa que ninguna persona menor de edad debe quedar excluida del sistema educativo por motivos administrativos o por falta de documentación migratoria o académica.¹²

Asimismo, la SEP ha fortalecido un enfoque de inclusión educativa basado en la interculturalidad y el respeto a la diversidad, promoviendo acciones de capacitación docente y acompañamiento institucional para la atención de estudiantes provenientes de distintos contextos nacionales y culturales. Estas estrategias buscan no solo facilitar el acceso, sino también garantizar la permanencia y el

¹⁰ World Bank. (s. f.). Education. <https://www.worldbank.org/en/topic/education>

¹¹ Ídem 1 Gobierno de México, Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). (s. f.). Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. <https://www.gob.mx/comar>

¹² Gobierno de México, Secretaría de Educación Pública. (s. f.). Secretaría de Educación Pública (SEP). <https://www.gob.mx/sep>

aprendizaje efectivo, reduciendo riesgos de discriminación, rezago académico o abandono escolar entre jóvenes migrantes.

Por su parte, la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad de Política Migratoria, ha impulsado mecanismos de coordinación interinstitucional orientados a vincular la política migratoria con los servicios educativos. Entre las acciones implementadas se encuentran programas de orientación y canalización educativa para personas migrantes retornadas o repatriadas, así como la promoción de modalidades flexibles de estudio.¹³

Adicionalmente, en 2026 se fortalecieron las acciones encaminadas a garantizar el derecho a la identidad como condición habilitante para el ejercicio del derecho a la educación. A través de mesas de trabajo interinstitucionales, se han desarrollado mecanismos para facilitar la expedición del Registro de Población (CURP) y la regularización de registros civiles de niñas, niños y adolescentes nacidos en el extranjero o retornados recientemente, eliminando obstáculos administrativos que históricamente impedían su inscripción escolar.¹⁴

No obstante, el acceso efectivo a la educación sigue siendo limitado. De acuerdo con una investigación difundida por la Universidad Iberoamericana en 2023, solo alrededor del 18 % de niñas, niños y adolescentes migrantes asiste actualmente a la escuela en México, lo que implica que más del 80 % permanece fuera del sistema educativo, aun encontrándose en edad obligatoria de escolarización.¹⁵

La exclusión educativa se acentúa conforme aumenta la edad, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), registran que existe una brecha en la asistencia escolar de personas jóvenes que se ha documentado históricamente en los censos de población, donde en 2010 solo alrededor de 50 % de los migrantes internos entre 16 y 17 años tenían secundaria terminada, comparado con cerca de

¹³ Gobierno de México, Secretaría de Gobernación. (s. f.). Política migratoria y educación. <https://portales.segob.gob.mx/es/PolíticaMigratoria/educacion?>

¹⁴ Gobierno de México, Secretaría de Gobernación. (s. f.). Política Migratoria. <https://portales.segob.gob.mx/es/PolíticaMigratoria>

¹⁵ Universidad Iberoamericana Ciudad de México. (2020). #INVESTIGACIÓN: Sólo 18 % de niños migrantes asiste a la escuela en México. <https://ibero.mx/prensa/investigacion-solo-18-de-ninos-migrantes-asiste-la-escuela-en-mexico>

44.8 % de los no migrantes, y una menor proporción de migrantes en educación media superior, lo que refleja diferencias estructurales en cobertura educativa por condición de movilidad interna.¹⁶

En el Banco Mundial ha documentado que la falta de acceso educativo en contextos de migración reduce las posibilidades de integración productiva y aumenta la probabilidad de inserción en empleos informales y precarios lo que afecta a los individuos con consecuencias estructurales en términos de desigualdad y desarrollo nacional.¹⁷

Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE ha señalado que los sistemas educativos inclusivos contribuyen a fortalecer la cohesión social y a reducir brechas estructurales. En consecuencia, la permanencia escolar actúa como un mecanismo preventivo frente a riesgos sociales como la marginación, la violencia y la explotación, particularmente en poblaciones en situación de vulnerabilidad.¹⁸

Por otra parte, el derecho a la educación tiene carácter universal. Este principio se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que los Estados Partes deben garantizar el acceso a la educación sin discriminación de ningún tipo. Niños, niñas y adolescentes migrantes deben recibir el mismo trato que cualquier otro menor de edad dentro del territorio nacional.¹⁹

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 13 que la educación debe ser accesible para todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, y orientarse al pleno desarrollo

¹⁶ Ídem 7

¹⁷ World Bank. (s. f.). Migration. <https://www.worldbank.org/en/topic/migration>

¹⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (s. f.). Educación. <https://www.oecd.org/education/>

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos.²⁰

Aunque el derecho a la educación está reconocido en el marco constitucional la aplicación práctica enfrenta desafíos operativos. La Ley General de Educación establece que el estado debe garantizar la educación para todas las personas en el territorio nacional, sin embargo, en la práctica persisten obstáculos relacionados con procesos de inscripción, revalidación y reconocimiento de estudios realizados en el extranjero.²¹

Por su parte la Ley de Migración reconoce que las personas migrantes gozan de los derechos humanos previstos de la constitución y en los tratados internacionales, independientemente de su situación migratoria.

No obstante, la falta de lineamientos operativos claros para centros escolares genera discrecionalidad en la toma de decisiones y diferencias en la aplicación del derecho entre entidades federativas.²²

La secretaría de Educación Pública ha emitido lineamientos y programas para fortalecer la inclusión educativa, pero aún existen áreas de oportunidad en materia de capacitación docente, coordinación interinstitucional y simplificación administrativa para garantizar la inscripción inmediata de jóvenes migrantes.

La evidencia internacional muestra una brecha considerable en la educación de población desplazada y migrante. A nivel global, el 46% de los niños refugiados permanecen fuera del sistema escolar, lo que indica que los obstáculos estructurales.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha identificado que las tasas de matrícula de refugiados son de aproximadamente 65 % en primaria

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley General de Educación (LGE). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

²² Ídem 3

y apenas 37 % en secundaria, evidenciando que conforme aumenta el nivel educativo las barreras se profundizan.²³

En el caso de refugiados más jóvenes (5 a 11 años), más de 59 % asiste a la escuela en países de acogida, mientras que solo 25 % de los adolescentes logra lo mismo, lo que sugiere que la inserción educativa efectiva es más difícil conforme aumenta la edad, estas cifras contrastan con el derecho universal a la educación y respaldan la necesidad de medidas específicas para garantizar la inclusión educativa.²⁴

El objetivo central de la propuesta es asegurar el acceso, permanencia y continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes en situación de migración dentro del sistema educativo mexicano, superando las barreras administrativas, culturales y pedagógicas que pueden limitar este derecho.

Las cifras disponibles evidencian que, entre la población migrante los índices de matriculación escolar son considerablemente bajos, con estimaciones que apuntan a que apenas el 18 % de niñas, niños y adolescentes migrantes están actualmente inscritos en escuelas mexicanas, lo que refleja la existencia de condiciones de exclusión estructural que requieren ser atendidas mediante ajustes normativos que hagan efectivo un derecho ya reconocido en nuestro marco jurídico.²⁵

En este contexto, la propuesta establece disposiciones orientadas a evitar que requisitos administrativos o prácticas institucionales se traduzcan, en los hechos, en obstáculos para la incorporación oportuna de esta población al sistema educativo.

Asimismo, se incorporan elementos que permiten atender una de las principales problemáticas de las personas en contexto de movilidad: la interrupción de sus estudios. Por ello, se propone reforzar el marco normativo para asegurar la continuidad educativa, mediante el reconocimiento de aprendizajes previos, la

²³ Ídem 1

²⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

²⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2025). Mexico and Central America – Children on the Move. <https://www.unicef.org/media/168796/file/Mexico%20and%20Central%20America%20-%20Children%20on%20the%20Move.pdf>

incorporación oportuna y la adopción de mecanismos que eviten rezagos derivados de la condición de movilidad.

En el mismo sentido, la iniciativa armoniza disposiciones en la Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley General de Educación, a fin de establecer un marco coherente que articule el acceso, la permanencia y la continuidad educativa, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la coordinación institucional entre autoridades educativas y migratorias.

La implementación de estas medidas permitirá avanzar hacia una mayor inclusión educativa de niñas, niños y adolescentes migrantes, reduciendo su vulnerabilidad social y ampliando sus oportunidades de desarrollo, al consolidar a la escuela como un espacio de integración, protección y desarrollo que contribuya a la construcción de una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de la dignidad humana.

Para ejemplificar la propuesta, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Migración	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida. En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos. Sin correlativo.	Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida. En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos. En materia educativa, las autoridades competentes deberán abstenerse de establecer o aplicar requisitos que, por su naturaleza o forma de implementación, impidan o retrasen la incorporación inmediata de niñas, niños y adolescentes migrantes a los servicios educativos.
Sin correlativo.	Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. Promover, en coordinación con las autoridades educativas de los distintos órdenes de gobierno, acciones que garanticen el acceso, permanencia y continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su situación migratoria; II. Coadyuvar con las autoridades migratorias en la implementación de

	mecanismos que faciliten la incorporación oportuna de niñas, niños y adolescentes migrantes a los servicios educativos; III. Impulsar la capacitación del personal educativo para la atención de la población en situación de migración, y IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
--	--

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. ... Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las	Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. ... Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a VI. ...

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

Sin correlativo.

VIII. a XXIII. ...

...

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a VI. ...

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, las autoridades deberán garantizar su incorporación inmediata, permanencia y continuidad en el sistema educativo, sin discriminación y en condiciones de igualdad sustantiva;

VIII. a XXIII. ...

...

Ley General de Educación	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. a IX. ... X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Nacional; XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;	Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. a IX. ... X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, garantizando su inscripción inmediata sin condicionarla a la presentación de documentos de identidad, académicos o migratorios, e instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Nacional; XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes

XII. a XIII. ...	y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, incluyendo mecanismos ágiles de revalidación y equivalencias de estudios, privilegiando evaluaciones diagnósticas cuando no se cuente con documentación; XII. a XIII. ...
Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación. ... Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el Estado realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones: I. a III. ... IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen. Así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en	Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación. ... Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el Estado realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones: I. a III. ... IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen. Así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en

las lenguas de las regiones correspondientes. V. a IX. ... Sin correlativo.	las lenguas de las regiones correspondientes y para la atención de educandos en situación de migración, considerando sus contextos de movilidad y diversidad cultural. V. a IX. ... X. Crear estrategias para garantizar la continuidad de los estudios de las personas migrantes, mediante mecanismos que permitan su incorporación oportuna y el reconocimiento de los aprendizajes previos, evitando la interrupción de su educación con motivo de su movilidad, y asegurando la aplicación de herramientas pedagógicas que favorezcan su incorporación y permanencia.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 8 y el artículo 30 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

...

...

...

En materia educativa, las autoridades competentes deberán abstenerse de establecer o aplicar requisitos que, por su naturaleza o forma de implementación, impidan o retrasen la incorporación inmediata de niñas, niños y adolescentes migrantes a los servicios educativos.

Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Promover, en coordinación con las autoridades educativas de los distintos órdenes de gobierno, acciones que garanticen el acceso, permanencia y continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su situación migratoria;
- II. Coadyuvar con las autoridades migratorias en la implementación de mecanismos que faciliten la incorporación oportuna de niñas, niños y adolescentes migrantes a los servicios educativos;
- III. Impulsar la capacitación del personal educativo para la atención de la población en situación de migración, y
- IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a VI. ...

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, las autoridades deberán garantizar su incorporación inmediata, permanencia y continuidad en el sistema educativo, sin discriminación y en condiciones de igualdad sustantiva;

VIII. a XXIII. ...

...

Artículo Tercero. Se reforman las fracciones X y XI del artículo 9, la fracción IV del artículo 56 y se adiciona la fracción X al artículo 56 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. a IX. ...

X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, **garantizando su inscripción**

inmediata sin condicionarla a la presentación de documentos de identidad, académicos o migratorios, e instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Nacional;

XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, **incluyendo mecanismos ágiles de revalidación y equivalencias de estudios, privilegiando evaluaciones diagnósticas cuando no se cuente con documentación;**

XII. a XIII. ...

Artículo 56. ...

...

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el Estado realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

I. a III. ...

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen. Así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes **y para la atención de educandos en situación de migración, considerando sus contextos de movilidad y diversidad cultural.**

V. a IX. ...

X. Crear estrategias para garantizar la continuidad de los estudios de las personas migrantes, mediante mecanismos que permitan su incorporación oportuna y el reconocimiento de los aprendizajes previos, evitando la interrupción de su educación con motivo de su movilidad, y asegurando la

aplicación de herramientas pedagógicas que favorezcan su incorporación y permanencia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades educativas y migratorias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes.

ATENTAMENTE



Fernando Castro Trenti

Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2026.

P.O. 4952/66/26

337
Marzo 25 de 2026.

Romina Paola Capomasi

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 73 BIS, LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 74, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan el artículo 73 Bis, las fracciones X, XI y XII al artículo 74, y un párrafo tercero al artículo 78 de la Ley General de Educación, en materia de prevención y atención del acoso escolar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar también conocido como bullying, se define como una conducta intencional y repetitiva de hostigamiento, ya sea físico o psicológico, ejercida por uno o varios estudiantes en contra de otro. Este fenómeno implica una relación de poder desigual, donde la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad frente a agresiones constantes que afectan su bienestar emocional y social.¹

Comprender la complejidad del acoso escolar resulta fundamental, ya que permite identificar sus manifestaciones, reconocer sus consecuencias y visibilizar la necesidad de crear ambientes escolares seguros, donde la prevención y el acompañamiento sean pilares para proteger a quienes se encuentran expuestos a estas situaciones.²

¹ EL BULLYING, LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y LA MEDIACION ESCOLAR EN LA ARGENTINA". (s. f.). Romina Paola Capomasi.

² Ídem 1

La situación actual sobre la violencia escolar en México muestra que, con base en la ENADIS 2022, el 28% de los adolescentes de 12 a 17 años, equivalente a 3.3 millones de estudiantes, reportaron haber sido víctima de acoso escolar en los últimos doce meses. Además, las mujeres registran mayores niveles de agresión, con 30.2%, frente a 25.8% en los hombres. Las formas de violencia más comunes incluyen rechazo y exclusión (58%), burlas y apodos (55.9%) y agresiones físicas (29.1%).³ Esta tendencia coincide con los datos de la ENDIREH 2021, donde el 32.3% de las mujeres de 15 años y más reportó haber sufrido violencia durante su vida escolar, especialmente violencia física (18.3%) y sexual (13.7%).⁴

En este contexto, la encuesta de MEJOREDU 2024 evidencia que el nivel secundario concentra los índices más altos de agresiones. En este nivel, 95.9% del alumnado señaló haber sido insultado, 88.2% reportó recibir burlas y 76.9% indicó haber sufrido golpes. Asimismo, se registró que el acoso se presenta con mayor frecuencia en secundarias privadas, seguido de las secundarias técnicas.⁵

Los Registros de Lesiones citados por REDIM (2024) revelan que 1,058 personas de 1 a 17 años fueron atendidas en hospitales por violencia física ocurrida dentro de escuelas, siendo la cifra más alta desde 2010. Entre 2021 y 2022, la violencia física escolar aumentó 813.1%, lo que refleja el impacto del retorno postpandemia.⁶ Además, los reportes de bullying incrementaron 205% en 2024 en comparación con 2019, mientras que el MOCIBA 2022 expone un crecimiento significativo en la violencia digital, particularmente la psicológica y sexual, lo que muestra que las agresiones han migrado también a los espacios virtuales.⁷

³ "INEGI. (2022a). *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022*. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>"

⁴ "INEGI. (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>"

⁵ "Mejoredu. (2024). *Mejoredu publica los resultados de la Encuesta sobre Acoso Escolar entre estudiantes de educación secundaria*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/mejoredu/prensa/mejoredu-publica-los-resultados-de-la-encuesta-sobre-acoso-escolar-entre-estudiantes-de-educacion-secundaria-380573>"

⁶ "Secretaría de Salud. (s.f.). *Registros de Lesiones*. (Datos citados por REDIM). Recuperado de <https://blog.derechosinfancia.org.mx/>"

⁷ "INEGI. (2022b). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022*. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2022/>"

El caso del acoso escolar en Baja California evidencia un problema persistente y de creciente complejidad que afecta directamente la convivencia y el bienestar de la comunidad educativa. En los últimos dos ciclos escolares, las autoridades han reportado más de 60 casos de acoso, con incidentes activos en municipios como Tijuana y Mexicali. Estas cifras muestran que el fenómeno no solo se mantiene, sino que continúa manifestándose de manera constante en los planteles del Estado.⁸

A esta problemática se suma un incremento documentado de agresiones físicas, verbales y cibernéticas dentro de las escuelas, lo que pone en evidencia que las formas de violencia se han diversificado y adaptado a nuevos entornos. Sin embargo, la respuesta institucional presenta importantes limitaciones: los reportes señalan la ausencia de protocolos uniformes, una insuficiente capacitación docente y una marcada heterogeneidad entre municipios para atender los casos, lo cual dificulta la intervención oportuna y efectiva.⁹

La magnitud del problema se refleja también en la activación del protocolo de acoso y abuso escolar, que durante 2024 tuvo que emplearse en 200 ocasiones. Esta cifra demuestra que el acoso escolar no ocurre de manera aislada, sino que se encuentra asociado a múltiples factores internos y externos al entorno educativo. Además, expone que las medidas de prevención y atención actuales no han sido suficientes para frenar la recurrencia de los incidentes.¹⁰

Estos elementos muestran que Baja California enfrenta un escenario crítico: el acoso escolar afecta el clima educativo, vulnera la seguridad de niñas, niños y adolescentes, y limita su derecho a aprender en entornos protectores. La falta de estrategias integrales, consistentes y coordinadas entre autoridades estatales, municipales y escolares impide avanzar hacia soluciones duraderas, evidenciando la urgencia de fortalecer las políticas y mecanismos de intervención en el Estado.¹¹

⁸ <https://www.elimparcial.com/tij/tijuana/2025/11/05/mas-de-60-casos-de-acoso-escolar-en-bc-en-ultimos-2-ciclos/>

⁹ <https://zetatijuana.com/2025/05/baja-california-pendiente-en-la-lucha-contr-el-acoso-escolar/>

¹⁰ <https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/protocolo-de-acoso-y-abuso-escolar-se-activo-200-veces-en-2024-13132649>

¹¹ Ídem 9

El ciberbullying se presenta como una modalidad de acoso que utiliza los medios digitales como redes sociales, correos electrónicos y mensajes de texto para enviar, publicar o compartir contenido negativo, dañino, falso o malicioso en contra de otra persona. Este tipo de violencia, al igual que otras expresiones de bullying, no se manifiesta como hechos aislados, sino como patrones de conducta intencionales y repetidos, donde la víctima se percibe en una situación de vulnerabilidad y desprotección frente a quien la agrede.¹²

Las consecuencias del bullying y el ciberbullying resultan profundamente perjudiciales para la salud mental de las y los jóvenes, quienes pueden desarrollar depresión, ansiedad, baja autoestima, trastornos alimentarios e incluso pensamientos suicidas. La exposición constante, la humillación pública y la imposibilidad de escapar de las agresiones en línea pueden generar en las víctimas la sensación de estar atrapadas, sin alternativas claras para detener el daño que enfrentan.¹³

La violencia física se entiende como el uso intencional de la fuerza para provocar daño, ya sea mediante el propio cuerpo del agresor o con algún arma u objeto que pueda causar lesiones internas, externas o ambas. Este tipo de violencia suele identificarse con mayor facilidad, pues deja huellas visibles que pueden ser permanentes, generar algún tipo de discapacidad o, en situaciones extremas, provocar la muerte. El temor que experimenta la víctima ante la posibilidad de que el episodio violento se repita puede mantenerla en un estado constante de tensión, lo que a su vez puede desencadenar diversos malestares físicos.¹⁴

El acoso escolar como consecuencia genera efectos que trascienden a los directamente involucrados y se manifiestan en distintos niveles. En primer lugar, las víctimas suelen presentar alteraciones cognitivas, como dificultades de atención,

¹² VLex. (s. f.).

<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/definicion+de+ciberacoso+o+ciberbullying/vid/1079099602>

¹³ Ídem 12

¹⁴ Tipos de violencia. (s. f.). CONAPO.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/303594/Prevencion_de_la_violencia_Tipos_de_Violencia.pdf

pérdida de memoria y distorsiones en el razonamiento. También experimentan trastornos emocionales, entre ellos ansiedad, depresión, frustración, agotamiento emocional e incluso ideación o intentos suicidas. A esto se suman cambios en el comportamiento, como aislamiento, retraimiento, inhibición, agresividad o conductas obsesivas, así como síntomas psicosomáticos que incluyen pesadillas, alteraciones del sueño, trastornos gastrointestinales, llanto recurrente y pérdida de apetito.¹⁵

El agresor también se ve afectado, ya que existe una mayor probabilidad de que, en la edad adulta, incurra en conductas delictivas o violentas, lo que indica un pronóstico desfavorable si no se interviene oportunamente. Los padres y familiares de las víctimas sufren igualmente las consecuencias, manifestando sentimientos de impotencia, incapacidad para brindar apoyo adecuado o incluso deseos de venganza ante la falta de recursos para enfrentar la situación.¹⁶

Los espectadores del acoso pueden normalizar la violencia como una forma válida de resolver conflictos. Su disposición a intervenir depende de la respuesta institucional; si esta es ineficaz, la pasividad se refuerza y se perpetúan conductas dañinas. El acoso también impacta al resto del alumnado y al clima escolar. Una gestión deficiente genera impunidad y fortalece la cultura de intimidación, mientras que una intervención adecuada envía un mensaje claro de protección y tolerancia cero. En la comunidad, el acoso puede trasladarse fuera del entorno escolar cuando no se frena a tiempo, generando un ambiente social donde los agresores perciben libertad para continuar sus conductas.¹⁷

La Organización Mundial de la Salud define la salud mental como un estado de bienestar que permite a las personas reconocer sus capacidades, enfrentar el estrés cotidiano y contribuir positivamente a su comunidad. En el contexto educativo, este concepto implica garantizar que los alumnos se sientan seguros, respetados y

¹⁵ Acoso escolar y cyberbullying: Tutela civil y Penal (2019). (s. f.). María Remedios Guilabert Vidal.

¹⁶ Ídem 15

¹⁷ Ídem 15

emocionalmente conectados, además de desarrollar en ellos habilidades sociales y emocionales que favorezcan su bienestar integral.¹⁸

Un enfoque escolar que protege la salud mental requiere reconocer señales de malestar a tiempo, brindar apoyo solidario y canalizar a quienes lo necesiten hacia servicios especializados. Asimismo, este enfoque considera esencial promover el bienestar del personal docente, pues su estabilidad emocional influye directamente en el ambiente escolar. Dentro de las escuelas, la salud mental y el aprendizaje mantienen una relación estrecha: cuando los estudiantes reciben acompañamiento emocional, tienden a permanecer en la escuela, participar en clase, construir relaciones sanas y avanzar en su desarrollo académico y personal.¹⁹

En este marco, el acoso escolar se identifica como uno de los factores que más vulnera la salud mental. Cuando un entorno educativo genera estrés, inseguridad o aislamiento, el bienestar emocional se deteriora. Los niños que sufren acoso presentan el doble de probabilidades de sentirse solos, experimentar dificultades para dormir e incluso tener pensamientos suicidas, evidenciando el fuerte impacto psicológico de estas experiencias. De igual manera, los docentes pueden sentirse sobrecargados o desprotegidos, especialmente en contextos con recursos limitados, lo que afecta su capacidad para ofrecer apoyo adecuado.²⁰

Por ello, el cuidado de la salud mental de estudiantes y docentes no puede considerarse un aspecto secundario, sino un eje esencial para garantizar una educación segura, inclusiva y de calidad. La prevención y atención del acoso escolar forman parte fundamental de esta misión, ya que un ambiente libre de violencia contribuye directamente al bienestar emocional y al desarrollo pleno de toda la comunidad educativa.²¹

La UNESCO señala que la educación puede prevenir la violencia y transformar a las sociedades cuando las escuelas garantizan entornos seguros, inclusivos y

¹⁸ Lo que hay que saber sobre la salud mental y el apoyo psicosocial en las escuelas. (2025, 16 octubre). <https://www.unesco.org/es/health-education/mental-health>

¹⁹ Ídem 18

²⁰ Ídem 18

²¹ Ídem 18

solidarios. Para lograrlo, la prevención de la violencia debe integrarse en todas las áreas del sistema educativo, pues un ambiente escolar protegido es indispensable para el desarrollo académico, emocional y social de los estudiantes.²²

Las recomendaciones de la UNESCO destacan la necesidad de contar con políticas claras contra todas las formas de violencia, acompañadas de mecanismos efectivos de cumplimiento. También subrayan la importancia de formar a los docentes en métodos de disciplina positiva, resolución pacífica de conflictos y enfoques de género, para fortalecer climas escolares respetuosos. Además, se promueve la participación del estudiantado como agentes de cambio, así como la colaboración entre escuelas, familias, comunidades, gobiernos y sector privado para extender la protección más allá del aula.²³

La UNESCO también recomienda integrar el aprendizaje socioemocional en el currículo, asignar recursos suficientes para infraestructura segura, servicios de salud mental y sistemas de denuncia, y establecer procesos continuos de monitoreo y evaluación que permitan mejorar las intervenciones. En conjunto, estas acciones buscan asegurar escuelas libres de violencia, donde el bienestar de cada estudiante sea la base para una convivencia pacífica y un aprendizaje pleno.²⁴

Los programas de intervención contra el acoso escolar constituyen una estrategia fundamental para reducir la violencia y promover la convivencia en los entornos educativos. Desde una perspectiva analítica, estos programas se han desarrollado bajo distintos enfoques que buscan modificar conductas agresivas, fortalecer habilidades socioemocionales y transformar los contextos escolares que permiten la aparición del acoso.²⁵

Los programas universales de prevención se aplican a todos los estudiantes y se centran en el desarrollo del autoconocimiento emocional, el control de impulsos, las

²² Lo que hay que saber para erradicar la violencia en y mediante la educación. (2024, 8 noviembre). UNESCO. <https://www.unesco.org/es/articles/lo-que-hay-que-saber-para-erradicar-la-violencia-en-y-mediante-la-educacion>

²³ Ídem 41

²⁴ Ídem 41

²⁵ IDB | Plataforma de evidencias. (s. f.). <https://plataformadeevidencias.iadb.org/es/tipos-soluciones/prevencion-de-la-violencia-escolar>

habilidades sociales y la resolución pacífica de conflictos. Su propósito es fortalecer el clima escolar y disminuir conductas agresivas antes de que se presenten problemas graves. En contraste, los programas focalizados se dirigen a estudiantes que ya presentan conductas de riesgo, con el fin de reducir comportamientos violentos o antisociales mediante intervenciones más específicas.²⁶

Otro grupo de intervenciones se enfoca en el procesamiento de la información social, es decir, en la manera en que los alumnos interpretan situaciones y responden a ellas. Estas estrategias buscan corregir distorsiones cognitivas que pueden conducir a comportamientos agresivos. Asimismo, los programas de gestión del aula procuran crear un ambiente positivo donde las normas, las relaciones y la interacción diaria favorezcan la regulación emocional y la prevención de la violencia. Los programas de resolución de conflictos enseñan a los estudiantes a comprender el origen de los conflictos y a manejarlo de forma pacífica, promoviendo conductas prosociales sostenidas en el tiempo.²⁷

La evidencia internacional, especialmente la recopilada por la plataforma Crime Solutions, muestra resultados consistentes sobre la efectividad de estos programas. Los programas universales han demostrado reducir en un 25% las conductas agresivas y disruptivas, mientras que los focalizados muestran efectos positivos en estudiantes con mayor riesgo de violencia después de un seguimiento prolongado. Las intervenciones basadas en el procesamiento de la información social también han sido calificadas como prometedoras o eficaces, al disminuir comportamientos violentos mediante el fortalecimiento de habilidades cognitivas y sociales.²⁸

De igual forma, los programas de gestión del aula han logrado reducir significativamente conductas inapropiadas y agresivas, mientras que las estrategias de resolución de conflictos han mostrado disminuir los comportamientos antisociales y las peleas en aproximadamente un tercio. Estas evidencias indican que los programas contra el acoso escolar son herramientas valiosas para mejorar

²⁶ Ídem 44

²⁷ Ídem 44

²⁸ Ídem 44

el clima educativo, reducir la violencia y promover relaciones más seguras y respetuosas entre los estudiantes.²⁹

En el ámbito de la legislación nacional, el artículo 74 de la Ley General de Educación establece que las autoridades educativas, en el marco de sus atribuciones, tienen la responsabilidad de promover una cultura de paz y una convivencia libre de violencia, basada en el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales. Para ello, prevé acciones orientadas a la prevención y atención de la violencia en el entorno escolar, mediante la participación de educandos, docentes, madres y padres de familia o tutores, así como del personal educativo, fortaleciendo el sentido de comunidad y solidaridad.³⁰

Dichas disposiciones contemplan el diseño de estrategias que favorezcan ambientes escolares pacíficos; la incorporación, en la formación docente, de contenidos relacionados con la resolución pacífica de conflictos; y la provisión de atención psicosocial tanto a víctimas como a personas agresoras, particularmente en casos de violencia física, psicológica o cibernética. Asimismo, se prevé la implementación de mecanismos gratuitos de asesoría, orientación y denuncia, incluyendo servicios remotos dirigidos a niñas, niños y adolescentes involucrados en situaciones de maltrato escolar.³¹

No obstante, si bien el marco normativo vigente reconoce la importancia de prevenir y atender la violencia escolar, resulta necesario dotar de mayor claridad y operatividad a las acciones institucionales, particularmente frente a una de sus manifestaciones más específicas y persistentes: el acoso escolar. En este sentido, las escuelas, por su contacto cotidiano con las y los educandos, se encuentran en una posición estratégica para identificar oportunamente conductas de riesgo y activar mecanismos de intervención adecuados.³²

²⁹ Ídem 44

³⁰ Ídem 22

³¹ Ídem 22

³² Ídem 36

El acoso escolar exige un enfoque integral que no se limite a la víctima o a la persona agresora, sino que considere también el papel del entorno escolar en su conjunto. La dinámica grupal puede contribuir a reproducir o a inhibir conductas de violencia, por lo que resulta indispensable fortalecer la convivencia democrática, la educación socioemocional, la empatía y el respeto a las normas, así como la colaboración entre la escuela y las familias.

En este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco normativo vigente mediante la incorporación de disposiciones que permitan precisar, visibilizar y atender de manera más eficaz el acoso escolar, a través de la definición del concepto, el establecimiento de acciones de actuación y el refuerzo de la corresponsabilidad entre autoridades educativas y familias, sin generar cargas administrativas adicionales ni afectar el equilibrio institucional existente.

Con ello, se busca contribuir a la construcción de entornos escolares seguros, inclusivos y libres de violencia, en los que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente su derecho a la educación y a un desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 73 BIS, LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 74, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR.

Artículo Único. Se adicionan el artículo 73 Bis, las fracciones X, XI y XII al artículo 74, y un párrafo tercero al artículo 78 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por acoso escolar toda conducta reiterada, intencional y sistemática, ejercida por uno o más educandos en contra de otro u otros, caracterizada por una relación de desequilibrio de poder, que tenga por objeto o resultado causar daño físico,

psicológico, emocional, patrimonial o social, ya sea dentro o fuera del entorno escolar, incluyendo aquella que se realice de manera presencial o a través de medios digitales.

Artículo 74. ...

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a VII. ...

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas;

X. Diseñar, emitir e implementar protocolos obligatorios, homologados y de observancia general para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de acoso escolar;

XI. Establecer en cada plantel educativo un mecanismo interno de registro, seguimiento y trazabilidad de incidentes de acoso escolar, garantizando la protección de datos personales, y

XII. Habilitar canales de denuncia confidenciales y, en su caso, anónimos, accesibles para los educandos, que faciliten la detección temprana de casos de violencia o acoso escolar.

...

Artículo 78. ...

...

Las madres y padres de familia o tutores deberán colaborar con las autoridades educativas en la prevención y atención de la violencia y el acoso escolar, incluyendo su participación en las acciones que se implementen para la solución de los casos en que estén involucrados los educandos bajo su responsabilidad.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes.

ATENTAMENTE



Fernando Castro Trenti
Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2026.

P.O. 4953/26/26

362

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PENAL NACIONAL PARA PREVENIR, PROTEGER Y
SANCIONAR LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE
EDAD Y SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

El que suscribe **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL NACIONAL PARA PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguientes: *Túngase a la Comisión de Justicia para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Marzo 25 de 2026.*

Exposición de Motivos

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado a nuestro país como el de mayor incidencia en abuso sexual infantil, explotación, homicidios y trata de menores de edad, así como en la creación y distribución de pornografía, llegando a exportar hasta el 73 por ciento de la pornografía infantil a nivel mundial.

Asimismo, de acuerdo con la Conferencia Internacional de Turismo y Explotación Sexual Comercial Infantil, México ocupa el segundo lugar mundial en Turismo Sexual Infantil, con más de 20 mil niñas, niños y adolescentes víctimas de prostitución y turismo sexual.

Los datos nacionales confirman la gravedad del problema. Según el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (INEGI), se registraron 22,410 víctimas de violencia sexual infantil, aunque persiste una cifra oculta significativa por la falta de denuncias. La población más afectada corresponde a niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 14 años. Cabe destacar que casi el 10 por ciento de las víctimas fueron menores de 5 años, lo que representa aproximadamente 2,070 casos de violencia sexual en la primera infancia.

El Censo 2021 revela que el delito más registrado fue el abuso sexual (53%), seguido de la violación (33%), otros delitos de violencia sexual (5.7%), acoso sexual (4%), estupro (3.6%), hostigamiento sexual (1%) e incesto (0.01%). Estas cifras evidencian la urgencia de atender de manera uniforme y eficaz la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

El vacío legal y la falta de homologación entre los Códigos Penales Federal y Estatales en relación con la tipificación y sanción de delitos sexuales contra menores constituyen un problema estructural que limita la investigación, persecución y sanción efectiva de estas conductas. La diversidad normativa fragmenta la protección y crea espacios de impunidad. En este contexto, la expedición de un Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad contra menores se plantea como una medida indispensable para unificar criterios, garantizar coherencia jurídica y asegurar la aplicación uniforme de la justicia en todo el país.

La situación de inseguridad e impunidad exige un marco penal sólido que, en cumplimiento del artículo 21 constitucional, favorezca la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. A su vez, el artículo 73, fracciones XXI y XXIX-J de la Constitución faculta expresamente al Congreso de la Unión para expedir leyes nacionales en materia penal, incluyendo códigos

nacionales en los que se tipifiquen delitos y se establezcan sanciones aplicables en todo el territorio nacional.

La violencia sexual contra menores constituye una violación directa al artículo 4 constitucional, que reconoce el principio del interés superior de la niñez y la obligación del Estado de garantizar su protección y desarrollo integral. Asimismo, el artículo 1 constitucional impone el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a los tratados internacionales de los que México es parte, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo, la Convención Interamericana contra la Corrupción de Menores y el Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa, que obligan a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de explotación y violencia sexual infantil.

La ausencia de un marco penal integral ha generado que los 33 Códigos Penales Estatales y el Código Penal Federal tipifiquen de manera dispareja más de 40 conductas delictivas relacionadas con violencia sexual infantil, lo que produce ambigüedad, falta de certeza y dificultades procesales. Mientras el Código Penal Federal establece 14 delitos aplicables a menores, los estatales agregan un mosaico fragmentado de más de 40 tipos penales, con redacciones que, en algunos casos, no respetan el principio del interés superior de la niñez ni garantizan sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos.

Entre los delitos identificados en legislaciones locales se encuentran: abuso sexual, abuso sexual infantil, acoso sexual, acoso sexual por medios electrónicos, estupro, difusión ilícita de imágenes, corrupción de menores en distintas modalidades, exhibicionismo obsceno, explotación sexual, hostigamiento sexual, incesto, incitación a la prostitución, pornografía infantil, pederastia, lenocinio, prostitución, trata de menores, turismo sexual, violación en sus diferentes modalidades y ultrajes a la

moral, entre otros. La dispersión conceptual y punitiva genera obstáculos en la administración de justicia.

Resulta sumamente lamentable que la gravedad de la violencia sexual contra menores no esté debidamente consagrada en la legislación de algunos estados, permitiendo, en ciertos casos, que el delito pueda prescribir. La diversidad en la clasificación de la violencia sexual, con criterios dispares, podría generar una situación en la que el agresor, amparado por un sistema de justicia que no garantiza una aplicación rigurosa y efectiva de la ley, pueda ser liberado con penas mínimas o multas, posibilitándole reincidir en el delito.

Clasificación de los Delitos Estales

Categoría Principal	Delitos Específicos	Ejemplo de Estado	Propuesta de Unificación en Código Penal Nacional
Abuso sexual	Abuso sexual infantil, Acoso sexual, Acoso sexual por medios electrónicos	CDMX, Jalisco, Yucatán	Tipificación clara con penas mínimas de 7 años, imprescriptibilidad
Estupro	Estupro	Nuevo León, Veracruz	Definición homogénea, penas de 5-12 años
Difusión y corrupción	Difusión ilícita de imágenes, Delitos contra la intimidad, Corrupción de menores	Chihuahua, Sonora, Baja California	Penas de 7-15 años, enfoque en reparación integral
Exhibicionismo y explotación	Exhibicionismo corporal obsceno, Explotación sexual, Exposición pública de pornografía	Guerrero, Oaxaca, Baja California	Sanciones severas (15-30 años para difusión de contenido sexual)
Hostigamiento	Hostigamiento sexual, Hostigamiento sexual y acoso laboral	Querétaro, Puebla	Penas de 3-7 años
Incesto e incitación	Incesto, Incitación a la prostitución	Chiapas, Tabasco	Penas agravadas (10-20 años), imprescriptibilidad
Privación	Privación de la libertad con fines sexuales	Coahuila, Michoacán	Penas de 7-15 años, enfoque en protección de víctimas

Es importante señalar que la gravedad de los delitos y las consecuencias legales pueden variar considerablemente de una jurisdicción a otra.

Del cuadro comparativo se desprende que en México coexisten más de 40 tipos penales diferentes para sancionar conductas sexuales contra niñas, niños y adolescentes, lo que genera dispersión normativa y desigualdad en la aplicación de justicia. Mientras algunos estados utilizan la denominación "abuso sexual", otros lo sancionan como "atentados al pudor", "impudicia" o "abusos deshonestos"; incluso hay entidades que lo encuadran bajo la figura de "pederastia".

Las penas mínimas oscilan desde 1 mes Campeche, Nayarit y Puebla hasta 6 años Código Penal Federal, y las máximas desde 1 año Nayarit, Puebla, Guanajuato, Sinaloa hasta 40 años en casos agravados de pederastia Tabasco y Veracruz.

Algunas legislaciones contemplan medidas adicionales como tratamiento psicológico obligatorio como Campeche o la pérdida de la patria potestad en Veracruz, Tabasco, entre otros. Sin embargo, en estados como México y Nayarit no se consideran agravantes como la violencia física o moral.

Estos contrastes demuestran que la dispersión conceptual y sancionatoria no solo debilita el principio de proporcionalidad, sino que también favorece espacios de impunidad, lo cual hace indispensable la expedición de un Código Penal Nacional unificado.

Delitos sexuales contra menores por distribución geográfica

Los estados con mayor índice de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes se registraron en Chihuahua 161, Querétaro 139, Nuevo León 134, Ciudad de México 123, Baja California 115 e Hidalgo 111, todas superando los 100 delitos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes en cada entidad federativa.

Es realmente lamentable que la gravedad de la violencia sexual a menores no esté debidamente consagrada en la legislación de algunos estados, y que, en algunos casos, el delito pueda PRESCRIBIR. La clasificación de la violencia sexual en diversas categorías con criterios diferentes puede crear una situación donde el agresor, bajo un sistema de justicia debilitado, pueda ser liberado con sentencias mínimas o pagando multas, lo que le permitiría volver a cometer el delito.

Las diferentes tipificaciones y penalización de la violencia sexual contra menores y adolescentes subrayan la necesidad de una actualización legislativa. Es fundamental que las leyes se mantengan al día y reflejen adecuadamente la gravedad de estos delitos. Una legislación actualizada contribuye a garantizar la protección efectiva de los menores y facilita la administración de justicia de manera eficaz y coherente.

Objeto de la Iniciativa

Es expedir Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad, que contemple específicamente disposiciones legales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y el abuso sexual, donde todos los delitos tengan la misma tipología y sanción.

Tomando en consideración los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en defensa de las personas menores de edad, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, este Código encuentra su fundamento en el artículo 4 constitucional, que reconoce el principio del interés superior de la niñez. Dicho principio garantiza los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, y establece la obligación del Estado de asegurar su desarrollo integral.

En complemento, el artículo 21 establece la responsabilidad del Estado en la seguridad pública y en la investigación y persecución de los delitos, lo que exige un marco uniforme que garantice eficacia en la sanción de las conductas que atentan contra niñas, niños y adolescentes. A su vez, el artículo 73, fracciones X, XXI y XXIX-J, faculta expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia penal y expedir códigos nacionales, competencia que legitima la homologación de tipos penales y sanciones en todo el territorio nacional.

El artículo 2 constitucional refuerza este mandato al promover la igualdad y no discriminación, lo que justifica que el Código contemple medidas específicas para proteger a menores pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas, con agravantes particulares como el aumento de penas en casos de cohabitación forzada, garantizando una protección inclusiva y equitativa.

Finalmente, el artículo 1 impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo, la Convención Interamericana contra la Corrupción de Menores y el Convenio de Lanzarote. De este modo, la creación de un Código Penal Nacional contra la Violencia Sexual en Personas Menores de Edad se consolida como una obligación jurídica y política ineludible, que materializa el principio del interés superior de la niñez y asegura la protección integral de sus derechos en todo el territorio nacional.

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) constituye un pilar fundamental para justificar la creación del presente Código, en tanto desarrolla el mandato constitucional del artículo 4º, al reconocer el principio del interés superior de la niñez y la obligación del Estado de garantizar su desarrollo integral.

Esta ley establece los mecanismos de coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, fijando un piso mínimo de garantías que debe ser respetado en todo el territorio nacional. Sin embargo, la LGDNNA, por su naturaleza de ley general y programática, no contiene tipos penales ni sanciones específicas, por lo que resulta indispensable complementarla mediante un Código Penal Nacional especializado, que traduzca sus disposiciones en figuras penales homogéneas y sanciones proporcionales frente a la violencia y explotación sexual infantil.

El artículo 5 de la LGDNNA dispone expresamente que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de adoptar las medidas necesarias para su protección integral. Esta disposición, al emanar de una ley general de observancia obligatoria en todo el país, establece un mandato directo tanto para la Federación como para las entidades federativas de coordinar sus acciones legislativas y administrativas en favor de la infancia. En consecuencia, el cumplimiento del artículo 5 exige la creación de un marco penal uniforme a nivel nacional, que permita a las autoridades de procuración e impartición de justicia aplicar criterios homogéneos y sanciones proporcionales en todo el territorio, eliminando las disparidades actuales entre códigos estatales.

Así, la expedición de un Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad no solo encuentra sustento en la Constitución en los arts. 1, 4, 21 y 73, sino también en la LGDNNA, cuyo mandato programático se traduce en la necesidad de contar con un ordenamiento penal especializado que garantice la efectividad del interés superior de la niñez en la materia más sensible: la protección frente a delitos sexuales.

La creación de un código específico responde, además, al deber del Estado mexicano de cumplir con los tratados internacionales en materia de protección de la infancia, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo y la Convención Interamericana contra la Corrupción de Menores.

La denominación **"Personas Menores de Edad"** resulta la más adecuada para el presente Código, ya que ofrece mayor precisión jurídica, permite la uniformidad en la tipificación penal y asegura la inclusión de todos los sectores vulnerables, sin perder coherencia con el mandato constitucional del artículo 4 ni con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Mientras la disposición de "niñas, niños y adolescentes" es idónea en leyes de carácter programático o de política pública, el lenguaje técnico de un **código penal** exige expresiones claras, neutras y unívocas, como **"personas menores de edad"**.

El uso de esta denominación en el título propuesto permite abarcar de manera más precisa a niñas, niños y adolescentes en sus diversas etapas de desarrollo, sin excluir a los grupos étnicos, comunidades indígenas y afroamericanas. Este enfoque reconoce tanto la diversidad etaria como la diversidad cultural y asegura la protección integral de los sectores más vulnerables.

En este sentido, el Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad es constitucional, jurídica y penalmente viable, pues se sustenta en los artículos 1, 4, 21 y 73 de la Constitución. De esta manera, permite cumplir de manera explícita con las funciones de prevención, protección y sanción, en plena concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con los tratados internacionales en la materia, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo y el Convenio de Lanzarote.

Por ello, constituye la opción más completa y congruente, al destacar expresamente las tres funciones del derecho penal y cubrir el conjunto total de delitos que vulneran los derechos de las personas menores de edad, garantizando de manera plena su protección integral.

El presente Código se compone de cinco títulos, varios capítulos y 55 artículos dedicados a la protección de personas menores de edad, pueblos o comunidades indígenas y afrodescendientes.

Se establece que los "Delitos Sexuales en contra de Personas Menores de Edad" constituyen una categoría amplia que engloba las conductas ilícitas de carácter sexual que afectan a esta población. Esta expresión comprende tanto el abuso sexual como la violencia sexual y todas aquellas conductas que vulneren el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, se abroga el Título Octavo "Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad" del Código Penal Federal, a fin de sustituirlo por un ordenamiento integral y especializado que aborde de manera específica y efectiva los delitos cometidos contra menores. Dicho ordenamiento contendrá:

- Homologación legal: la creación de un Código Penal Nacional permitirá un marco uniforme en todo el país, evitando disparidades entre leyes estatales y federales.
- Protección integral: contemplará las diversas modalidades de explotación, abuso, turismo sexual, trata, matrimonio forzado, pornografía, venta de órganos y violencia que afecten a menores.
- Prevención y sanción efectiva: brindará herramientas jurídicas claras y contundentes para las autoridades, garantizando la protección de víctimas y el acceso a la justicia.

- Adaptación a realidades actuales: se ajustará a los riesgos contemporáneos, como la explotación sexual en línea y otros ciberdelitos.
- Cumplimiento de compromisos internacionales: alineará la legislación nacional a los estándares internacionales de protección a la infancia.

La uniformidad en la tipificación y en la aplicación de sanciones proporcionales es esencial para garantizar justicia y protección a los menores en todo el país.

Si bien se han realizado reformas al Código Penal Federal como la sustitución del Título *Octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres"* por *"Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad"* y se han incorporado tipos penales específicos, aún subsisten lagunas normativas y falta de homologación con las entidades federativas. Entre los delitos incorporados destacan:

- a) Pornografía de personas menores de dieciocho años o de quienes carezcan de capacidad para comprender o resistir el hecho.
- b) Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años o incapaces.
- c) Lenocinio en contra de personas menores de dieciocho años o incapaces.
- d) Trata de personas menores de dieciocho años o incapaces.
- e) Matrimonio forzado o equiparado, sancionado hasta con quince años de prisión, con agravantes en comunidades indígenas o afromexicanas.
- f) Aumento de penas por abuso sexual en contra de menores

El sustento jurídico para la creación del Código Penal Nacional contra la Violencia Sexual en Personas Menores de Edad que prevenga proteja y sancione el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes se fortalece

mediante el principio de taxatividad. Este principio exige que las normas penales sean precisas y claras al describir las conductas prohibidas y las sanciones correspondientes. Así, se busca asegurar que las personas tengan certeza jurídica sobre lo que está prohibido, evitando interpretaciones vagas que puedan conducir a la discrecionalidad en la aplicación de la ley. Criterio de la Suprema Corte:

*"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. **En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito;** esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar CLARAMENTE FORMULADO. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. **Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.** Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma..." Tesis 1a. CXCI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2011, Página: 1094*

*El sustento jurídico para la creación Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad se fortalece con el **principio de taxatividad penal**, que exige normas claras y precisas sobre las conductas prohibidas y sus*

sanciones. Este principio ha sido desarrollado por la Suprema Corte en la Tesis 1a. CXCII/2011 (9a. época), que establece que la tipificación debe ser inequívoca, concreta y evitar ambigüedades que den lugar a discrecionalidad.

*MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el **derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas**, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que, para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios. tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Registro No. 169457. Novena Época, Pleno. Gaceta XXVII, junio de 2008, página: 712.*

Asimismo, el principio del interés superior de la infancia y de prioridad ha sido interpretado por el Pleno de la SCJN (Registro No. 169457, 2008), que reconoce que toda regulación respecto de menores de edad debe analizarse con base en dicho interés y garantizar su beneficio directo.

Por otra parte, resulta pertinente destacar dos instrumentos doctrinales elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refuerzan la necesidad de un marco especializado para la protección penal de personas menores de edad.

Por un lado, el *Manual de Justicia Penal para Adolescentes* como un instrumento de capacitación y orientación dirigido a operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Dicho manual

enfatisa la necesidad de un enfoque especializado, garantista y con perspectiva de derechos humanos en toda intervención del Estado que involucre a personas menores de edad.

Si bien este manual no tiene jerarquía normativa superior a la Constitución ni a los Códigos Penales, sí constituye un referente doctrinal y técnico de gran relevancia, al ser emitido por el máximo tribunal del país. Su contenido reafirma que las políticas públicas y los marcos jurídicos en materia penal deben atender al interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4º constitucional, garantizando la tutela integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en toda circunstancia.

La importancia de este instrumento radica en que reconoce que la justicia penal juvenil no puede aplicarse bajo los mismos parámetros que la justicia penal ordinaria, sino que requiere especialización, claridad normativa y mecanismos propios. Este reconocimiento institucional puede trasladarse como fundamento a la necesidad de expedir Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad, pues de la misma manera en que el Poder Judicial destaca la urgencia de un sistema diferenciado en materia procesal para adolescentes, el Poder Legislativo debe crear un marco sustantivo especializado que homologue la tipificación de los delitos sexuales contra menores y asegure sanciones proporcionales y uniformes.

En consecuencia, la existencia del *Manual de Justicia Penal para Adolescentes* fortalece la justificación de esta iniciativa, al evidenciar que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de instrumentos jurídicos especializados para garantizar la protección efectiva de la infancia y la adolescencia frente al sistema penal.

Por otro lado, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, el cual constituye una guía técnica y doctrinal que recopila

normas constitucionales, legales, criterios jurisprudenciales y estándares internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Este instrumento no tiene rango normativo superior a la Constitución ni a los Códigos Penales, sino que funge como herramienta interpretativa para garantizar que toda actuación jurisdiccional se realice bajo el principio del interés superior de la niñez, conforme al artículo 4º constitucional y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La existencia de este Protocolo refuerza la necesidad de un marco sustantivo especializado. Así como el Poder Judicial ha reconocido que los procesos deben juzgarse con perspectiva de infancia, corresponde al Poder Legislativo establecer un Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad que tipifique con claridad las conductas prohibidas, fije sanciones proporcionales y homogéneas y asegure la protección integral de niñas, niños y adolescentes en todo el país.

En este sentido, la incorporación del Manual de Justicia Penal para Adolescentes y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia robustece la justificación de la presente iniciativa, pues demuestra que incluso el máximo tribunal del país ha reconocido la necesidad de contar con enfoques normativos y procesales diferenciados. En congruencia, corresponde al Poder Legislativo materializar esta perspectiva en el ámbito sustantivo, mediante la expedición de un Código Penal Nacional especializado.

A pesar de ciertos avances en la legislación sobre la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, persisten importantes lagunas debido a la falta de homologación legislativa. Tanto a nivel federal como estatal, los códigos penales aún contienen tipos penales que definen delitos relacionados con diversas modalidades de explotación sexual comercial de niños y adolescentes. Sin embargo, estos códigos no han

logrado establecer un marco jurídico claro y especializado que sea efectivo para investigar, sancionar y prevenir la explotación sexual en todas sus formas, ya que las legislaciones vigentes no abordan de manera específica y eficaz todas esas modalidades.

De ahí la necesidad de establecer Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad preciso y especializado que contemple detalladamente las circunstancias y complejidades de la violencia, abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Este código se propone con el fin de investigar, sancionar y prevenir de manera efectiva estos delitos, el cual contemplara:

El **Título Primero**, contemplará las Disposiciones Generales, Definiciones y alcance de la ley, así como los Principios Rectores." Además, podrías agregar algo como "Estas disposiciones sentarán las bases para la adecuada aplicación de la ley en casos relacionados con menores de edad.

Se establece que en todo lo no previsto en este ordenamiento en materia de menores de edad, se aplicarán las disposiciones del Código Penal Federal y de las legislaciones correspondientes.

Asimismo, en caso de delitos cometidos fuera del territorio nacional, se regirá por lo establecido en el *Libro Primero Título Preliminar* del Código Penal Federal.

El **Título Segundo**. Se abordan los Delitos contra la Libertad Personal en menores de edad. Estos constituyen actos que atentan contra la autonomía individual de los menores de edad en fase de desarrollo. Dichas infracciones involucran acciones que privan a alguien menor de edad de su libertad personal, la cual está resguardada como un derecho fundamental en varios sistemas jurídicos. Este conjunto de delitos comprende prácticas como la detención ilegal, la privación indebida de la

libertad, el secuestro, entre otros. En esencia, cualquier acción que restrinja de forma ilícita la libertad de una persona menor de edad puede clasificarse dentro de esta categoría.

El Título Tercero. Se contemplan los Delitos contra la Libertad Sexual y el Desarrollo Psicosexual Normal, contra menores de edad. Este aborda conductas ilícitas que vulneran la libertad sexual y el desarrollo psicosexual de las personas, refiriéndose a acciones que transgreden la autonomía sexual de un menor de edad con el potencial de causar un impacto adverso en su desarrollo psicosexual normal. Asimismo, se enfoca en la protección de la salud mental y emocional de los menores de edad en el ámbito de su sexualidad.

El Título Cuarto. Aborda los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y sanciona aquellas conductas que afectan negativamente el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Estos delitos interfieren con la capacidad inherente de cada menor para tomar decisiones autónomas, perseguir sus metas y ejercer plenamente sus derechos fundamentales. El objetivo principal de este Título es proteger la esfera íntima y autónoma de los menores de edad, reconociendo la importancia del libre desarrollo de la personalidad como un principio fundamental en el ordenamiento jurídico. Incluirá de manera enunciativa, mas no limitativa, los delitos de:

Violencia física o psicológica: Cualquier acto que cause daño físico o emocional a una persona, afectando su bienestar y desarrollo personal.

Acoso: Comportamientos persistentes que tienen como objetivo intimidar, asustar o coaccionar a una persona, limitando su libertad y tranquilidad.

Invasión de la privacidad: Actos que violan la intimidad de una persona, como la grabación no autorizada, la divulgación de información personal sensible o el acoso en línea.

Explotación: Utilización indebida de una persona con fines de lucro, como la trata de personas, la explotación sexual o laboral.

Discriminación: Actos que privan a una persona de sus derechos y oportunidades debido a características personales como género, raza, orientación sexual.

Turismo Sexual Infantil: Los ciudadanos que participan en actos sexuales con menores en otros países.

Matrimonio Forzado: es una práctica en la cual una persona, generalmente menor de 18 años, se ve obligada a contraer matrimonio contra su voluntad, suele involucrar coacción, presión física o emocional, y a menudo se asocia con violencia y violaciones de los derechos humanos, se traduce en una violación de la autonomía y la libertad de la persona afectada, y puede tener consecuencias graves para su bienestar físico, emocional y social.

Tráfico de menores, se refiere a la acción ilegal de reclutar, transportar, transferir, acoger o recibir a niños con el propósito de explotación. Esta explotación puede manifestarse de diversas formas, como la explotación sexual, el trabajo forzado o la adopción ilegal. Es una violación grave de los derechos humanos y atenta contra los derechos de menores de 18 años.

El **Titulo Quinto**, Se centra en los delitos informáticos y cibercrimes perpetrados contra menores de edad mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación. Incluye acciones como el acceso no autorizado, la difusión de contenido perjudicial, el acoso cibernético y la explotación sexual en línea dirigidos específicamente a menores. El

propósito es salvaguardar la seguridad y bienestar de los menores en el contexto digital, reconociendo las amenazas particulares asociadas con el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Como es el caso del delito de, Grooming, este tipo de conducta suele involucrar tácticas de manipulación, engaño y establecimiento de confianza con el menor con el objetivo de abuso sexual.

Con la expedición de este Código Penal Nacional, se logra la unificación de la legislación penal a nivel nacional y un control efectivo de los delitos de violencia y abuso sexual contra menores, tanto existentes como futuros. Además, se garantiza la tutela del interés superior de la niñez.

La unificación de los delitos a través del Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad será el instrumento que, a nivel nacional, garantice el acceso efectivo a la justicia frente a las conductas ilegales cometidas contra esta población vulnerable, ya sea abuso sexual, violencia sexual u otras formas de conducta sexual prohibida.

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO
PENAL NACIONAL PARA PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR
LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y SE
DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL**

Artículo Primero. Se abrogan los incisos c) y f) de la fracción I del artículo 85, se abrogan los artículos 107 bis, 199 Septies, 261, 262, 263, 266, se reforma el artículo 205-Bis, se abroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 364 y se abrogan los artículos 366 ter y 366 Quáter;

Se abrogan los Capítulos I, II, III, IV y VI del Título Octavo Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

- I. ...
 - a) y b)...
 - c) se abroga**
 - d) y e)...
 - f) se abroga**

Artículo 107. Bis. Se abroga.

Artículo 199 Septies. Se abroga.

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones en el artículo 209Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a al j. ...

Artículo 261. Se abroga.

Artículo 262. Se abroga.

Artículo 263. Se abroga.

Artículo 266. Se abroga.

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

- I. Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

Se abroga.

- II. ...

Artículo 366 ter. Se abroga

Artículo 366 quáter. Se abroga

Título Octavo Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

Capítulo I, **Se abroga.**

Capítulo II, **Se abroga.**

Capítulo III, **Se abroga.**

Capítulo IV, **Se abroga.**

Capítulo VI, **Se abroga.**

Artículo Segundo. Se expide el Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad, para quedar como sigue:

Título Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las disposiciones penales para prevenir, proteger y sancionar los delitos cometidos en contra de personas menores de edad, garantizando de manera primordial el interés superior de la niñez, conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de los que México es parte.

Artículo 2. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Personas menores de edad: Aquellas que no hayan cumplido dieciocho años, comprendiendo a niñas y niños menores de doce

años y adolescentes de doce a menos de dieciocho años, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

II. Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, de acuerdo con el artículo 2 constitucional y el Convenio 169 de la OIT. Incluye, de manera enunciativa y no limitativa, a personas en condiciones de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, pobreza extrema, marginación social, migración, refugio, desplazamiento interno, orfandad, víctimas de violencia intrafamiliar o trata, o cualquier otra circunstancia que genere desventaja significativa para ejercer sus derechos o protegerse de abusos, conforme al artículo 47 de la LGDNNA y los tratados internacionales aplicables.

III. Interés superior de la niñez: Principio rector que obliga a todas las autoridades a priorizar el beneficio directo y la protección integral de las personas menores de edad en toda decisión o medida que les afecte, mediante la ponderación de opciones que maximicen su desarrollo integral y bienestar, respetando su participación según su edad y madurez, conforme al artículo 4 constitucional, la LGDNNA en el artículo 3 y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.

Artículo 3. Los delitos previstos en este Código se consumarán en las siguientes formas:

I. Instantánea: Cuando se realicen todos los elementos del tipo penal en un solo momento.

II. Permanente: Cuando la conducta delictiva se prolongue en el tiempo mientras persista la situación antijurídica.

III. Continuada: Cuando exista pluralidad de conductas con unidad de propósito, sujeto pasivo y norma violada.

En los delitos de omisión, la consumación tendrá lugar cuando se incumpla el deber jurídico de actuar, conforme al artículo 7 del Código Penal Federal.

Artículo 4. En la aplicación de este Código se salvaguardará de manera primordial el principio del interés superior de la niñez. En todos los casos de delitos dirigidos contra personas menores de edad, así como en situaciones que involucren a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, las autoridades deberán otorgar prioridad a dicho principio, con el objeto de:

I. Prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos cometidos en contra de personas menores de edad.

II. Tipificar y sancionar de manera uniforme los delitos cometidos en contra de personas menores de edad.

III. Tutelar el libre desarrollo de las personas menores de edad, cuando sea amenazado o lesionado por la comisión de los delitos objeto de este Código.

Artículo 5. El ejercicio de los derechos de las personas menores de edad no podrá condicionarse al ejercicio de los derechos de las personas adultas, garantizándose su autonomía progresiva conforme a su edad, madurez y desarrollo evolutivo, en los términos del artículo 6 de la LGDNN.

Artículo 6. En materia de responsabilidad penal de personas menores de edad, se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y, supletoriamente, al Título Primero, Capítulo I del Código Penal Federal. Las niñas y niños menores de doce años quedan exentos de responsabilidad penal, conforme al artículo 84 de la LGDNNA.

Artículo 7. No procederá la libertad preparatoria respecto de los sentenciados por delitos cometidos en contra de personas menores de edad, previstos en este Código o en las leyes especiales aplicables en materia de niñas, niños, adolescentes, personas en situación de vulnerabilidad, o pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, de conformidad con el artículo 85 del Código Penal Federal.

Artículo 8. Prescripción de la acción penal

I. Los delitos sexuales, los cometidos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual de personas menores de edad, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, serán imprescriptibles.

II. En otros delitos, el plazo para la prescripción de la acción penal se computará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

III. En los casos de víctimas sin capacidad para comprender el hecho o resistirlo, o pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, el cómputo se iniciará desde que

exista evidencia de la comisión del delito ante el Ministerio Público.

Artículo 9. Respecto de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, se estará a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Preliminar del Código Penal Federal.

Artículo 10. En los delitos cometidos en contra de personas menores de edad serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VII, Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, del Código Penal Federal, en lo referente a la provocación de un delito, apología de éste o de algún vicio, así como la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental.

Artículo 11. Todo lo no previsto en este Código se regirá supletoriamente por lo dispuesto en el Código Penal Federal y las demás disposiciones legales aplicables en materia de víctimas, testigos y delitos contra personas menores de edad. Las penas establecidas en este Código se incrementarán hasta en una mitad, tanto en su mínimo como en su máximo, cuando la víctima sea una persona en situación de vulnerabilidad o perteneciente a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas.

Título Segundo
Delitos Contra la Libertad Personal
Capítulo I

Privación Ilegal de la libertad y otras garantías

Artículo 12. A quien prive de la libertad a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y multa de 1,000 a 3,000 UMA.

Si la privación excede de veinticuatro horas, la pena se incrementará en un mes de prisión por cada día adicional, hasta un máximo de siete años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 UMA.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I.** La privación se realice con violencia física o psicológica;
- II.** La víctima se encuentre en situación de inferioridad física, mental o emocional respecto del activo, conforme al Artículo 2 de este Código;
- III.** El hecho se cometa con propósito de realizar un acto sexual o cualquier forma de explotación.

Este delito se perseguirá de oficio.

Capítulo II

Tráfico de personas menores de edad

Artículo 13. Comete el delito de tráfico de personas menores de edad quien traslade o entregue a una persona menor de dieciocho años, de manera ilícita, dentro o fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.

También lo cometen:

- I.** Quienes ejerzan patria potestad, tutela o custodia, aun no declaradas formalmente, cuando realicen el traslado o entrega o consientan en ello con conocimiento de su ilicitud;

II. Los ascendientes sin límite de grado, parientes colaterales o por afinidad hasta cuarto grado, o cualquier tercero sin parentesco;

III. La persona o personas que reciban a la menor de edad con conocimiento de la ilicitud del acto.

Se entenderá que el traslado o entrega es ilícito cuando:

a) No exista consentimiento expreso de quien ejerza patria potestad, tutela o custodia legítima; o

b) El traslado o entrega tenga por objeto un beneficio económico indebido.

Sanción: cinco a quince años de prisión y multa de 4,000 a 10,000 UMA.

Cuando el delito se cometa exclusivamente dentro del territorio nacional, las penas podrán reducirse hasta en dos terceras partes. Además, se privará al responsable de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, conforme a la legislación civil aplicable.

Artículo 14. Atenuantes en el tráfico de personas menores de edad
Las penas del artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega se realice sin propósito de beneficio económico indebido; o

II. La persona que reciba a la menor tenga por propósito legítimo integrarla a su núcleo familiar, sin vulnerar el interés superior de la niñez.

Cuando padre o madre traslade a una persona menor de dieciocho años fuera del territorio nacional, sin consentimiento de quien ostente patria potestad o custodia legítima, con el fin de cambiar

su residencia habitual o impedir la convivencia o visitas con el otro progenitor, se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de 500 a 2,000 UMA. Se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 15. Si la persona menor de edad es liberada voluntariamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consumación de los delitos previstos en los artículos 13 o 14, se impondrá hasta una tercera parte de las penas señaladas.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpado, las penas se reducirán en una mitad.

Capítulo III

Retención y sustracción de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad

Artículo 16. A quien, sin relación de parentesco, patria potestad, tutela o custodia legítima, retenga a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión y multa de 3,000 a 8,000 UMA.

Si, bajo los mismos supuestos, sustrae a la persona de su custodia legítima, la pena será de cinco a quince años de prisión y multa de 5,000 a 20,000 UMA.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 17. Cuando la conducta recaiga sobre persona menor de doce años, las penas del artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la retención o sustracción tiene como propósito involucrar a la víctima en corrupción de menores, mendicidad forzada, trata de personas o tráfico de órganos, las penas se incrementarán en dos terceras partes.

Artículo 18. A quien, teniendo parentesco con una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, pero sin ejercer patria potestad, tutela o custodia legítima, la retenga, sustraiga u oculte, se le impondrá pena de dos a seis años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 UMA.

Si el responsable devuelve voluntariamente a la víctima dentro de los cinco días siguientes a la consumación del delito, podrá aplicarse hasta una tercera parte de reducción de la pena.

Cuando padre o madre, sin tener la guarda y custodia, sustraiga, retenga u oculte a la persona menor de edad fuera del estado de su residencia habitual o fuera del territorio nacional, las penas se incrementarán en una mitad. Se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 19. A quien, mediante amenazas, engaño o cualquier forma de coacción, obtenga el consentimiento de progenitores, tutores o de quien ejerza la custodia legítima de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, con el propósito de trasladarla, retenerla, sustraerla u ocultarla fuera de su estado

de residencia habitual o del territorio nacional, se le impondrá pena de dos a seis años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 UMA. Cuando el delito sea cometido por cónyuge o concubino(a) con la intención de coaccionar al otro para que realice o deje de realizar algún acto, las penas se incrementarán en una mitad. Se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Título Tercero

Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual

Capítulo I

Violación

Artículo 20. Comete el delito de violación quien, mediante violencia física o psicológica, realice cópula con una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, independientemente de su sexo. Se impondrá una pena de nueve a treinta años de prisión.

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

También comete el delito de violación:

I. Quien, sin violencia, realice cópula con una persona menor de quince años.

II. Quien, sin violencia, realice cópula con una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o, por cualquier causa, no pueda resistirlo, conforme a las definiciones del Artículo 2 de este Código.

III. Quien, sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinta del pene en una persona menor de quince años o en situación de vulnerabilidad, independientemente de su sexo.

Si se ejerce violencia física o psicológica, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

Este delito se perseguirá de oficio.

Capítulo II Abuso Sexual

Artículo 21. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de la víctima, ejecute en una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, o la obligue a ejecutar para sí o para otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y una multa de 1,000 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales de carácter obsceno, los actos explícitamente sexuales, o la obligación de la víctima a realizar o presenciar dichos actos, incluyendo la exhibición de su cuerpo sin consentimiento.

Si se ejerce violencia física o psicológica, las penas se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que se ejerza violencia, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Capítulo III

Agravantes de Violación y Abuso Sexual

Artículo 22. Agravantes de los delitos de violación y abuso sexual

Las penas previstas en los artículos 20 y 21 se incrementarán en dos terceras partes cuando:

I. El delito sea cometido con la intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II. El delito sea cometido por un ascendiente contra su descendiente, por un colateral contra otro colateral por consanguinidad, por un tutor contra su pupilo, por un padrastro o madrastra contra su hijastro, or por el conviviente de la madre o del padre contra cualquiera de sus hijos. En estos casos, el responsable perderá la patria potestad, tutela o derechos sucesorios respecto de la víctima, así como los derechos como acreedor alimentario, conforme al artículo 445 del Código Civil Federal.

III. El responsable se valga de su empleo, cargo, ministerio religioso o cualquier relación que implique subordinación de la víctima, en cuyo caso será suspendido en el ejercicio de su profesión o cargo por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

IV. El delito sea cometido por quien tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza depositada en él.

V. El delito se cometa a bordo de un vehículo particular o de servicio público.

VI. El delito se cometa en un lugar despoblado o solitario.

VII. El delito se cometa en centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, laborales o cualquier otro de naturaleza social.

VIII. El delito se cometa en inmuebles públicos. Las agravantes previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras establecidas en este Código o en el Código Penal Federal.

Capítulo IV

Acoso Sexual

Artículo 23. A quien acose sexualmente a una persona mayor de ocho años y menor de dieciocho años, mediante amenazas de causarle un mal relacionado con la actividad que los vincule, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión and una multa de 1,000 a 2,000 veces la UMA vigente.

Si se ejerce violencia física o psicológica, las penas se incrementarán hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que se ejerce violencia, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Capítulo V

Estupro

Artículo 24. Comete el delito de estupro quien tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento mediante engaño.

Se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y una multa de 500 a 1,500 veces la UMA vigente.

Este delito se perseguirá por querella.

Capítulo VI

Ataques a la Intimidad y la Dignidad Personal

Artículo 25. A quien divulgue, distribuya o publique, sin consentimiento, fotografías, imágenes, audios o videos de contenido sexual de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión and una multa de 5,000 a 8,000 veces la UMA vigente.

Cuando los medios de comunicación, incluidos los digitales, participen en la divulgación, se ordenará la eliminación inmediata del material por resolución de la autoridad judicial, dentro de un plazo no mayor de cinco horas desde el requerimiento del Ministerio Público. Además, se impondrá la suspensión del permiso o autorización correspondiente, conforme a la legislación aplicable.

Este delito se perseguirá de oficio.

Capítulo VII

Persecución de los Delitos del Título Tercero

Artículo 26. Persecución

Los delitos previstos en este Título, cuando se cometan en perjuicio de:

I. Personas menores de dieciocho años;

II. Personas en situación de vulnerabilidad que no tengan capacidad de comprender el hecho o de resistirlo;

III. Integrantes de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas.

En todos los casos, dichos delitos se perseguirán de oficio, salvo disposición expresa en contrario establecida en los artículos 21, 23 y 24 en este Código.

Título Cuarto

Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

CAPÍTULO I

Corrupción de Personas Menores de edad

Artículo 27. Suministro, comercio y difusión de material pornográfico a personas menores de edad.

A quien comercie, venda, enajene, distribuya, exponga, haga circular u oferte a personas menores de dieciocho años material pornográfico, real o simulado, ya sea por medios físicos o a través de cualquier medio electrónico, digital o de telecomunicaciones, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de 3,000 a 7,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

No se considerará material pornográfico aquel destinado a la divulgación científica, artística, técnica o educativa, incluyendo la educación sexual, la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo en adolescentes, siempre que esté aprobado por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional

para el Desarrollo Integral de la Familia, según sus atribuciones, mediante un procedimiento público y transparente establecido en la normativa aplicable.

Este delito se perseguirá de oficio. Procederá el decomiso y destrucción del material, equipos e instrumentos utilizados, conforme al Artículo 181 del Código Penal Federal.

Artículo 28. Comete el delito de corrupción quien obligue, induzca, facilite o procure que una o varias personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, realicen cualquiera de los siguientes actos:

I. Consumo habitual de bebidas alcohólicas.

II. Consumo de sustancias tóxicas, narcóticos previstos en el Artículo 193 del Código Penal Federal, o fármacos que generen dependencia.

III. Mendicidad con fines de explotación.

V. Comisión de cualquier delito.

V. Participación en una asociación delictuosa, conforme al Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

VI. Realización de actos de exhibicionismo corporal o sexuales, reales o simulados, con fines lascivos o sexuales.

Se impondrán las siguientes penas:

a) Para los incisos I y II: de cinco a diez años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 veces la UMA vigente.

b) Para los incisos III y IV: de cuatro a nueve años de prisión y multa de 4,000 a 9,000 veces la UMA vigente.

c) Para los incisos V y VI: de siete a catorce años de prisión y multa de 8,000 a 20,000 veces la UMA vigente.

Cuando la mendicidad derive de pobreza o abandono, la autoridad judicial canalizará de inmediato a las personas menores de edad y sus familias a los servicios de asistencia social, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

No se considerará corrupción los programas preventivos, educativos o informativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional DIF, ni las imágenes o grabaciones de carácter familiar sin fines lascivos.

En caso de duda sobre la naturaleza de la conducta o la edad de la víctima, el Ministerio Público o el juez solicitará dictámenes periciales conforme a la normativa procesal penal.

Este delito se perseguirá de oficio. Procederá el decomiso de instrumentos y ganancias ilícitas, conforme al Artículo 181 del Código Penal Federal.

Artículo 29. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, en cantinas, tabernas, bares, centros nocturnos, centros de vicio o cualquier establecimiento que afecte negativamente su desarrollo físico, mental o emocional.

A quien contravenga esta disposición se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de 3,000 a 7,000 veces la UMA vigente.

En caso de reincidencia, se revocará el permiso o licencia del establecimiento y se ordenará su cierre definitivo.

La misma pena se impondrá a madres, padres, tutores o curadores que permitan o promuevan que las personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad bajo su guarda, custodia o tutela sean empleadas en dichos establecimientos.

Se entenderá por empleo ilícito cualquier prestación de servicios, remunerada o gratuita, en los lugares mencionados.

Este delito se perseguirá de oficio. Procederán la clausura del establecimiento y el decomiso de ganancias ilícitas, conforme al Artículo 181 del Código Penal Federal.

Capítulo II

Pornografía de Personas Menores de Edad

Artículo 30. Se entenderá por material de abuso sexual infantil toda representación, por cualquier medio, de una persona menor de dieciocho años:

I. Participando en actividades sexuales explícitas, reales, simuladas o generadas por medios sintéticos, incluyendo inteligencia artificial, imágenes creadas por computadora o técnicas de manipulación digital como deepfake, o cualquier otra representación hiperrealista destinada a aparentar la participación de personas menores de dieciocho años.

II. Exhibiendo las partes sexuales o genitales con fines lascivos o sexuales, reales, simulados o sintéticos.

Este concepto comprende contenido visual, gráfico, audiovisual, digital, informático o cualquier otra forma de representación, así como producciones creadas mediante inteligencia artificial o representaciones realistas de apariencia infantil,

independientemente de que se trate de material real, simulado o generado tecnológicamente.

Incluye la producción, grabación, fotografía, filmación, exhibición, distribución, almacenamiento, adquisición, intercambio o descripción de dicho contenido por cualquier medio, ya sea físico, digital, impreso, electrónico, redes públicas o privadas de datos, sistemas informáticos o cualquier plataforma tecnológica.

Artículo 31. Comete el delito de producción, financiación, posesión o circulación de material de abuso sexual infantil quien, por cualquier medio físico, digital, electrónico o a través de plataformas tecnológicas:

I. Procure, promueva, financie, obligue, induzca, facilite, publicite, reclute o encubra a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, para participar en la producción del material definido en el Artículo 30.

II. Produzca, dirija, organice, grabe, filme, fotografíe, digitalice, modele o manipule la imagen, voz o cuerpo de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad con fines sexuales o lascivos, sea real, simulado o generado mediante inteligencia artificial, imágenes generadas por computadora o tecnologías de manipulación digital, como representaciones hiperrealistas o deepfake.

III. Financie, distribuya, difunda, comercialice, exponga, transmita, intercambie, exporte, importe o circule el material definido en el Artículo 30, en forma gratuita o lucrativa, a través de cualquier medio físico, electrónico, digital, telemático o de telecomunicaciones.

IV. Almacene, conserve, posea, acceda, consuma o tenga bajo su control el material definido en el Artículo 30, aun sin fines de distribución.

V. Facilite, encubra o participe indirectamente, aun sin contacto directo con la víctima, en la producción, posesión, consumo o circulación de dicho material, incluyendo la participación en redes, sistemas, asociaciones o plataformas tecnológicas destinadas a su difusión.

Las conductas previstas en este artículo se sancionarán con pena de diez a veinte años de prisión y multa de 10,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las sanciones por otros delitos cometidos.

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) Que el delito sea cometido por una persona con autoridad, ascendencia o posición de confianza sobre la víctima, como padres, tutores, docentes o cuidadores.

b) Que las conductas se realicen en el marco de una red delictiva organizada o con fines de lucro transnacional.

c) Que el material involucre a personas menores de doce años, personas con discapacidad, o múltiples víctimas.

El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.

Procederá el decomiso, aseguramiento y destrucción inmediata del material, dispositivos, cuentas, dominios, plataformas, aplicaciones o herramientas empleadas en la comisión del delito, así como la remoción de contenidos en internet y entornos digitales por orden judicial, conforme a los tratados

internacionales ratificados por México y la legislación aplicable en cooperación internacional.

Artículo 32. Comete el delito de posesión de material de abuso sexual infantil quien, para sí o para un tercero, almacene, adquiera, descargue, acceda, conserve o reproduzca, por cualquier medio físico, digital, electrónico o a través de plataformas tecnológicas, el material descrito en el Artículo 30, incluyendo representaciones generadas por inteligencia artificial, imágenes creadas por computadora o deepfakes, aun sin fines de comercialización o distribución.

También comete este delito quien intente realizar las conductas descritas o actúe como cómplice al facilitar el acceso o tenencia del material por terceros.

Se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, con decomiso y destrucción inmediata de los materiales, dispositivos, cuentas, dominios, plataformas o soportes utilizados.

Se considerarán circunstancias agravantes:

- a) La posesión de grandes cantidades de material o material que involucre a menores de doce años o personas con discapacidad.**
- b) La participación en redes delictivas organizadas, nacionales o transnacionales.**
- c) La posesión con fines de lucro o difusión, aunque no se concrete.**

El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante. Este delito se perseguirá de oficio y será aplicable

extraterritorialmente conforme a los tratados internacionales ratificados por México.

Las personas jurídicas, incluidas plataformas digitales, que no detecten, reporten o remuevan el material de abuso sexual infantil conforme a la legislación aplicable incurrirán en responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, con multas de hasta 100,000 veces la UMA.

Se ordenará la restitución económica o el apoyo integral a las víctimas o supervivientes del delito, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Procederá la remoción inmediata de contenidos en internet y entornos digitales por orden judicial, conforme a los tratados internacionales ratificados por México y la legislación aplicable en cooperación internacional.

Capítulo III

Turismo Sexual

Artículo 33. Comete el delito de promoción o facilitación de explotación sexual infantil mediante turismo quien, por sí o por interpósita persona, promueva, publicite, invite, organice, facilite, financie o gestione, por cualquier medio físico, digital o tecnológico, viajes o traslados dentro o fuera del territorio nacional con el propósito de participar en actos de explotación sexual, reales, simulados o representados digitalmente, con personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código.

Se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y una multa de 10,000 a 25,000 veces la UMA vigente.

Cuando el delito se cometa en el ejercicio de actividades turísticas, de transporte, hoteleras, recreativas, educativas, laborales o de servicios, se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar dichas actividades por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

Circunstancias agravantes la pena se aumentará hasta en una mitad:

I. Cuando el delito sea cometido por una red delictiva organizada, nacional o transnacional.

II. Cuando la víctima sea menor de doce años o tenga una discapacidad.

III. Cuando se utilicen plataformas digitales, redes sociales o tecnologías de la información para la promoción, captación o facilitación del delito.

Las autoridades federales y locales coordinarán con organismos internacionales para la persecución de este delito en casos transnacionales, conforme a los tratados internacionales ratificados por México, incluyendo el Convenio de Lanzarote.

Se ordenará la reparación integral del daño a las víctimas o supervivientes, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas, así como el decomiso de bienes, cuentas, inmuebles o vehículos utilizados en la comisión del delito, y la cancelación de licencias, permisos, autorizaciones o registros administrativos relacionados.

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la víctima es jurídicamente irrelevante y no exime de responsabilidad penal.

Artículo 34. Comete el delito de realización de actos sexuales en el contexto de turismo sexual quien, por sí o por interpósita persona, realice actos sexuales, de connotación sexual o de exhibicionismo corporal, reales, simulados o representados digitalmente, con personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, en el marco de viajes, traslados, estancias o actividades vinculadas al turismo, nacionales o internacionales.

Se impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y una multa de 20,000 a 30,000 veces la UMA vigente.

El juez podrá ordenar, con base en dictamen pericial, la imposición de tratamiento psiquiátrico o psicológico especializado, sin exceder la duración de la pena de prisión, en los términos de la legislación aplicable.

Circunstancias agravantes: la pena se incrementará hasta en una mitad si:

- I. La víctima es menor de doce años o persona con discapacidad.**
- II. El delito es cometido en el marco de una red delictiva organizada, nacional o transnacional.**
- III. Se utilizan medios electrónicos, plataformas digitales o redes sociales para promover, contactar o facilitar el acto.**

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.

El juez ordenará la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas, incluyendo restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Capítulo IV

Lenocinio

Artículo 35. Comete el delito de lenocinio quien, con ánimo de lucro, induzca, solicite, facilite, promueva, administre, organice o explote, de forma directa o indirecta, la prostitución de personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, o quien regentee, administre, financie, publicite, sostenga o tolere prostíbulos, casas de cita, establecimientos, plataformas digitales, aplicaciones o cualquier lugar físico o virtual destinado a dicha explotación.

Se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y una multa de 10,000 a 20,500 veces la UMA vigente.

Cuando el delito se cometa a través de establecimientos, empresas, plataformas o servicios, el juez ordenará la revocación de permisos, licencias, concesiones y registros administrativos, así como la clausura definitiva de los lugares físicos o digitales empleados para la explotación.

Se considerarán circunstancias agravantes, incrementando la pena hasta en una mitad:

I. Cuando la víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.

II. Cuando el delito sea cometido en el marco de una red delictiva organizada, nacional o transnacional, conforme al Protocolo de Palermo.

III. Cuando intervengan servidores públicos o se abuse de una posición de autoridad, poder o confianza.

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad es jurídicamente irrelevante, conforme al artículo 20 constitucional y al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El juez ordenará la reparación integral del daño a las víctimas, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplados en los artículos 13, 47 y 104 y la Ley General de Víctimas en sus artículos 7, 27 y 30, incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Capítulo V

Trata de Personas

Artículo 36. Comete el delito de trata de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad quien, con fines de explotación sexual, laboral, mendicidad forzada, adopción ilegal, matrimonio forzado, extracción ilícita de órganos, utilización para actividades delictivas o cualquier forma de esclavitud o prácticas análogas, capte, transporte, traslade, entregue, retenga, acoja o reciba a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, con o sin uso de la fuerza, engaño, amenaza, abuso de poder, abuso de

confianza, aprovechamiento de situación de vulnerabilidad u otra forma de coerción.

Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y una multa de 15,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos concurrentes.

Circunstancias agravantes: la pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

I. El delito sea cometido por redes delictivas organizadas, nacionales o transnacionales.

II. La víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.

III. Se empleen medios electrónicos, plataformas digitales o redes sociales para captar, trasladar o explotar a la víctima.

IV. Intervenga un servidor público en ejercicio de sus funciones o abusando de ellas.

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.

El juez ordenará la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 37. Comete el delito de beneficio por explotación de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad quien, directa o indirectamente, obtenga, administre, reciba, reclame, posea o disfrute un beneficio económico, patrimonial o de cualquier índole, proveniente de:

I. Prostitución o explotación sexual comercial.

II. Producción, difusión, comercialización, posesión o consumo de pornografía infantil o material de abuso sexual infantil.

III. Turismo sexual o facilitación de actos sexuales en contextos de viaje.

IV. Espectáculos sexuales o exhibiciones con fines lascivos.

V. Cualquier otra forma de explotación de carácter sexual o lascivo que involucre a personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código.

Se impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y una multa de 15,000 a 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por delitos concurrentes.

Circunstancias agravantes: la pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

a) El delito se cometa por redes delictivas organizadas, nacionales o transnacionales.

b) La víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.

c) Intervenga un servidor público en ejercicio de sus funciones o abusando de ellas.

d) Se utilicen plataformas digitales, redes sociales o tecnologías de la información para facilitar, distribuir o encubrir la explotación.

El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante. Este delito se perseguirá de oficio.

El juez ordenará la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales ratificados por México, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición.

Asimismo, procederá el decomiso, aseguramiento y extinción de dominio de los bienes, cuentas, inmuebles, establecimientos, licencias, permisos, concesiones, dominios, plataformas o herramientas empleados en la comisión del delito.

Artículo 38. Comete el delito de explotación de la mendicidad ajena quien, con fines de beneficio económico, patrimonial o de cualquier índole, capte, induzca, reclute, obligue, fuerce, mantenga o utilice a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, para ejercer la mendicidad, solicitar limosna, caridad, dádivas, bienes o servicios, mediante:

I. Violencia física o psicológica.

II. Amenaza, engaño, coacción o abuso de poder.

III. Aprovechamiento de la necesidad, pobreza extrema, discapacidad, migración, orfandad o cualquier condición de desventaja.

IV. Entrega o recepción de dinero, beneficios o compensaciones a cambio del sometimiento de la víctima.

Se impondrá una pena de nueve a quince años de prisión y una multa de 10,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, además del decomiso y extinción de

dominio de los bienes, inmuebles, cuentas, vehículos o herramientas empleados en la comisión del delito.

Circunstancias agravantes: la pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

a) Cuando la víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.

b) Cuando el delito se cometa de manera sistemática, por grupos delictivos organizados, nacionales o transnacionales.

c) Cuando se utilicen redes, plataformas digitales o cualquier medio tecnológico para coordinar, facilitar o beneficiarse de la explotación.

El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante. Este delito se perseguirá de oficio.

El juez ordenará la reparación integral del daño y medidas de protección inmediatas, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales ratificados por México.

Artículo 39. Comete el delito de utilización de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad quien las incorpore, induzca, coaccione o aproveche para participar en la comisión de delitos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada o en cualquier otra forma de criminalidad organizada.

Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos cometidos por la organización delictiva.

Se considerarán circunstancias agravantes:

I. Cuando la víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.

II. Cuando medie violencia física, psicológica o amenazas contra la víctima o su familia.

III. Cuando la utilización tenga como finalidad delitos relacionados con narcotráfico, trata de personas, explotación sexual, secuestro, terrorismo o delincuencia transnacional.

El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.

Procederá el aseguramiento, decomiso y destrucción de armas, bienes, vehículos, cuentas o instrumentos empleados en la comisión del delito, así como la inhabilitación de personas jurídicas que faciliten, financien o encubran la participación de menores en dichas actividades.

Este delito se perseguirá de oficio, con competencia federal, sin perjuicio de la cooperación internacional aplicable.

Capítulo VI

Pederastia

Artículo 40. Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca, manipule o convenza a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, con o sin su consentimiento, a realizar actos sexuales, abusivos o de connotación lasciva, aprovechándose de una relación de confianza, subordinación o superioridad derivada de parentesco en cualquier grado, tutela,

curatela, guarda, custodia, adopción, vínculo docente, religioso, cultural, médico, laboral, doméstico o análogo.

Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 10,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:

I. Se emplee violencia física, psicológica o amenazas contra la víctima o su familia.

II. La víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.

III. El responsable actúe en el marco de una red delictiva u organización criminal.

El responsable perderá de manera definitiva la patria potestad, tutela, curatela, adopción y cualquier derecho alimentario o sucesorio respecto de la víctima y sus descendientes, conforme al Artículo 445 del Código Civil Federal.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público, profesionista o ministro de culto religioso, en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se impondrá destitución e inhabilitación para ejercer cualquier cargo, empleo o comisión públicos o privados relacionados con contacto con niñas, niños o adolescentes, por un período igual al de la pena de prisión.

El juez podrá ordenar la aplicación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico especializado conforme a dictamen pericial, sin que pueda exceder la duración de la pena de prisión.

Este delito se perseguirá de oficio.

Capítulo VII

Cohabitación Forzada

Artículo 41. Comete el delito de cohabitación forzada quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte, por cualquier medio físico, digital, cultural o consuetudinario, a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, con o sin su consentimiento, a unirse de manera informal o tradicional con otra persona, menor o mayor de dieciocho años, para convivir de forma constante en términos equiparables a un matrimonio, unión libre o relación de hecho.

Se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y una multa de 10,000 a 20,500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Se considerarán circunstancias agravantes, aumentando la pena hasta en una mitad:

I. Cuando la víctima sea menor de quince años.

II. Cuando exista violencia física, psicológica, económica o abuso de autoridad.

III. Cuando la cohabitación sea producto de transacciones económicas, entrega de bienes, pago de deudas o acuerdos familiares.

IV. Cuando participe un servidor público, autoridad comunitaria o religiosa que facilite, consienta o valide la unión.

Si la víctima pertenece a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, conforme al Artículo 2 de este Código, las penas se incrementarán hasta en una mitad, garantizando en todo caso el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales ratificados por México.

El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.

El juez podrá ordenar la nulidad de la unión, la protección inmediata de la víctima, su reintegración familiar o comunitaria segura y medidas de apoyo psicosocial, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas.

Este delito se perseguirá de oficio.

Capítulo VIII

Agravantes y Delitos Cometidos mediante Tecnologías de la Información

Artículo 42. Agravantes especiales Las sanciones previstas en los Artículos 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de este Código, se incrementarán hasta en una mitad, y podrán duplicarse en los casos de mayor gravedad, cuando el sujeto activo tenga respecto de la víctima:

I. Patria potestad, guarda o custodia.

II. Vínculo de ascendiente o descendiente sin límite de grado.

III. Parentesco colateral hasta el cuarto grado.

IV. Tutoría o curatela.

V. Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación.

VI. Carácter de servidor público y ejecute el delito en ejercicio de sus funciones.

VII. Cohabitación en el mismo domicilio.

VIII. Ministerio de culto religioso.

IX. Uso de violencia física, psicológica o de tecnologías de control.

X. Vínculo afectivo, de amistad o gratitud aprovechado para captar la confianza.

En los supuestos I a IV, de este código, el responsable perderá la patria potestad, tutela o curatela respecto de la víctima y sus descendientes, así como los derechos alimentarios y sucesorios, conforme al Artículo 445 del Código Civil Federal.

En los supuestos V, VI y VIII, de este código, se impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, profesionales o similares por un período igual a la pena impuesta.

En todos los casos, el juez ordenará medidas de protección permanentes para prohibir cualquier contacto del responsable con la víctima, incluyendo restricciones digitales y electrónicas.

Las agravantes previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras establecidas en este Código, en el Código Penal Federal o en los tratados internacionales ratificados por México.

Artículo 43. Comete el delito quien, mediante radiodifusión, telecomunicaciones, sistemas informáticos, aplicaciones digitales, redes sociales o cualquier medio de transmisión de datos:

I. Contacte a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, y le solicite imágenes, audios, videos o cualquier representación real,

simulada o generada digitalmente de actividades sexuales explícitas o actos de connotación sexual.

II. Requiera, organice o proponga un encuentro físico o virtual con fines sexuales, reales o simulados, con personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad.

Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de 4,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Se considerarán circunstancias agravantes, incrementando la pena hasta en una mitad:

- a) Si se utilizan mecanismos de ocultamiento de identidad o tecnologías que dificulten la trazabilidad.**
- b) Si el delito es cometido por una persona con posición de autoridad, confianza o influencia sobre la víctima.**
- c) Si se solicita o difunde material de personas menores de doce años o con discapacidad.**

Procederá el aseguramiento, decomiso y destrucción inmediata de dispositivos, cuentas, dominios, plataformas o soportes utilizados, así como la remoción expedita de contenidos en internet y entornos digitales, por orden judicial y en coordinación con organismos internacionales, conforme a los tratados ratificados por México.

El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.

Este delito se perseguirá de oficio y tendrá aplicabilidad extraterritorial en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Título V
Delitos Informáticos y Ciberdelitos
contra menores de edad

CAPITULO I
Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación
que Afectan a Menores de Edad

Artículo 44. Sujetos activos con medios tecnológicos
Podrá ser sujeto activo de los delitos previstos en este Título cualquier persona. La especialización técnica en sistemas o tecnologías de la información no constituye requisito del tipo penal, pero se considerará agravante cuando el autor se valga de conocimientos técnicos avanzados para planear, ejecutar, ocultar o dificultar la investigación del delito.

Artículo 45. En los delitos previstos en este Título, el Ministerio Público podrá ordenar, con autorización judicial cuando proceda:

I. La preservación inmediata, íntegra y autenticada de datos y metadatos relevantes (incluyendo registros de acceso, direcciones IP, logs y historiales), por un plazo inicial de noventa días prorrogables, a fin de garantizar su disponibilidad para la investigación.

II. El aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas, dominios, perfiles, aplicaciones y herramientas utilizadas en la comisión del delito, asegurando la cadena de custodia digital.

III. La remoción expedita de contenidos ilícitos, el bloqueo geográfico o la baja de enlaces, así como cualquier medida técnica que impida su reaparición.

Los proveedores de servicios de internet, telecomunicaciones y plataformas estarán obligados a conservar y proporcionar, de

manera segura y verificable, la información estrictamente indispensable para la investigación, conforme al marco legal aplicable, garantizando en todo momento la protección de datos personales de la víctima.

En delitos de carácter transnacional, las autoridades competentes deberán coordinarse con organismos y autoridades extranjeras conforme a los tratados internacionales ratificados por México, incluyendo el Convenio de Budapest sobre Ciberdelitos.

Artículo 46. Comete el delito de acoso cibernético quien, de manera reiterada y con la intención de causar daño, temor, ansiedad o menoscabo significativo a la dignidad, tranquilidad o integridad emocional, hostigue a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, utilizando medios electrónicos, redes sociales, plataformas digitales u otros canales tecnológicos, mediante actos como mensajes, imágenes, amenazas, divulgación no autorizada de datos personales (doxing), suplantación de identidad o conductas análogas.

Se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y una multa de 4,000 a 6,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Agravantes

La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de seis años de prisión, cuando:

I. El acoso cause daño psicológico o emocional significativo, acreditado mediante dictamen pericial especializado.

II. Incluya amenazas de violencia física, difusión no consensuada de material íntimo o explotación digital.

II. El autor emplee herramientas técnicas avanzadas para ocultar o dificultar la trazabilidad de sus actos.

Medidas cautelares y accesorias

A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:

a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales y soportes utilizados en la comisión del delito.

b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.

c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y la víctima, por cualquier medio físico o digital.

d) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.

Reparación integral

El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.

Artículo 47. Comete el delito de grooming quien, utilizando medios electrónicos, redes sociales, plataformas digitales o tecnologías de la información, contacte de manera deliberada y reiterada a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, con el propósito de ganarse su confianza para realizar actividades de explotación sexual, producir material de abuso sexual infantil, concertar encuentros físicos o digitales con fines sexuales, o inducir a la víctima a participar en actos sexuales, ya sean reales, simulados o representados digitalmente.

Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y una multa de 5,000 a 8,000 veces la UMA vigente.

La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de doce años de prisión, cuando:

- I. El delito cause daño psicológico, emocional o físico significativo, acreditado mediante dictamen pericial especializado.**
- II. Se utilice suplantación de identidad o manipulación digital para perpetrar el delito.**
- III. Se solicite u obtenga material de carácter sexual de la víctima.**
- IV. El autor ostente una posición de confianza, autoridad, superioridad o cercanía afectiva con la víctima.**
- V. Se incluyan amenazas de violencia física, difusión no consensuada de material íntimo o actos que causen daño grave o irreversible.**

Medidas cautelares y accesorias

A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:

- a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales, dominios y soportes utilizados en la comisión del delito.**
- b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.**
- c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y la víctima, por cualquier medio físico o digital.**
- d) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.**

El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.

Artículo 48. Comete el delito de pornografía informática quien produzca, financie, publique, transmita, distribuya, almacene o

difunda, por cualquier medio digital, representaciones sexuales destinadas a adultos sin implementar medidas razonables y efectivas de restricción de acceso, permitiendo que personas menores de edad accedan a dicho material.

Se impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y una multa de 3,000 a 5,000 veces la UMA vigente.

No se considerará delito la producción, distribución o almacenamiento de material educativo, científico o artístico autorizado por la autoridad competente, siempre que cumpla con las normativas aplicables.

La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de siete años de prisión, cuando:

I. El material sea accesible a menores de doce años.

II. Se distribuya de manera masiva o en plataformas de acceso público sin restricciones.

III. El autor actúe con dolo para facilitar el acceso de menores al material.

A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:

a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales y soportes utilizados en la comisión del delito.

b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.

c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y las víctimas, por cualquier medio físico o digital.

d) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.

El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.

Artículo 49. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad quien, por cualquier medio digital, procure, obligue, facilite, financie, induzca, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, exponga, comparta o difunda material de abuso sexual infantil o que involucre a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, ya sea real, simulado o generado por medios tecnológicos, como inteligencia artificial o representaciones hiperrealistas.

Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y una multa de 10,000 a 50,000 veces la UMA vigente.

La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de treinta años de prisión, cuando:

I. Se emplee violencia, coacción o engaño para obtener el material.

II. La víctima sea menor de doce años o tenga una discapacidad.

III. El autor actúe en el marco de una red delictiva organizada, nacional o internacional.

A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:

a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales, dominios y soportes utilizados en la comisión del delito.

b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.

c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y las víctimas, por cualquier medio físico o digital.

d) Clausura de establecimientos o plataformas utilizados para la comisión del delito.

El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.

Artículo 50. Comete el delito de sextorsión quien, por medios electrónicos o digitales, coaccione a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, para que produzca, entregue o participe en material de carácter sexual, real o simulado, amenazando con divulgar dicho material o causar daño físico, emocional o de cualquier otra índole si no cumple con exigencias de carácter económico, sexual o de otra naturaleza.

Se impondrá una pena de siete a doce años de prisión y una multa de 6,000 a 9,000 veces la UMA vigente.

La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de dieciocho años de prisión, cuando:

I. El delito cause daño psicológico, emocional o físico significativo, acreditado mediante dictamen pericial especializado.

II. El material sea efectivamente difundido sin consentimiento.

III. El autor actúe en el marco de una red delictiva organizada, nacional o internacional.

A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:

a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales y soportes utilizados en la comisión del delito.

b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.

c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y la víctima, por cualquier medio físico o digital.

d) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.

El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.

Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.

Artículo 51. Las sanciones previstas en los Artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este Título se incrementarán en una tercera parte, y hasta en una mitad en los casos de mayor gravedad, cuando el sujeto activo tenga respecto de la víctima las siguientes circunstancias:

I. Patria potestad, guarda o custodia.

II. Vínculo de ascendiente o descendiente, sin límite de grado.

III. Parentesco colateral hasta el cuarto grado.

IV. Tutoría o curatela.

V. Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación o autoridad.

VI. Carácter de servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones.

VII. Cohabitación en el mismo domicilio.

VIII. Ministerio de culto religioso o liderazgo comunitario.

IX. Uso de violencia física, psicológica o digital/tecnológica para perpetrar el delito.

X. Aprovechamiento de un vínculo afectivo, de amistad o gratitud para captar la confianza de la víctima.

Consecuencias adicionales

1. En los supuestos I a IV, el responsable perderá la patria potestad, tutela o curatela respecto de la víctima y sus descendientes, así como los derechos alimentarios y sucesorios, conforme al Artículo 445 del Código Civil Federal.

2. En los supuestos V, VI y VIII, se impondrá la destitución e inhabilitación permanente para desempeñar cargos públicos, profesionales o similares relacionados con la conducta delictiva.

3. Si la víctima pertenece a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, conforme al Artículo 2 de este Código, las penas se incrementarán en una tercera parte, acumulable con los supuestos anteriores.

En todos los casos, el juez ordenará medidas de protección permanentes para prohibir cualquier contacto del responsable con la víctima, incluyendo restricciones de acceso a plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.

Las agravantes previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en los Artículos 46 a 50, en el Código Penal

Federal o en los tratados internacionales ratificados por México, siempre que no impliquen doble sanción por el mismo hecho.

En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva de los delitos.

Artículo 52. Los delitos previstos en este Título, cuando se cometan en perjuicio de:

I. Personas menores de dieciocho años;

II. Personas en situación de vulnerabilidad que no tengan capacidad de comprender el hecho o resistirlo; o

III. Integrantes de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas,

Conforme al Artículo 2 de este Código, se perseguirán de oficio.

Los delitos señalados se perseguirán de oficio. El consentimiento de la víctima será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.

En caso de duda sobre la edad de la víctima o la naturaleza de la conducta, el Ministerio Público o el juez solicitará dictámenes periciales especializados, conforme a la normativa procesal penal.

A solicitud del Ministerio Público o de oficio, el juez ordenará de inmediato, sin demora las siguientes medidas:

a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales, dominios y soportes usados en el delito.

b) Destrucción inmediata de materiales ilícitos, conforme a la normativa aplicable.

c) Remoción urgente de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, respetando la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los tratados internacionales.

d) Prohibición total de contacto entre el imputado y la víctima, en cualquier medio físico o digital.

e) Restricción del acceso del imputado a plataformas o cuentas digitales que puedan usarse para reincidir.

El juez ordenará medidas de reparación integral, como compensación económica, apoyo psicológico, acompañamiento social o programas de rehabilitación, coordinadas por la Secretaría de Educación Pública, el Sistema Nacional DIF, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional y otras autoridades, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las autoridades federales y locales crearán programas de educación digital, campañas de concientización y capacitaciones para niñas, niños, adolescentes, familias, docentes y comunidades, para prevenir estos delitos, promover el uso seguro de internet y fomentar la denuncia.

En casos transnacionales, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para investigar, perseguir y sancionar estos delitos.

Artículo 53. Disposiciones generales sobre perseguibilidad, competencia y extraterritorialidad

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los delitos previstos en los Artículos 46 al 51 de este Título, cuando se cometan contra personas menores de 18 años, personas en situación de vulnerabilidad que carezcan de capacidad para comprender o resistir el delito, o integrantes de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, conforme al Artículo 2 de este Código.

Los delitos señalados se perseguirán de oficio. El consentimiento de la víctima será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.

En caso de duda sobre la edad de la víctima o la naturaleza de la conducta, el Ministerio Público o el juez ordenará dictámenes periciales especializados, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las autoridades mexicanas tendrán competencia cuando:

- a) La víctima se encuentre en territorio nacional.**
- b) Los efectos del delito se produzcan en México, aunque la conducta se haya iniciado en el extranjero.**
- c) Los contenidos o materiales ilícitos sean accesibles desde México, independientemente de su origen.**

En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas coordinarán con organismos internacionales y autoridades extranjeras, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote, el Protocolo de Palermo y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva de los delitos.

Las autoridades podrán ejercer jurisdicción extraterritorial cuando:

- a) El imputado sea mexicano y la conducta sea punible en el lugar donde se cometió.**
- b) La víctima sea mexicana y no exista persecución efectiva en el país donde ocurrieron los hechos.**
- c) El delito implique violaciones graves de derechos humanos relacionadas con los delitos de este Título, conforme a tratados internacionales suscritos por México.**

A solicitud del Ministerio Público o de oficio, el juez ordenará de inmediato, sin demora indebida:

- a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales, dominios y soportes utilizados en la comisión del delito.**
- b) Destrucción inmediata de materiales ilícitos, conforme a la normativa aplicable.**
- c) Remoción urgente de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, en apego a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los tratados internacionales.**
- d) Prohibición absoluta y permanente de contacto entre el imputado y la víctima, por cualquier medio físico, digital o tecnológico.**
- e) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.**

El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, en

coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el Sistema Nacional DIF, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional y otras autoridades competentes, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las autoridades federales y locales implementarán programas de educación digital, campañas de concientización y capacitaciones dirigidas a niñas, niños, adolescentes, familias, docentes y comunidades, para prevenir la comisión de estos delitos, promover el uso seguro de tecnologías y fomentar la cultura de la denuncia.

Artículo 54. Responsabilidad de personas morales

I. Ámbito de aplicación

Cuando los delitos previstos en los Artículos 46 al 51 de este Título se cometan con el auxilio, participación o tolerancia de una persona moral, esta será sancionada penal y administrativamente, conforme al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio de la responsabilidad individual de sus directivos, administradores o empleados.

II. Sanciones

Las sanciones aplicables a las personas morales serán:

a) Multas de 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, graduadas según la capacidad económica de la persona moral, la gravedad del delito y el daño causado a la víctima.

b) Inhabilitación temporal o permanente para realizar actividades relacionadas con el delito cometido.

c) Suspensión parcial o total de actividades por un periodo de seis meses a cinco años.

d) Clausura definitiva de establecimientos, filiales o sucursales utilizados para la comisión del delito.

e) Disolución de la persona moral, cuando se demuestre que fue creada con el propósito predominante de facilitar o encubrir los delitos de este Título.

III. Reparación del daño

La persona moral estará obligada a garantizar la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a la Ley General de Víctimas, la cual podrá incluir:

a) Compensación económica proporcional al daño causado.

b) Financiamiento de programas de atención psicológica, social o educativa para las víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional DIF y la Secretaría de Educación Pública.

c) Contribución a fondos estatales o nacionales destinados a la prevención y atención de delitos contra niñas, niños y adolescentes, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

IV. Atenuantes

Se considerarán atenuantes de la responsabilidad de la persona moral:

a) La cooperación diligente en la investigación y persecución de los delitos, incluyendo la entrega oportuna de información o pruebas relevantes.

b) La implementación previa de programas de cumplimiento normativo interno, códigos de conducta o protocolos institucionales demostrablemente eficaces para prevenir la comisión de delitos.

c) La reparación voluntaria e inmediata del daño a las víctimas antes de la imposición de la sanción.

V. Compatibilidad con otras normas

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal, y los tratados internacionales ratificados por México, en particular el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 55. Concurso de delitos

Las conductas previstas en este Título no excluyen la aplicación de otros delitos contemplados en este Código, en el Código Penal Federal o en leyes especiales. De manera enunciativa, podrán concurrir, entre otros, los relativos a:

I. Violación.

II. Abuso sexual.

III. Corrupción de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad.

IV. Pederastia.

V. Lenocinio.

VI. Trata de personas.

VII. Explotación sexual.

VIII. Producción, difusión o posesión de material de abuso sexual infantil.

IX. Turismo sexual con personas menores de edad.

X. Cohabitación forzada.

XI. Delitos contra la intimidad sexual y la privacidad.

XII. Delincuencia organizada, cuando involucre a personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad.

Cuando concurren varios delitos, se aplicarán las reglas de concurso ideal o material establecidas en el Artículo 64 del Código Penal Federal, imponiéndose las penas que correspondan al delito más grave o acumulándose conforme a derecho.

El juez determinará la sanción considerando la gravedad de los hechos, el daño causado a la víctima, la pluralidad de conductas realizadas y la necesidad de prevenir la reincidencia, siempre bajo los principios de proporcionalidad y de interés superior de la niñez, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales ratificados por México.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Código entrara en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Permanecen vigentes, sin restricciones, aquellas disposiciones que resulten compatibles con el presente decreto, el Código Penal Federal y las legislaciones en materia de menores de edad.

Tercero. A aquellas personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión. Sin embargo, en casos que involucren perjuicio a los derechos jurídicos de menores de edad, se aplicarán las disposiciones más favorables a dichos derechos, sin que ello implique retroactividad en perjuicio de las personas.

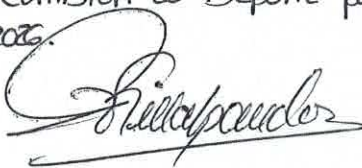
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2026.

Suscribe

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes, including a large loop and a long horizontal line extending to the right.

Dip. Oscar Bautista Villegas

P.O. 4968/66/26



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE ESPORTS, A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ Y EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Paola Michell Longoria López y Miguel Ángel Sánchez Rivera**, diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de reconocimiento de eSports**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente legislativo

La presente iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados Número 6930-II-6-1, el 02 de diciembre de 2025, se presentó ante el Pleno el 9 de diciembre de 2025 y en la misma fecha la Mesa Directiva emitió el turno correspondiente a la Comisión del Deporte para su estudio y dictamen.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la comisión dictaminadora contaba, para la emisión del dictamen correspondiente, con cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción formal de la iniciativa.

Al haberse cumplido el término para su dictamen y no solicitar la prórroga correspondiente, como se establece en el numeral 1 del artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la iniciativa precluyó, por lo anterior, en acuerdo con el equipo técnico de la Comisión del Deporte se procede a presentar nuevamente la iniciativa ante esta Soberanía, a efecto de continuar con el proceso para la conclusión de su estudio y dictamen.

II. Introducción

En las últimas dos décadas, los deportes electrónicos, también conocidos como eSports, dejaron de ser una actividad marginal y rápidamente se han convertido en un fenómeno global con implicaciones culturales, económicas y sociales con un alcance y cobertura importante.

Su crecimiento exponencial ha transformado la manera en que millones de personas interactúan con el deporte, la tecnología y el entretenimiento, generando nuevas formas de competencia, profesionalización y organización comunitaria.¹

Los deportes electrónicos reúnen características específicas de las disciplinas deportivas ordinarias, asimismo requieren de entrenamiento, estrategia, trabajo en

¹ Poo, Fernando y Zafra, Fernando (2022). "Los Esports en México: reconocimiento y lagunas jurídicas", en *Foro Jurídico y Derecho Deportivo ECIJA México*. México. 23 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://forojuridico.mx/los-esports-en-mexico-reconocimiento-y-lagunas-juridicas/>

equipo, arbitraje, reglamentos, programación calendarizada y realización de torneos especializados.²

Por lo anterior, dicha evolución ya fue reconocida por organismos internacionales como el Comité Olímpico Internacional, y como preámbulo en el año de 2021, organizó la Olympic Virtual Series como un paso previo para su eventual incorporación al programa olímpico.³

En países como Corea del Sur, Francia y China los eSports ya cuentan con reconocimiento legal como actividad deportiva, esto ha permitido establecer marcos normativos específicos para su desarrollo.⁴

Reconocer legalmente los deportes electrónicos como disciplina deportiva permitirá normar y fomentar su desarrollo en entornos seguros y organizados, y simultáneamente garantizar la participación de México en el escenario internacional, además, abrirá oportunidades para la innovación educativa, el empleo creativo, la inclusión digital y el fortalecimiento de la cultura física desde nuevas perspectivas.

En términos generales esta iniciativa plantea reformar la Ley General de Cultura Física y Deporte para incluir expresamente los eSports como modalidad deportiva reconocida, a efecto de sentar las bases para su regulación progresiva y su integración plena en las políticas públicas del deporte nacional.

III. El fenómeno global de los eSports

² Ídem.

³ Agencia EFE (2021). "El COI se pasa a los eSports en las Series Olímpicas Virtuales", en *Noticias as*. España. 22 de abril de 2021. Disponible en: https://as.com/juegos_olimpicos/2021/04/22/noticias/1619081318_565292.html

⁴ Barbarà, Alex (2018). *Sin leyes no hay competición. Un repaso por las leyes de los deportes electrónicos en el mundo*. Uno Editorial. España. 3 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.alexbarbara.es/libro-deportes-electronicos-esports/>

El fenómeno global de los eSports se ha consolidado como una industria global que, en 2024 tuvo una audiencia de 574 millones de personas, con proyecciones para superar los 640 millones de espectadores en 2025, por lo que corresponde a los ingresos son superiores a los 2 mil millones de dólares anuales en promedio y poseen una creciente legitimación institucional que, incluye su acercamiento al olimpismo.⁵

Los deportes electrónicos dejaron de ser una subcultura gamer para convertirse en una de las industrias más dinámicas del entretenimiento digital, así este fenómeno no solo redefine el consumo de espectáculos, sino que transforma la relación entre tecnología, cultura y deporte.

Esta evolución ha sido reconocida por organismos internacionales como el Comité Olímpico Internacional que, en 2021 como señalamos al principio, organizó la Olympic Virtual Series como primer paso hacia su eventual incorporación al programa olímpico.⁶

En países como Corea del Sur, Francia y China, los eSports ya cuentan con reconocimiento legal como actividad deportiva, lo que ha permitido establecer marcos normativos específicos para su desarrollo.

⁵ La Redacción (2025). "Los Esports redefinen el entretenimiento y se convierten en terreno clave para las marcas", en *Total medios*. Argentina. 22 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.totalmedios.com/nota/61825/los-esports-redefinen-el-entretenimiento-y-se-convierten-en-terreno-clave-para-las-marcas>

⁶ Barbarà, Alex (2018). Op. Cit.

La región de Asia-Pacífico (China, Corea del Sur y Filipinas) concentra más del 50% de la audiencia global⁷, seguido por los Estados Unidos de América con 17% y Europa con 16% de la audiencia total en el mundo⁸.

Plataformas como Twitch, YouTube Gaming y TikTok Live dominan la transmisión de eventos, desplazando a la televisión tradicional con lo cual se consolida un ecosistema digital interactivo.⁹

En América Latina este fenómeno muestra un dinamismo importante, justo en lo que va de 2025 se estiman alrededor de 325 millones de gamers, de los cuales alrededor de 122 millones se consideraron como espectadores activos de los deportes electrónicos; 30 millones participan como jugadores competitivos o semiprofesionales y hay un estimado de 70 millones de consumidores regulares de deportes digitales.¹⁰

Los deportes electrónicos representan un fenómeno sociológico relevante, pues, están transformando profundamente las dinámicas de socialización, identidad juvenil y cultura digital; configuran comunidades transnacionales que comparten códigos, valores y narrativas propias, articuladas en torno a la competencia, la colaboración y la creatividad.

⁷ La Redacción (2025). "Panorama regional de los esports en 2025: Asia domina, América crece, LATAM se enciende", en *Score One* [sc1.gg](https://www.sc1.gg). México. Consultado el 31 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.sc1.gg/post/panorama-regional-esports-2025>

⁸ La Redacción (2025). "Estudio eSports 2025. Informe del estado del sector e impacto de las marcas", en *Puro marketing*. México. Consultado el 6 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.puromarketing.com/estudio-marcas-esports-2025>.

⁹ Espinosa, Rafael (2025). "Estos son los países que más apuestan por los esports en 2025", en *Esports Bueau ESB*. México. 13 de junio de 2025. Disponible en: <https://esportsbureau.com/estos-son-los-paises-que-mas-apuestan-por-los-esports-en-2025/>

¹⁰ Bianchi, Tiago (2025). "Número de jugadores en mercados de juegos seleccionados en América Latina a septiembre de 2025", en *Statista*. Argentina. 9 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.statista.com/forecasts/1419133/gamers-in-latin-american-countries>

En contextos como América Latina, este tipo de deporte emergió como espacio de inclusión digital, expresión cultural y movilidad social especialmente entre jóvenes que encuentran en ellos una vía legítima de desarrollo profesional y reconocimiento público.

Su impacto se refleja en la reconfiguración de los tiempos de ocio, la construcción de referentes simbólicos y la consolidación de una ciudadanía digital activa.

Por otro lado, los deportes electrónicos plantean desafíos y oportunidades para los marcos normativos tradicionales, su reconocimiento como disciplina deportiva exige reformas legislativas para garantizar derechos laborales, protección de datos, regulación de contratos, fiscalización de competencias y acceso equitativo a recursos públicos.

Países como Corea del Sur o Francia han avanzado en la creación de figuras jurídicas específicas que permiten ordenar el ecosistema competitivo, proteger a los atletas digitales y armonizar los eSports con estándares internacionales.

El crecimiento de la industria de los videojuegos en México señala que había hasta el primer semestre de 2024, 68.7 millones de personas videojugadoras de 6 años o más, lo que representa un incremento anual de 1.3%.¹¹

El mercado mundial de los videojuegos crecería 3.4% en 2025, alcanzando un valor aproximado de 188,900 millones de dólares. En este contexto, México sobresale por su potencial para consolidarse como un actor global en la industria del gaming: el informe *Game On: el auge del gaming en México* (2025), elaborado por Endeavor

¹¹ IFT (2025). "Reporte especial estado del gaming en México. Primer semestre (ola) 2025", en *Unidad de Medios Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones*. México: Disponible en: https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/1_Videojuegos_1S2025.pdf

México y Banco Santander México, señala que el país es el mercado más grande de América Latina y el décimo a nivel internacional. Hoy en día concentra más de 76 millones de jugadores activos y genera ingresos que superan los 2,300 millones de dólares al año.¹²

De acuerdo con un estudio publicado en Future Market Insight Inc, el mercado de los deportes electrónicos competitivos prevé un aumento en las ventas de 3.7 billones de dólares en 2025 a 25.4 billones de dólares en 2035, con un crecimiento anual del 21.1%, lo anterior se debe al creciente interés de las personas en estas actividades, la inversión y el reconocimiento de estas actividades como un deporte.¹³

El análisis también advierte que, junto con el crecimiento acelerado, el sector enfrenta desafíos estructurales que deben gestionarse para garantizar su sostenibilidad: la dependencia de plataformas y publishers privados, la necesidad de marcos regulatorios claros, la protección laboral de jugadores profesionales y la estandarización de competencias a nivel internacional. Según el reporte, superar estos retos será clave para que los e-sports transiten de un modelo fragmentado a uno plenamente institucionalizado, capaz de integrarse con mayor solidez al ámbito deportivo tradicional y atraer inversiones de largo plazo.¹⁴

En este contexto, países como Colombia han impulsado el reconocimiento y regulación de estas actividades deportivas; ejemplo de lo anterior es la iniciativa presentada por el Congresista Juan Carlos Lozada en 2023, en ella se pretende reconocer los deportes electrónicos (eSports) y las actividades Geek como una

¹² Ídem.

¹³ Future Market Insights. (2025). "eSports market report – trends & innovations 2025 to 2035", en *Future Market Insights*. USA. 2 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.futuremarketinsights.com/reports/esports-market>

¹⁴ Ídem.

categoría deportiva en Colombia y propone integrar estas prácticas al Sistema Nacional del Deporte, definiéndolas como formas de competencia, aficionadas o profesionales, realizadas mediante videojuegos en entornos digitales.¹⁵

El texto establece su reconocimiento oficial ante el Ministerio del Deporte, incorpora la categoría de “deporte electrónico” en la Ley 181 de 1995, promueve la creación de ligas, clubes y asociaciones, y ordena desarrollar infraestructura y planes territoriales para su práctica.¹⁶

IV. Derecho comparado: legislación internacional sobre eSports

El reconocimiento legal de los deportes electrónicos o eSports ha avanzado significativamente en diversas jurisdicciones, con lo cual se consolidan marcos normativos que permiten su desarrollo ordenado, profesionalización y articulación con políticas públicas.

En este apartado se presenta un análisis comparado de cuatro países que han adoptado enfoques legislativos diferenciados, a saber, Corea del Sur, Francia, China y Brasil.

El objetivo es identificar elementos normativos útiles para la construcción de una propuesta legislativa mexicana.

¹⁵ Congreso Visible. (s. f.). Por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia... Congreso Visible. <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-realiza-el-reconocimiento-de-los-deportes-electronicos-esports-como-una-de-las-formas-en-las-que-se-desarrolla-el-deporte-en-colombia-incluyendose-dentro-del-sistema-nacional-del-deporte-segun-lo-establecido-en-la-ley-181-de-1995-y-se-dictan-otras-disposiciones-ley-de-los-esports/13020/>

¹⁶ Ídem.

- **Corea del Sur.**

Corea del Sur es un país pionero en la regulación de los eSports; desde 2012 cuenta con la Act on Promotion of e-Sports, Ley N.º 11315, esta legislación fue reformada en 2016, en ella se reconoce a los deportes electrónicos como actividad económica, cultural y deportiva.¹⁷

La ley establece definiciones claras, obligaciones del Estado, planes maestros de desarrollo, protección de jugadores y promoción internacional. Instituciones como la Korea e-Sports Association (KeSPA) y la International e-Sports Federation (IeSF) operan bajo este marco legal.¹⁸

Dicha legislación y reforma de 2016, establece directrices claras para la promoción y expansión de los deportes electrónicos en la región asiática con un enfoque en la infraestructura, la competitividad, el acceso público y el desarrollo económico sienta las bases para el florecimiento continuo de esta industria en la región.¹⁹

La Act on Promotion of e-Sports de 2012 representa una normativa pionera diseñada para fomentar el crecimiento ordenado de los deportes electrónicos mediante la regulación de la participación pública en el sector.

Esta legislación no busca equiparar automáticamente a los eSports con las modalidades deportivas tradicionales, sino crear un marco institucional que favorezca su desarrollo económico, competitivo y cultural, sustentado en un

¹⁷ Kore Law Traslation Center (2024). "Act on Promotion Of E-Sports (Electronic Sports). Law 11315", en Law Viewer. Corea del Sur. >Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: https://elaw.klri.re.kr/eng_mobile/viewer.do?hseq=43120&type=part&key=17

¹⁸ Barbarà, Alex (2024). "Regulación de los Esports en Corea del Sur: Líder en la Industria de los Deportes Electrónicos en Asia", en *Blog Alex Barbará*. España. Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.alexbarbara.es/la-regulacion-juridica-de-los-deportes-electronicos-en-corea-del-sur/>

¹⁹ Ídem.

contexto histórico y social donde la industria ha mostrado un notable dinamismo y relevancia estratégica a nivel nacional e internacional.²⁰

- **Francia.**

Por su parte, el 7 de octubre de 2016, Francia incorporó los eSports en su legislación mediante la Ley N.º 2016-1321 para una República Digital, que define a los jugadores profesionales, regula contratos laborales, protege a menores y establece obligaciones para organizadores de torneos.²¹

En la Ley N.º 2016-1321, a partir del artículo 102 de esta ley, se definieron términos clave relacionados con los deportes electrónicos, incluye a los jugadores profesionales, y se establecen regulaciones para cinco actores principales: organizadores de competencias, clubes, jugadores profesionales, creadores de juegos y emisores de competencias.²²

El Decreto N.º 2017-872 establece el estatuto laboral de los jugadores, además, el gobierno lanzó en 2023 la Estrategia Nacional de eSports 2020–2025, que articula acciones interministeriales para fortalecer el ecosistema.²³

²⁰ Barbarà, Alex (2018). "La legislación surcoreana de los deportes electrónicos", en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. No. 61. España. Octubre diciembre de 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6679214>

²¹ Gaillard, Graciano (2019). Los eSports, su regulación y monetización", en *acento*. Santo Domingo, República Dominicana. 23 de junio de 2019. Disponible en: <https://acento.com.do/opinion/los-esports-su-regulacion-y-monetizacion-8697513.html>

²² Gobierno de Francia (s/f). "Artículo 102 de la Ley N.º 2016-1321 del 7 de octubre de 2016 para una República Digital", en *ConoLegi. Cronograma de solicitud. Legislación francesa*. Francia. Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000033202746>

²³ Gobierno de Francia (2023). "Hacer de Francia una gran nación de esports y dar un nuevo impulso a la estrategia de esports 2020-2025", en *Comunicado de prensa del Ministerio de Deportes, Juventud y Vida Comunitaria*. Francia. 16 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.sports.gouv.fr/faire-de-la-france-une-grande-nation-de-l-esport-et-donner-une-nouvelle-impulsion-la-strategie-1639>

Dicha Estrategia Nacional de eSports tiene como finalidad convertir al país en líder europeo del sector para 2025 mediante cuatro ejes estratégicos: promover un desarrollo responsable y valorado socialmente de los eSports; acompañar la formación profesional con especial atención a los jugadores de alto nivel; apoyar el crecimiento de los actores franceses mediante políticas de fomento e inversión; y potenciar la atraktividad internacional de Francia como destino para eventos y talentos de eSports.²⁴

La estrategia enfatiza también la inclusión, la ética, y la profesionalización de la industria, integrando acciones como la creación de una estructura nacional para pilotar la estrategia, el desarrollo territorial con antenas regionales, la promoción responsable de la práctica, y la organización de la Olympic Esports Week en Francia después de los Juegos Olímpicos de París que se realizaron en 2024.²⁵

- **China.**

Para el caso de China reconoce los eSports como deporte desde 2003 y como ocupación profesional desde 2019, en la actualidad no existe una ley única, pero el marco regulatorio se compone de licencias administrativas, permisos para eventos, normas de protección de menores y regulación de plataformas.²⁶

El Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social clasificó a los eSports como profesión, lo que permite acceso a beneficios laborales; la regulación varía por

²⁴ Gobierno de Francia (2024). "Estrategia de deportes electrónicos 2020-2025", en *Ministerio de Deportes, Juventud y Vida Comunitaria*. Francia. 15 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.entreprises.gouv.fr/secteurs-dactivite/numerique/lesport/strategie-esport-2020-2025>

²⁵ Idem.

²⁶ Quan, Wei (2024). "Guía regional. Una guía comparativa de los deportes electrónicos y los juegos", en *Asia Business Law Journal*. Región asiática, China. 22 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://law.asia/esports-regulations-permits-intellectual-property-china/>

ciudad y tipo de evento, y se complementa con restricciones sobre tiempo de juego y monetización.

En este caso, el gobierno tiene un papel central en la clasificación y regulación de las profesiones y actividades relacionadas con los eSports; desde 2003 fueron reconocidos oficialmente como deporte en el país y están a cargo de la Administración General de Deportes del Estado, quien se encarga de supervisar su desarrollo.²⁷

La Federación de eSports China, dependiente de este organismo, regula competiciones, atletas y árbitros, estableciendo leyes y normas para el sector, aunque su aplicación está más limitada a eventos oficiales que privados; en este caso, existen asociaciones privadas como la Association of China eSports, que funcionan como sindicatos y regulan internamente prácticas contra dopaje, trampas y amaño de partidas.²⁸

Para participar en eventos nacionales e internacionales, los clubes y jugadores deben registrarse ante las autoridades deportivas locales, debiendo los jugadores cumplir con requisitos como ser mayores de 18 años; también se establece la necesidad de licencias para la distribución y operación de juegos y eventos, con énfasis en la protección de datos personales y menores.²⁹

²⁷ Barbarà, Àlex (s/f). "La regulación de los deportes electrónicos en China", en *Blog de Alex Barbarà*. España. Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.alexbarbara.es/china-legislacion-deporte-esports/>

²⁸ Ídem.

²⁹ Ibidem.

China, es uno de los mercados más grandes de eSports, combina control estatal con normativas específicas para garantizar la profesionalización, la transparencia y el desarrollo sostenible del sector.³⁰

- **Brasil.**

La situación legislativa en materia de deportes electrónicos en Brasil está en una etapa de consolidación, con esfuerzos recientes para establecer un marco normativo para regular y promover esta industria en crecimiento.

Hasta el momento no existe una legislación específica para eSports, las autoridades brasileñas han reconocido la importancia de estas actividades dentro del contexto deportivo y de entretenimiento, destacan el papel que los eSports en términos de la proyección que pueden jugar en la economía y cultura digital del país.³¹

El Ministerio de Deportes ha aprobado proyectos bajo la Ley de Incentivo al Deporte, denominada Ley N.º 11.438/06³² y ha otorgado visas laborales a jugadores extranjeros. En 2018 se presentó la Propuesta Legislativa N.º 383/2017 para regular los eSports, aunque fue archivada en 2022.³³

El proyecto de ley 383/2017, presentado en el Senado de Brasil, proponía el reconocimiento, fomento y regulación de los deportes electrónicos en el país; fue

³⁰ Ibidem.

³¹ Staff (2025). "Brasil y los eSports: Entre la regulación y el crecimiento imparable", en *revista Casino. Turismo y entretenimiento*. Perú. 8 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.revistacasinoperu.com/brasil-esports-regulacion-crecimiento/>

³² Gobierno de Brasil (2006). "Lei nº 11.438 de 29 de dezembro de 2006", en *Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos*. 29 de diciembre de 2006. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2004-2006/2006/Lei/L11438.htm

³³ Senado Federal (2022). "Projeto de Lei do Senado nº 383, de 2017. Autoria: Senador Roberto Rocha (PSDB/MA). Ementa: Dispõe sobre a regulamentação da prática esportiva eletrônica.", en *Atividade Legislativa*. Brasil. 22 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/131177>

discutido en la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, se pretendía establecer la observancia de normas nacionales e internacionales aceptadas por entidades deportivas oficiales, con el objeto de promover valores como la socialización, la diversión, el aprendizaje, y el desarrollo de habilidades intelectuales y motoras en los competidores.³⁴

El senador Roberto Rocha, autor del proyecto, destacó que las competencias en entornos virtuales ofrecen beneficios similares a los deportes convencionales, a fin de consolidar un marco normativo que permitiera el desarrollo organizado y profesionalizado de los eSports y simultáneamente fortalecer su visibilidad e integración en la cultura deportiva del país.³⁵

Actualmente, Brasil opera bajo una combinación de normas deportivas, laborales y de propiedad intelectual, pero existe una presión sociopolítica creciente para establecer un marco normativo específico.³⁶

- **Cuadro comparativo.**

A continuación, presentamos un cuadro comparativo, de elaboración propia, que sintetiza los principales rasgos normativos de cuatro países que previamente señalamos.

³⁴ Da Redação (2018). "Projeto regulamenta esportes eletrônicos", en *Agência Senado*. Brasil. 7 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www12.senado.leg.br/noticias/materias/2018/12/07/projeto-regulamenta-esportes-eletronicos>

³⁵ Ídem.

³⁶ La Redacción (s/f). "Regulação de eSports no Brasil: Desafios Jurídicos Emergentes", en *JurídicoBrasil.com*. *O direito o seu alcance*. Brasil. Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.juridicobrasil.com/regulacao-de-esports-no-brasil-desafios-juridicos-emergentes/>

A través de este ejercicio de derecho comparado, se identifican los tipos de norma aplicables, el grado de reconocimiento jurídico, las instituciones responsables, y los mecanismos de protección laboral, organizativa y social.

Esta sistematización permite visualizar con claridad los modelos revisados, sus fortalezas y vacíos, y ofrece insumos concretos para el diseño de una propuesta legislativa mexicana técnicamente robusta y contextualizada.

País	Norma principal	Reconocimiento legal	Instituciones Clave	Regula eventos	Año de inicio
Corea del Sur ³⁷	Ley nacional específica (<i>Act on Promotion of e-Sports</i>)	Sí (como deporte y actividad económica)	Korea e-Sports Association (KeSPA) y la International e-Sports Federation (IeSF)	Si, locales e internacionales	2012 / 2016
Francia ³⁸	Ley digital y decretos específicos	Sí (como disciplina profesional)	France Esports, Ministerio de Deportes	Si, con garantías y licencias	2016 / 2023
China ³⁹	Reconocimiento administrativo, así como ocupacional	Sí (como deporte y profesión)	CSIC, ACE, Ministerio de Trabajo	Si, con licencias y permisos locales por ciudad	2003 / 2019
Brasil ⁴⁰	Reconocimiento parcial e incentivos	Parcial (como modalidad deportiva)	Ministerio de Deportes, clubes	No, aún no cuenta con legislación	2017 en proceso de dictamen

Cuadro de elaboración propia con información de las fuentes revisadas

V. Los deportes electrónicos en México

³⁷ Kore Law Translation Center (2024). Op. Cit.

³⁸ Gobierno de Francia (s/f). "Ley N° 2916-1321 del 7 de octubre de 2016 para una República Digital", en *ConoLegi. Cronograma de solicitud. Legislación francesa*. Francia. Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000033202746>

³⁹ Quan, Wei (2024). Op. Cit.

⁴⁰ Gobierno de Brasil (2006). Op. Cit.

En México el fenómeno ha adquirido una dimensión significativa; al cierre del primer semestre de 2024 se contabilizaron 68.7 millones de personas usuarias de videojuegos, este dato representa el 60% de la población nacional con acceso a internet.⁴¹

Pese a su impacto, los deportes electrónicos no están reconocidos y mucho menos normados en el marco de la Ley General de Cultura Física y Deporte, lo cual limita su desarrollo institucional, la protección de sus participantes y la articulación de políticas públicas.⁴²

El impacto económico también es significativo, en 2024 el sector generó ingresos por más de 39 millones de pesos con un crecimiento anual cercano al 4%; México ocupa el primer lugar en América Latina en consumo de videojuegos y se proyecta como un centro de distribución regional para la industria de los deportes electrónicos.⁴³

El fenómeno sobre el crecimiento de los deportes electrónicos ha sido de tal magnitud que tanto universidades públicas como privadas han comenzado a incorporar programas de formación, becas y torneos interinstitucionales, situación por la que se reconoce el valor formativo y profesionalizante de esta disciplina.⁴⁴

⁴¹ Núñez, Merary (2025). "¡Gamers, prepárense! Los esports son reconocidos como deporte en la CDMX", en *Infobae*. México. 26 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/08/26/gamers-preparense-los-esports-son-reconocidos-como-deporte-en-la-cdmx/>

⁴² Ídem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ El Redactor (2022). "México: las universidades que fomentan el gaming entre sus estudiantes", en *Insider. Noticias de marketing y publicidad digital*. México. 16 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://insiderlatam.com/mexico-las-universidades-que-fomentan-el-gaming-entre-sus-estudiantes/> y Rodríguez, Alí (2022). "¿Te gustan los videojuegos? Sé un gamer profesional junto a estas universidades", en *Generación Universitaria*. México. 31 de mayo de 2022. Disponible en:

- **Dos federaciones de eSports**

De acuerdo con diversos medios, el 18 de febrero de 2019 la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) otorgó a la Federación Mexicana de Esports (FEMES) el Registro Único del Deporte (RUD)⁴⁵ mediante el cual se reconoció a los deportes electrónicos como una actividad profesional inscrita dentro del Sistema Nacional del Deporte, este hecho representó un paso fundamental para su institucionalización en México.⁴⁶

En tal sentido, los deportes electrónicos fueron considerados como una disciplina deportiva válida dentro del Sistema Nacional del Deporte, ello abrió la puerta para su inclusión en programas de desarrollo, formación, financiamiento y representación oficial⁴⁷, además, se generó la expectativa para la organización de competencias avaladas, se emitieron convocatorias, así como la clasificación de jugadores y la coordinación con autoridades estatales y municipales.⁴⁸

Por otro lado, la Federación Nacional de Videojuegos y Deportes Electrónicos (FENAVIDE) afirma que en 2023 la CONADE le otorgó el RUD, esta federación establece en su página web que está integrada al Sistema Nacional del Deporte en

<https://www.generacionuniversitaria.com.mx/vida-universitaria/te-gustan-los-videojuegos-se-un-gamer-profesional-junto-a-estas-universidades/>

⁴⁵ El RUD es una constancia de inscripción al Registro Nacional de Cultura Física y Deporte que acredita a estas organizaciones como entidades deportivas oficiales ante la CONADE.

⁴⁶ Editor senior (2019). "Los esports ya son reconocido como un deporte en México: Conade da luz verde a Femex, la Federación Mexicana de Esports", en *Xataka Gaming*. México. 18 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.xataka.com.mx/videojuegos/esports-reconocido-como-deporte-mexico-conade-da-luz-verde-a-femes-federacion-mexicana-esports>

⁴⁷ Cámara de Diputados (2025). "Artículo 10 de la Ley General de Cultura Física y Deporte", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>

⁴⁸ Gobierno de México (2025). "Registro Nacional de Cultura Física y Deporte. Registro y Actualización del RENADE", en *Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte*. Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/conade/acciones-y-programas/registro-nacional-de-cultura-fisica-y-deporte-renade-25023>

México, lo cual, de acuerdo con la Ley General de Cultura Física y Deporte, le permite operar oficialmente como entidad rectora de disciplinas deportivas reconocidas por el Estado.⁴⁹

De acuerdo con la Ley General de Cultura Física y Deporte la FENAVIDE, al contar con RUD y en consecuencia formar parte del Sistema Nacional del Deporte tiene atribuciones para participar en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas deportivas y está facultada para organizar competencias oficiales, conformar selecciones nacionales, acceder a recursos públicos y representar a México en eventos internacionales.⁵⁰

- **Principales reclamos de la comunidad de jugadores**

Uno de los principales reclamos de la comunidad de jugadores hacia las federaciones de deportes electrónicos en México es la falta de representatividad auténtica; diversos jugadores consideran que estas organizaciones no surgieron de manera orgánica desde la base competitiva, sino que fueron constituidas desde estructuras administrativas sin consulta previa ni participación abierta.

Esta percepción ha generado desconfianza, especialmente entre jugadores independientes, streamers y organizadores de torneos comunitarios, quienes no se sienten representados en la toma de decisiones institucionales.

⁴⁹ Federación Nacional de Videojuegos y Deportes Electrónicos(s/f). "Reconocimientos y Afiliaciones", en *sitio oficial de la FENAVIDE*. México. Consultado el 18 de noviembre de 2025. Disponible en: Federación Nacional de Videojuegos y Deportes Electrónicos

⁵⁰ Cámara de Diputados (2025). Op. Cit.

Según un reportaje de *El Heraldo de México*, varios actores del sector han señalado que las federaciones “no representan a la comunidad real” y que su legitimidad es más jurídica que social.⁵¹

Otro punto crítico es la opacidad en los procesos internos de las federaciones; ya que jugadores y equipos han denunciado la falta de transparencia en la selección de atletas, la organización de torneos y el uso de recursos públicos; además, señalan que no existen mecanismos claros de rendición de cuentas ni canales efectivos de comunicación con la comunidad; esta situación ha sido documentada por *El Economista*, que advierte sobre la necesidad de establecer marcos regulatorios que garanticen procesos abiertos y verificables en el ecosistema de los deportes electrónicos.⁵²

La ausencia de incentivos reales es otro reclamo recurrente, a pesar del reconocimiento legal de los eSports por parte de la CONADE, muchos jugadores no perciben beneficios tangibles derivados de la existencia de federaciones; a decir de ellos mismos no hay apoyos económicos visibles, programas de formación técnica ni acceso a infraestructura pública para entrenamientos o competencias.

La coexistencia de dos federaciones con RUD vigente —FEMES y FENAVIDE— ha generado confusión y conflictos de legitimidad, por otro lado, la falta de coordinación entre ambas entidades ha derivado en duplicidad de funciones, competencias paralelas y disputas por la representación internacional.

⁵¹ Vázquez Garcidueñas, Juan Pablo (2024). “Los Esports: un fenómeno moderno y su crisis en México”, en diario *El Heraldo de México*. México. 5 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/tendencias/2024/12/5/los-esports-un-fenomeno-moderno-su-crisis-en-mexico-659363.html>

⁵² Ortega, Patricia (2025). “Desafíos jurídicos de los eSports: Doping, apuestas, licencias y más”, en diario *El Economista*. México. 30 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/los-especiales/desafios-juridicos-esports-doping-apuestas-licencias-20250830-774924.html>

- **Normar el entorno de los deportes electrónicos es una necesidad**

En este contexto, es importante subrayar que el dinamismo cultural, tecnológico y económico de esta disciplina requiere de iniciar el ordenamiento normativo del entorno de los deportes electrónicos, a fin de garantizar progresivamente los derechos a jugadores y organizadores, así como fomentar su desarrollo competitivo y formativo en entornos seguros.

En este contexto, cabe mencionar que el 20 de marzo de 2025, en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México se presentó una iniciativa para reformar la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de eSports, misma que fue dictaminada en sentido positivo con modificaciones por la Comisión del Deporte el 15 de agosto de 2025 y turnada como iniciativa al Congreso de la Unión para los fines correspondientes.⁵³

Esta acción legislativa no solo legitima una práctica con alto impacto entre las juventudes capitalinas, sino que también posiciona a la Ciudad de México como referente nacional en innovación deportiva, inclusión digital y modernización normativa, pero sobre todo coloca en la agenda parlamentaria la necesidad de modificar la legislación en materia de deportes electrónicos.

El marco normativo vigente presenta vacíos importantes, ya que en la Ley General de Cultura Física y Deporte no se contempla a los deportes electrónicos (eSports)

⁵³ Congreso de la CDMX (2025). "Dictamen en sentido positivo con modificaciones a la iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte en materia de eSports; que presenta la Comisión de Deporte del Congreso de la Ciudad de México III Legislatura", en *micrositio de la Comisión del Deporte*. Consultado el 7 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/45ec8793cb922f371801a164bfdd9b975798289d.pdf>

como modalidad deportiva y en consecuencia tampoco existen disposiciones específicas en materia de derechos laborales, protección de menores, fiscalización de competencias o acceso a financiamiento público.

Esta omisión contrasta con el dinamismo del sector y con los avances legislativos en países como Francia, Corea del Sur y China, que han establecido marcos jurídicos específicos para garantizar el desarrollo ordenado y seguro de los deportes electrónicos.

La falta de reconocimiento legal también genera inseguridad jurídica para jugadores, entrenadores, organizadores y patrocinadores, esta situación limita el acceso a estímulos fiscales, programas de formación, infraestructura pública y mecanismos de protección social, además, dificulta la articulación de políticas intersectoriales en materia de salud digital, inclusión tecnológica, innovación educativa y desarrollo económico.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta urgente y pertinente reformar la Ley General de Cultura Física y Deporte para incluir, expresamente y, en primer lugar, a los eSports o deportes electrónicos como modalidad deportiva reconocida, a efecto de sentar las bases para su regulación progresiva y su integración plena en las políticas públicas del deporte nacional.

Los deportes electrónicos no solo demandan atención normativa, sino que ofrecen una oportunidad estratégica para modernizar el derecho deportivo y fortalecer la gobernanza digital.

VI. Objeto de la iniciativa

El proyecto de decreto consta de un artículo por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deportes, a fin de reconocer los deportes electrónicos o eSports como una nueva modalidad deportiva.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la fracción V del artículo 5 y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 30, asimismo, adicionar una fracción IX Bis al artículo 5, un párrafo último al artículo 88 y una fracción XI al artículo 111, todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Las reformas y adición en comento se plantean con el fin de reconocer al deporte electrónico como una manifestación deportiva en México; también se actualiza la definición general de deporte, se incorpora una definición específica del eSport y se faculta a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes para proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política nacional de esta modalidad: el deporte electrónico.

Asimismo, reconocer los deportes electrónicos como profesionales en el país, a fin de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en coordinación y colaboración con asociaciones nacionales deportivas realicen la promoción correspondiente.

Y finalmente, promover, fomentar y estimular, en todos sentidos, el desarrollo nacional de los deportes electrónicos competitivos a través del apoyo de todos los actores e instituciones involucradas en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones para su práctica en el ámbito nacional.

En síntesis, esta reforma busca armonizar el marco jurídico con las nuevas realidades tecnológicas y culturales, a efecto de fomentar la participación juvenil en entornos competitivos organizados y, en un futuro mediano, garantizar que el desarrollo de los deportes electrónicos se realice bajo principios de legalidad, salud, inclusión y profesionalismo.

Es evidente que la Ley debe transitar acorde a esta realidad compleja para que, en el futuro se incorporen normas para la regulación de competencias, organizadores, asociaciones, federaciones, jugadores, trabajadores, industrias productoras de videojuegos, espectadores, entre otros actores involucrados en el ámbito de los deportes electrónicos.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente el proyecto de la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:	Artículo 5. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competencias;	V. Deporte: Actividad física o virtual/electrónica , organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, así como fomentar el desarrollo social, ético e intelectual, mediante la obtención de resultados en competencias;
VI. y IX. ...	VI. y IX. ...

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	IX Bis. Deporte electrónico o eSport: Actividad organizada de carácter competitivo, individual o por equipos, que utiliza videojuegos o simuladores como medio esencial, y que requiere habilidades cognitivas, estratégicas y, en su caso, físicas, así como entrenamiento sistemático. Esta actividad se rige por reglamentos específicos y sistemas de puntuación previamente establecidos.
X. al XIV. ...	X. al XIV. ...
Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones: I. ... II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política nacional de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones. Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, el deporte social y el deporte de rendimiento. III. al XXX. ...	Artículo 30. ... I. ... II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política nacional de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones. Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, el deporte social, el deporte de rendimiento y el deporte electrónico o eSport. III. al XXX. ...
Artículo 88. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país como factor fundamental del desarrollo armónico e	Artículo 88. ...

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
integral del ser humano. ... I. a VII. SIN CORRELATIVO	... I. a VII. Los deportes electrónicos competitivos serán considerados como deporte profesional en el país, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias deberán promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes.
Artículo 111. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto de la CONADE, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos: I. a X. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 111. ... I. a X. ... XI. Fomentar, promover y apoyar el desarrollo de los deportes electrónicos competitivos (eSports),

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	incluyendo a sus asociaciones, ligas, clubes, deportistas e infraestructura tecnológica necesaria para su práctica en el ámbito nacional.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

ÚNICO. Se **reforma** la fracción V del artículo 5, así como el párrafo segundo de la fracción II del artículo 30, y se **adiciona** una fracción IX Bis al artículo 5; un párrafo último al artículo 88, y una fracción XI al artículo 111, todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Deporte: Actividad física **o virtual/electrónica**, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, **así como fomentar** el desarrollo social, ético e intelectual, **mediante la obtención** de resultados en competencias;

VI. y IX. ...

IX Bis. Deporte electrónico o eSport: Actividad organizada de carácter competitivo, individual o por equipos, que utiliza videojuegos o simuladores como medio esencial, y que requiere habilidades cognitivas, estratégicas y, en su caso, físicas, así como entrenamiento sistemático. Esta actividad se rige por reglamentos específicos y sistemas de puntuación previamente establecidos.

X. al XIV. ...

Artículo 30. ...

I. ...

II. ...

Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, el deporte social, el deporte de rendimiento **y el deporte electrónico o eSport.**

III. al XXX. ...

Artículo 88. ...

...

I. a VII. ...

...

Los deportes electrónicos competitivos serán considerados como deporte profesional en el país, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias deberán promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes.

Artículo 111. ...

I. a X. ...

XI. Fomentar, promover y apoyar el desarrollo de los deportes electrónicos competitivos (eSports), incluyendo a sus asociaciones, ligas, clubes, deportistas e infraestructura tecnológica necesaria para su práctica en el ámbito nacional.

TRANSITORIOS

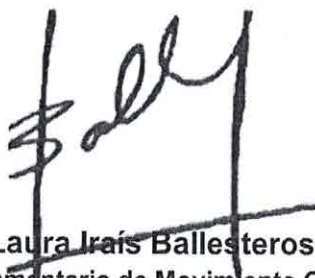
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en coordinación con las entidades federativas, deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para su debida implementación.

SUSCRIBEN



Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Diputada Paola Michell Longoria López
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de marzo de 2026.

P.O. 4959/66/26

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XVI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCAPACIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN ARMANDO RUÍZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El que suscribe, JUAN ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una nueva fracción XVI y se recorren las subsecuentes, al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la creación de la Comisión de Discapacidad, al tenor de la siguiente:

Únase a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para dictamen. Marzo 25 de 2026.

Exposición de Motivos



Hace treinta y un años, más de dos mil personas con discapacidad acudieron a esta Cámara de Diputados a pedir que las leyes fueran reformadas, a fin de que se les garantizara la igualdad de oportunidades en el ejercicio de todos sus derechos, lamentablemente hasta la fecha siguen vigentes leyes que, si bien son generales, no contemplan las medidas necesarias para que las personas con discapacidad ejerzan libremente todos sus derechos.

Como resultado del trabajo del movimiento social de las personas con discapacidad en agosto del año 1994, se logró la modificación de cinco leyes generales y federales, que marcaron el inicio de una Reforma Integral en materia de Discapacidad, y debido al arduo trabajo de la sociedad civil se creó en la LVI legislatura la **Comisión de Atención y Apoyo a Discapacitados**, actualmente la **Comisión de Grupos Vulnerables**, sin

embargo, lejos de continuar con la Reforma Integral en Materia de Discapacidad, se frenó la participación de la sociedad civil y la Comisión antes mencionada no ha sido la solución a las demandas de las personas con discapacidad.

Desde la LVI legislatura, diversos líderes del movimiento de las personas con discapacidad se han acercado sin éxito alguno a diferentes diputados de todas las fracciones parlamentarias que han existido hasta la LXIV legislatura, para tratar de que continúe con la Reforma Integral en Materia de Discapacidad y ahora la Armonización Legislativa que requiere la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El fracaso de las diversas legislaturas en la Reforma Integral en Materia de Discapacidad, se debió principalmente a que no había diputadas o diputados con discapacidad y los diputados y diputadas en función, no conocían el tema y no estaban documentadas sobre la realidad que vivían millones de personas con discapacidad, mucho menos que ajustes o reformas debían hacerse a las diversas leyes vigentes en este país, para garantizar la igualdad de oportunidades que solicitan las personas con discapacidad, para ejercer libremente todos sus derechos y en consecuencia mejorar su calidad de vida.

Las personas con discapacidad que habitan o transitan por nuestro territorio son sin duda, el sector de la población que se encuentra en el más grave estado de marginación, al igual que millones de personas en el mundo, basta mencionar que la Organización Mundial de la Salud, en su página de internet cuenta con una publicación de fecha 7 de marzo de 2023, donde menciona algunos datos importantes que se deben considerar en materia de discapacidad:

"Datos y cifras:

- Se calcula que 1300 millones de personas — es decir, 1 de cada 6 personas en todo el mundo — viven con una discapacidad importante.
- Algunas personas con discapacidad mueren hasta 20 años antes que las personas sin discapacidad.

- Las personas con discapacidad tienen dos veces más riesgo de desarrollar afecciones como la depresión, el asma, la diabetes, el ictus, la obesidad o problemas de salud bucodental.
- Los establecimientos de salud son inaccesibles y suponen una dificultad hasta 6 veces mayor para las personas con discapacidad.
- Los medios de transporte inaccesibles e inasequibles suponen una dificultad 15 veces mayor para las personas **con** discapacidad que para las personas **sin** discapacidad.
- Las desigualdades en materia de salud se derivan de las situaciones injustas a las que se enfrentan las personas con discapacidad, como la estigmatización, la discriminación, la pobreza, la exclusión de la educación y el empleo, así como y las barreras que encuentran en el propio sistema de salud¹."

Dichas cifras deben ser consideradas tanto en el diseño y planeación de las políticas públicas, así como en la Armonización Legislativa de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a pesar de haber entrado en vigor el día 3 de mayo del 2008, aún no se ha logrado un avance significativo en el proceso de armonización a nuestra legislación nacional.

Igualmente, en dicha publicación mencionan el estimado de personas con discapacidad que hay en el mundo y su desgaste por las condiciones en que viven.

"Panorama general

La discapacidad forma parte del ser humano y es consustancial a la experiencia humana. Es el resultado de la interacción entre afecciones como la demencia, la ceguera o las lesiones medulares, y una serie de factores ambientales y personales. Se calcula que 1300 millones de personas, es decir, el 16% de la población mundial, sufren actualmente una discapacidad importante. Esta cifra está aumentando debido al crecimiento de las enfermedades no transmisibles y a la mayor duración de la vida de las personas. Las personas con

¹ OMS (2023) "Discapacidad" [En Línea] Disponible en Internet: Discapacidad

discapacidad constituyen un grupo diverso, por lo que sus experiencias vitales y a sus necesidades en materia de salud se ven afectadas por factores como el sexo, la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la religión, la raza, la etnia y la situación económica. Las personas con discapacidad mueren antes, tienen peor salud y experimentan más limitaciones en su actividad cotidiana que las demás²."

Cabe mencionar que a pesar de que la discapacidad es tan antigua como la misma humanidad, las personas con discapacidad aún no han sido vistas desde su potencial humano, siendo una pésima costumbre considerarlas como personas enfermas y sin habilidades, encasillándolas en actividades muy limitativas o poco fructíferas.

Es un hecho que la cifra de personas con discapacidad que menciona la OMS ha seguido y seguirá aumentando con el transcurso del tiempo, debido a las guerras, los desastres naturales, la delincuencia, los accidentes de trabajo, los accidentes de tránsito y por la mayor expectativa de vida en la actualidad, ya que el simple transcurso del tiempo nos va disminuyendo los sentidos.

Así es, a la mayoría de las personas desde los 40 años de edad, la vista se les empieza a cansar, los oídos perciben menos los sonidos y la funcionalidad disminuye cada vez más, conforme más años tiene uno.

Como hemos mencionado, la discapacidad es una condición de vida que afecta a más de mil treientos millones de personas en el mundo y en su mayoría las condena a vivir en condiciones por debajo de los estándares de bienestar, como son: La baja escolaridad, la falta de empleo, la falta de transporte accesible, la falta de servicios de salud, la falta de recreación, la falta de vivienda, la falta de una alimentación sana, que en su mayoría son provocados por las diferentes barreras físicas, sociales y culturales,

En un mundo donde existen diversos sectores de la población que se sienten vulnerados, la sociedad civil organizada se ha manifestado de diferentes maneras, buscando condiciones de igualdad, el reconocimiento y respeto de todos sus derechos.

² OMS (2023) "Discapacidad" [En Línea] Disponible en Internet: Discapacidad

Dentro de los grupos históricamente marginados, es importante destacar que las personas con discapacidad son en la actualidad el sector de la población mayormente marginado, discriminado y segregado. Ya que si analizamos los grupos en situación de vulnerabilidad como las mujeres, quienes históricamente y aún en la actualidad son discriminadas, marginadas y abusadas, nos daríamos cuenta que las Mujeres con Discapacidad siempre enfrentan un escenario peor, y lo mismo pasa a los Migrantes con Discapacidad, a los Afromexicanos con Discapacidad, a los miembros de la comunidad LGBTTIQ+ con Discapacidad, a los Indígenas con Discapacidad, a los Niños con Discapacidad y a los Pobres con Discapacidad, lo que sin lugar a dudas nos demuestra que la Discapacidad es el último eslabón de la desigualdad.

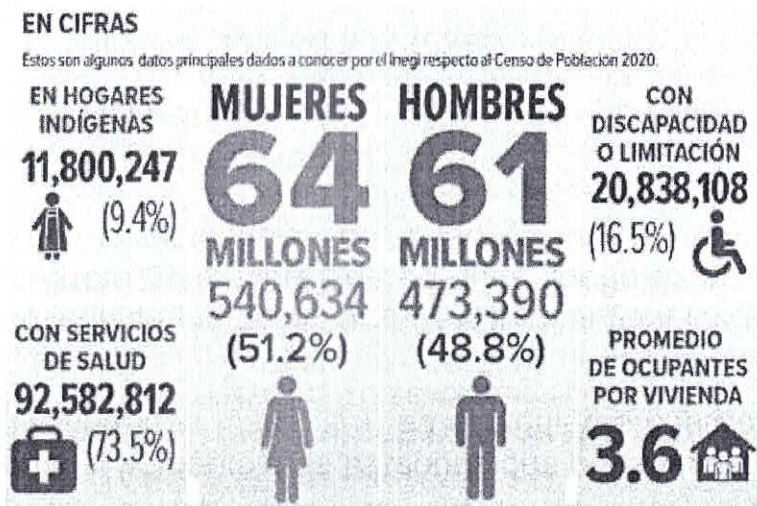
Ante esta realidad, es necesario legislar, para generar las condiciones de igualdad que permitan empoderar a este sector de la población y aspirar a mejorar su calidad de vida a través del libre ejercicio de todos sus derechos. Y para ello **es necesario contar con una Comisión legislativa en materia de Discapacidad** que lleve a cabo las propuestas para armonizar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con nuestra legislación interior y de igual manera estar pendiente de aquellas iniciativas que se presenten al pleno y que puedan excluir a la población con discapacidad.

La discapacidad no es una elección, es una condición de vida que no distingue entre edad, género, origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, religión o condición social.

Las leyes actuales frecuentemente excluyen y son deficientes, al no encontrarse en armonía con las normas y convenciones internacionales de las cuales México forma parte, provoca que por ende no cubran las necesidades de cada persona con discapacidad y las deje en una clara desventaja, generado mayores niveles de pobreza, desempleo, falta de acceso a programas sociales y de salud, imponiendo con esto barreras sociales y culturales.

El objetivo de la presente iniciativa **es crear una Comisión Especializada en Materia de Discapacidad**, que dé cumplimiento a la multicitada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuyo contenido se establece claramente la obligación de los Estados de llevar a cabo las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar el libre ejercicio de todos los derechos que menciona la Convención.

La creación de la Comisión para las Personas con Discapacidad también se puede justificar, analizando los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, donde el INEGI³ menciona que, en nuestro país, habitan 20 millones 838 mil 108 personas que viven con esta condición, una cifra que representa el 16.5% de la población de México.



En cuanto a los datos desagregados por edad y sexo, entre la población con discapacidad hay más mujeres que hombres:

- Mujeres: 11 millones, 111 mil 237 (53%)
- Hombres: 9 millones 726 mil 871 (47%)

Por lo que hace a la distribución por edad, la mayor parte, el 40.9%, se concentra en el grupo de mayores de 60 años, luego están los de 30 a 59 años, 29.8%, enseguida los de 18 a 29, 9.8%, y al final los menores de 17 años, 9.1%⁴.

Para poder tener una idea más clara, en el siguiente cuadro se muestra el tipo de limitación y el porcentaje de personas que la padecen.

³ INEGI. (2020) "CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA" [En Línea] Disponible en Internet: Censo de Población y Vivienda (CPV) 2020

⁴ DIS-CAPACIDAD (2021) "Censo 2020: 16.5% de la población en México son personas con discapacidad" [En Línea] Disponible en Internet: <https://dis-capacidad.com/2021/01/30/censo-2020-16-5-de-la-poblacion-en-mexico-son-personas-con-discapacidad/>

TOTAL	20,838,108	100%
Limitación para caminar	9,096,386	38.8%
Limitación para ver	12,727,653	61%
Limitación para escuchar	5,104,664	24.4%
Limitación para hablar o comunicarse	2,234,303	10.7%
Limitación para atender el cuidado personal	2,430,290	11.6%
Limitación para recordar o concentrarse	4,956,420	23.7%
Condición mental	1,590,583	7.6%

Cabe destacar que dentro del porcentaje global de 16.5%, alguien puede tener más de una limitación, o conjuntar una discapacidad de cierto grado de dificultad con una condición de salud mental y también están las personas con discapacidad múltiple.

Dado lo representativo de la población con discapacidad, la creación de la Comisión de Personas con Discapacidad como parte de esta Cámara de Diputados, sería igualmente una herramienta muy importante en el diseño de políticas públicas en materia de discapacidad.

El hecho de que haya datos suficientes sobre este sector de la población ha sido una demanda histórica de las organizaciones de personas con discapacidad en México (además de una recomendación de las Naciones Unidas), por lo que los datos aportados por el Censo 2020 son de gran importancia.

Las dificultades que existen para recopilar la información sobre las personas con discapacidad, así como el alcance limitado que tiene el censo para dar un panorama exacto sobre cuantas personas están en este rubro, se debe a la falta de preguntas claras y directas sobre la discapacidad.

Si se toma en cuenta lo anterior, podemos darnos cuenta de que las encuestas y los censos son solo aproximaciones. En tanto no tengamos un registro real en nuestro país donde se involucren las recomendaciones de las naciones unidas, no podemos indicar la cantidad exacta de personas con discapacidad en el país.

Por el momento, lo más cercano a lo real es reconocer que el 16.5% de la población cuenta con una discapacidad, esto es, 20 millones, 838 mil, 108 personas con discapacidad.

Concluyendo, la necesidad de solicitar la creación de una nueva **Comisión de Discapacidad** viene de la inminente marginación en la que se encuentran millones de mexicanos que viven con esta condición y de la falta de oportunidades para mejorar su calidad de vida, lo que hace necesario asumir el compromiso para iniciar el proceso de Armonización Legislativa que nos permita adecuar nuestra legislación nacional a los estándares que recomienda la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual solo podrá llevarse a cabo a través de una Comisión Especializada en Materia de Discapacidad.

Cabe mencionar que esto no sería algo nuevo, sino una reorientación y especialización de lo que en su momento fue creado con esta misma intención, pero que se desvirtuó y perdió su esencia con el pasar de los años, por ello procedamos a mencionar los antecedentes.

I. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 1994, aproximadamente dos mil personas con discapacidad acudieron a la explanada principal de esta Cámara de Diputados a exigir diferentes modificaciones a las leyes nacionales para que se crearan las condiciones necesarias para que pudieran ejercer libremente sus derechos.

Como resultado de estas exigencias, los partidos políticos se dieron a la tarea de elaborar y presentar de diversas iniciativas de ley en materia de discapacidad, auxiliados por diversas organizaciones de la sociedad civil.

Cabe resaltar que la sociedad civil organizada (Frente de Organizaciones Sociales de Personas con Discapacidad), se destacó por la realización y cabildeo de las iniciativas de reforma a:

La Ley Aduanera, llevada a cabo en la LV Legislatura para exentar del pago de los impuestos de importación a los productos que importaban las personas con discapacidad que les fueran necesarios para su salud, educación, transporte, comunicación, práctica de sus deportes, etc.;

La Ley General de Asentamientos Humanos que fue reformada en diversos artículos para hacer obligatoria las modificaciones y adecuaciones necesarias a la infraestructura y servicios urbanos para el libre tránsito en condiciones de accesibilidad y seguridad;

La Ley de Adquisiciones y Obras Públicas que reformó su artículo 19, para que las entidades y dependencias tengan considerado dentro de su presupuesto, la elaboración de instalaciones para el libre acceso y tránsito de las personas con discapacidad;

La Ley de Estímulo y Fomento al Deporte que tuvo modificaciones en sus disposiciones a fin de formalizar esta actividad como un deporte de alto rendimiento para las personas con discapacidad y la creación de instalaciones deportivas adecuadas;

La Ley Federal de Protección al Consumidor que fue modificada a fin de garantizar que la prestación de bienes y servicios a las personas con discapacidad no fueran condicionadas a pagos extras, ni se prohibiera la entrada a los comercios a los animales de compañía; y

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que adicionó el artículo 39 la fracción XXIII donde se establecía que era responsabilidad de la Secretaría de salud, establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias de asistencia, públicas y privadas, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados.

Como consecuencia del trabajo de la sociedad civil organizada y las iniciativas aprobadas, el 24 de Noviembre de 1994, en Sesión Plenaria la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Cámara de Diputados, con fundamento en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos mexicanos, se propuso la creación de la **Comisión Especial de Atención y Apoyo a Discapacitados** como respuesta a las necesidades y diversas problemáticas que presentaban las personas con discapacidad; el 9 de Diciembre de 1994, se instaló formalmente con la asistencia de la mayoría de los diputados que la integraban.

El objetivo principal de esta Comisión era promover ante el pleno de la Cámara de Diputados, **iniciativas de ley que hicieran posible la**

integración y desarrollo de las personas con discapacidad a la sociedad y contar con un marco jurídico que los colocara en equiparación de oportunidades para que en un futuro cercano se derribaran definitivamente las barreras físicas, sociales y culturales que existían en este campo.

En su momento se convocó a diversas organizaciones de y para personas con discapacidad con la finalidad de darles a conocer las propuestas de reforma en los diversos ordenamientos legales que les afectaban. Su participación se concretó en la creación de un grupo de trabajo legislativo denominado Consejo Consultivo, que trabajó en la elaboración de propuestas de ley.

Además, realizó consultas permanentes a nivel Nacional con diversos sectores de la sociedad, a través de foros para tener una visión más amplia de la realidad de las personas con discapacidad; de las conclusiones de estos foros y de las consultas a diversas instituciones públicas y privadas, se derivaron propuestas e iniciativas de ley que pretendían resolver los problemas prioritarios de las personas con discapacidad y sus familias.

Posteriormente esta **Comisión de Atención y Apoyo a Discapacitados** se convirtió en la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** durante la LVIII Legislatura a partir de la reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000.

Su objetivo fue fortalecer el marco jurídico de protección a los derechos de las niñas y niños, **de las personas con discapacidad** y de los adultos mayores de nuestro país. También para velar que la legislación fuera aplicable, suficiente y adecuada a la realidad nacional. Asimismo, pone especial atención en los esfuerzos para promover una cultura nacional sobre la atención a grupos vulnerables como **migrantes, LGBTTIQ+, indígenas** y otros más, a través de la difusión, la promoción y la gestoría.

También se encargaba de vigilar y procurar la equiparación de oportunidades para todos aquellos grupos o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, así como de coadyuvar a erradicar la discriminación, brindando atención especial a los grupos vulnerables y de preparar e impulsar aquellos proyectos de Ley o reformas que cumplieran con las necesidades de los grupos vulnerables, velando así por el cumplimiento

de las leyes, vigilando y evaluando los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno Mexicano.

Los grupos de atención que la comisión atendía eran:

- **Niños y niñas**
- **Personas con discapacidad**
- **Adultos mayores**
- **Personas migrantes**
- **Pueblos indígenas y afromexicanos**
- **Personas con VIH**
- **La comunidad LGBTTTIQ+**

Debemos entender que esta comisión intento jugar un papel crucial en la promoción de la inclusión, la igualdad y la eliminación de la discriminación.

II. CONSIDERACIONES

a) Planteamiento del problema

La **Comisión de Atención y Apoyo a Discapacitados**, fue el inicio de lo que se convirtió en la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** del H. Congreso de la Unión, la cual en su momento fue el origen para la creación de comisiones específicas y la ampliación de su marco normativo para abordar las necesidades de diversos grupos poblacionales.

Algunos grupos vulnerables que originalmente eran considerados como parte de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con el tiempo se fueron convirtiendo en **Comisiones Especializadas** para atender sus necesidades particulares de cada grupo, **dejando fuera de esto a las personas con discapacidad** por quienes fue creada la **Comisión de Atención y Apoyo a Discapacitados**, hoy Comisión de Atención Grupos Vulnerables, siendo hoy **Comisiones Ordinarias Especializadas** en los temas de grupos como **la niñez, la adolescencia, la juventud, los pueblos indígenas, los afromexicanos, los migrantes, la diversidad sexual, las mujeres**, dejando relegadas a las personas con discapacidad en una Comisión que está muy lejos de atender su problemática de manera especializada⁵.

⁵ CESOP (2006) "Comisión Legislativa" [En Línea] Disponible en Internet:
https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/5_poblacion.htm#

Al respecto, es pertinente señalar las comisiones que hoy atienden temas tan específicos como son:

- **La Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia**

Dicha comisión en la Cámara de Diputados de México se creó en la LXII Legislatura en el año 2014. Más específicamente, se creó a partir de la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el 4 de diciembre de 2014, según el Diario Oficial de la Federación. Esta ley marcó un hito en la garantía de los derechos humanos de la infancia en México

Esta es la encargada de analizar y dictaminar iniciativas de ley relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, asimismo tiene como objetivo primordial definir la política nacional para la protección especial de este sector de la población, asegurando el cumplimiento de la ley general y las leyes estatales.

Dentro de sus atribuciones, se encuentran las de legislar y realizar acciones que contribuyan a garantizar el ejercicio pleno del principio del Interés Superior de la Niñez previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, a realizar acciones de promoción de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, poniendo énfasis en la prevención y erradicación de la violencia hacia la infancia⁶.

La Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Esta se creó en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con el Acuerdo por el que se comunica la integración de comisiones ordinarias de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, número 5880-A, jueves 7 de octubre de 2021⁷.

La cual fue presidida por la diputada de Morena, Irma Juan Carlos, quien aseguró que la instancia legislativa avanzará con las tareas pendientes en pro de este sector poblacional.

⁶ Cámara de Diputados. (2020) "*Plan General de trabajo*" [En Línea] Disponible en Internet: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/012_comisioneslxii/01_ordinarias/036_derechos_de_la_ninez/04_plan_general_de_trabajo

⁷ Cámara de Diputados. (2021) "*Comisión pueblos indígenas y afromexicanos*" [En Línea] Disponible en Internet: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Octubre/13/0218-Instalan-en-la-Camara-de-Diputados-la-Comision-de-Pueblos-Indigenas-y-Afromexicanos>

Su objetivo es que el trabajo que desarrolle la Comisión estará basado en un ambiente de armonía y respeto, además de privilegiar el diálogo como un mecanismo de consenso para desahogar los pendientes en favor de los pueblos indígenas y afromexicanos, construyendo políticas, programas y acciones de gobierno, para que los recursos públicos destinados para este sector se transfieran de manera directa para que sean ellos quienes los apliquen, administren y ejerzan⁸.

- La Comisión de Asuntos Migratorios

Su creación se remonta al año de 1934, cuando se estableció la Comisión de Migración en el Artículo 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En 1979, se aprobó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estableció, en su artículo 54, las comisiones ordinarias. En esta fecha desapareció la Comisión de Migración.

Hasta que en octubre de 2000 se creó con el nombre que actualmente tiene, la exposición de motivos del acuerdo que crea esta comisión se refiere a la necesidad de separar las funciones de gobernación y de población, hasta esa fecha abordadas por una misma comisión, en los siguientes términos:

Las relaciones entre el Estado y los grupos de la sociedad y el equilibrio de los poderes públicos hacen necesario que el Congreso y particularmente la Cámara de Diputados, se organice de la mejor manera para crear la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, así como privilegiar igualmente lo que implica la política de población y los asuntos migratorios, como sustancia para una Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

Este documento también señala la importancia de dedicar una comisión al tema de la migración:

Como fenómeno social complejo, como elemento estructural de la sociedad mexicana y como problema socioeconómico y político del país, la migración en todas sus dimensiones requiere la atención privilegiada de los diputados, por lo que una Comisión como la propuesta es una estructura parlamentaria imprescindible para nuestro país y para el momento histórico que vivimos... De manera similar los fenómenos demográficos, y los migratorios

⁸ CESOP (2006) "Comisión Legislativa" [En Línea] Disponible en Internet:
https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/5_poblacion.htm#

particularmente, están afectados por la extensa y compleja realidad fronteriza de México, tanto en el norte como en el sur del país, lo cual constituye un fenómeno geosocial, geocultural, geoeconómico y geopolítico de tal importancia y magnitud, que la Cámara de Diputados le dará la atención preferente y especializada que merece⁹

- La Comisión de Diversidad

En el ámbito político, especialmente en el poder legislativo, los temas relacionados con la diversidad sexual adquirieron relevancia pública durante la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados. Por acuerdo de los grupos parlamentarios, la Comisión de Juventud fue renombrada como Comisión de Juventud y Diversidad Sexual. Más adelante, en la LXV Legislatura en octubre del 2021, también por acuerdo parlamentario, se creó la Comisión de Diversidad como órgano independiente.

Estos cambios reflejan el impacto de las luchas sociales y los avances en la visibilidad de la comunidad LGBTTTIQ+, permitiendo que estos temas fueran abordados formalmente en el poder legislativo. Así, la transición del movimiento LGBTTTIQ+ hacia el espacio público se evidenció en las primeras acciones políticas en la Cámara de Diputados.

La agenda legislativa de dicha comisión incluye temas sobre los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, tales como:

1. Garantizar inclusión laboral para la población LGBTTTIQ+.
2. Erradicar la discriminación y la violencia hacia esta comunidad.
3. Reformar la legislación civil para garantizar el matrimonio igualitario a nivel nacional.
4. Tipificar, investigar y sancionar los crímenes de odio contra la comunidad LGBTTTIQ+.
5. Garantizar derechos sucesorios y pensiones para parejas del mismo sexo en concubinato.
6. Implementar acciones afirmativas para asegurar la participación de personas LGBTTTIQ+ en cargos públicos y espacios políticos.
7. Prohibir los Esfuerzos para Corregir o Cambiar la Orientación Sexual y la Identidad de Género¹⁰.

⁹ CESOP (2006) "Comisión Legislativa" [En Línea] Disponible en Internet: https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/5_poblacion.htm#

¹⁰ CELIG (S/F) "Agenda Legislativa en materia de diversidad sexual" [En Línea] Disponible en Internet: <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/7e46702d-487c-4058-b56d-535e70fbfa86.pdf>

b) Objeto del proyecto de decreto

De acuerdo a la problemática expuesta, es necesario entender que el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, es en primer lugar **crear la Comisión de Armonización Legislativa en Materia de Discapacidad**, como un órgano de armonización y dictamen en materia de atención a la problemática de la población con cualquier tipo de discapacidad, a efecto de cumplir el mandato constitucional establecido en el artículo 1o. en sus párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, en el marco de la función de representación social de este órgano legislativo, se busca atender la problemática que enfrentan de manera cotidiana las personas con discapacidad, ya que estas presentan una barrera para su pleno desarrollo, y lo que se busca es eliminar todas las formas de discriminación.

Por ello, es fundamental avanzar en la armonización legislativa del marco jurídico y de igual forma en lo relativo a diversos instrumentos internacionales, realizando así acciones necesarias como políticas públicas y programas para su integración, mejorando con esto las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Como bien sabemos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el principal instrumento jurídico internacional en los temas relacionados con las Personas con Discapacidad. Dicha convención en su Artículo 1 nos indica cuál es su objetivo.

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De la misma forma en su Artículo 3 nos habla sobre sus principios generales.

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

Al igual que en su Artículo 4 en su fracción I, en sus incisos a) y b), fracción 3 nos indica parte de sus obligaciones generales, que van ligadas al funcionamiento y la línea de trabajo que pretende llevar la Comisión.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:

a) **Adoptar todas las medidas legislativas**, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, **incluidas medidas legislativas**, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

...

3. En la **elaboración y aplicación de legislación** y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los

niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan¹¹.

Por ello debemos tomar en cuenta que, con el establecimiento de esta comisión, se brindarían las condiciones necesarias para que esta Cámara de Diputados atienda desde su representación social a un sector de la población que ha sido segregado a lo largo del tiempo.

c) Acciones a desarrollar que propone la comisión

- Iniciar el proceso de Armonización Legislativa entre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación nacional en materia de discapacidad.
- Reafirmar la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.
- Reafirmar que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- Reiterar que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano.
- Realizar la armonización entre las leyes que rigen en nuestro país en materia de discapacidad, así como con los instrumentos internacionales para que las personas con discapacidad no sigan encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se sigan vulnerando sus derechos humanos.
- Dar la importancia al valor de las contribuciones que pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, a través de su plena participación y tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas, así como avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza.

¹¹ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

De acuerdo con los razonamientos expuestos con anterioridad, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone adicionar una nueva fracción XVI y que se recorran las subsecuentes, al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear la **Comisión de Discapacidad**, de acuerdo con el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 39.	ARTICULO 39.
1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.	1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.
2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.	2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
Las comisiones ordinarias serán:	Las comisiones ordinarias serán:
I.- a XV.- ...	I.- a XV.- ...
XVI.- Diversidad;	XVI.- Discapacidad;
	XVII.- Diversidad;

XVII.- Economía, Comercio y Competitividad;	XVIII.- Economía, Comercio y Competitividad;
XVIII.- Economía Social y Fomento del Cooperativismo;	XIX.- Economía Social y Fomento del Cooperativismo;
XIX.- Educación;	XX.- Educación;
XX.- Energía;	XXI.- Energía;
XXI.- Federalismo y Desarrollo Municipal;	XXII.- Federalismo y Desarrollo Municipal;
XXII.- Ganadería;	XXIII.- Ganadería;
XXIII.- Gobernación y Población;	XXIV.- Gobernación y Población;
XXIV.- Hacienda y Crédito Público;	XXV.- Hacienda y Crédito Público;
XXV.- Igualdad de Género;	XXVI.- Igualdad de Género;
XXVI.- Infraestructura;	XXVII.- Infraestructura;
XXVII.- Justicia;	XXVIII.- Justicia;
XXVIII.- Juventud;	XXIX.- Juventud;
XXIX.- Marina;	XXX.- Marina;
XXX.- Medio Ambiente y Recursos Naturales;	XXXI.- Medio Ambiente y Recursos Naturales;
XXXI.- Movilidad;	XXXII.- Movilidad;
XXXII.- Pesca;	XXXIII.- Pesca;
XXXIII.- Presupuesto y Cuenta	XXXIV.- Presupuesto y Cuenta

Pública;	Pública;
XXXIV.- Protección Civil y Prevención de Desastres;	XXXV.- Protección Civil y Prevención de Desastres;
XXXV.- Pueblos Indígenas y Afromexicanos;	XXXVI.- Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
XXXVI.- Puntos Constitucionales;	XXXVII.- Puntos Constitucionales;
XXXVII.- Radio y Televisión;	XXXVIII.- Radio y Televisión;
XXXVIII.- Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento;	XXXIX.- Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento;
XXXIX.- Reforma Política-Electoral;	XL.- Reforma Política-Electoral;
XL.- Relaciones Exteriores;	XLI.- Relaciones Exteriores;
XLI.- Salud;	XLII.- Salud;
XLII.- Seguridad Ciudadana;	XLIII.- Seguridad Ciudadana;
XLIII.- Seguridad Social;	XLIV.- Seguridad Social;
XLIV.- Trabajo y Previsión Social;	XLV.- Trabajo y Previsión Social;
XLV.- Transparencia y Anticorrupción;	XLVI.- Transparencia y Anticorrupción;
XLVI.- Turismo;	XLVII.- Turismo;
XLVII.- Vivienda, y	XLVIII.- Vivienda, y
XLVIII.- Zonas Metropolitanas.	XLIX.- Zonas Metropolitanas.
3. Las comisiones ordinarias	3. Las comisiones ordinarias

establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 26, apartado A, párrafo cuarto y 93, párrafo primero de la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 26, apartado A, párrafo cuarto y 93, párrafo primero de la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

III. Proyecto de decreto

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción XVI y se recorren las subsecuentes, al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear la Comisión de Discapacidad.

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción XVI y se recorren las subsecuentes, al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones ordinarias serán:

I.- a XV.- ...

XVI.- Discapacidad;

XVII.- Diversidad;

XVIII.- Economía, Comercio y Competitividad;

- XIX.- Economía Social y Fomento del Cooperativismo;**
- XX.- Educación;**
- XXI.- Energía;**
- XXII.- Federalismo y Desarrollo Municipal;**
- XXIII.- Ganadería;**
- XXIV.- Gobernación y Población;**
- XXV.- Hacienda y Crédito Público;**
- XXVI.- Igualdad de Género;**
- XXVII.- Infraestructura;**
- XXVIII.- Justicia;**
- XXIX.- Juventud;**
- XXX.- Marina;**
- XXXI.- Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- XXXII.- Movilidad;**
- XXXIII.- Pesca;**
- XXXIV.- Presupuesto y Cuenta Pública;**
- XXXV.- Protección Civil y Prevención de Desastres;**
- XXXVI.- Pueblos Indígenas y Afromexicanos;**
- XXXVII.- Puntos Constitucionales;**
- XXXVIII.- Radio y Televisión;**
- XXXIX.- Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento;**
- XL.- Reforma Política-Electoral;**
- XLI.- Relaciones Exteriores;**
- XLII.- Salud;**
- XLIII.- Seguridad Ciudadana;**
- XLIV.- Seguridad Social;**
- XLV.- Trabajo y Previsión Social;**
- XLVI.- Transparencia y Anticorrupción;**
- XLVII.- Turismo;**
- XLVIII.- Vivienda, y**
- XLIX.- Zonas Metropolitanas.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez aprobada la presente iniciativa la comisión deberá instalarse en la legislatura posterior inmediata y que deberá ser presidida, por un diputado o diputada con discapacidad.

ATENTAMENTE



DIP JUAN ARMANDO RUIZ HERNANDEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

P.O. 4960/66/26



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

237
Túrnese a la Comisión de Gobernación
y Población para dictamen.

[Firma]

MARZO 25 DE 2026

**MAGDALENA DEL SOCORRO
NÚÑEZ MONREAL**
DIPUTADA FEDERAL
GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DÍA DEL ROCK MEXICANO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".

La que suscribe, MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DÍA DEL ROCK MEXICANO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DIAGNÓSTICO

El rock mexicano ha transitado de ser una expresión juvenil perseguida a consolidarse como un pilar de la identidad cultural del país. Históricamente, este género ha sido una voz crítica para sectores trabajadores y grupos sociales excluidos.

El Festival de Rock y Ruedas de Avándaro (11 de septiembre de 1971) marcó un hito con la asistencia de miles de jóvenes ejerciendo su libertad artística. Tras dicho evento, el Estado mexicano, que percibía esta manifestación musical como una forma de protesta social, instauró una política sistemática de criminalización, prohibiendo conciertos y vetando la difusión del rock en medios de comunicación durante décadas. Ante la exclusión de los espacios oficiales, el rock se refugió en los "hoyos fonky" y dio origen al rock urbano, crónica musical de la vida en los barrios y fábricas del país. Actualmente, el rock es reconocido como una herramienta de transformación social y un ejercicio fundamental de la libertad de expresión. Su evolución ha demostrado que la libertad de expresión es un músculo que se fortalece con el ejercicio artístico. El rock mexicano ha trascendido las fronteras patrias y es reconocido en diversas latitudes como un género musical de gran calidad y originalidad, contribuyendo así a la proyección cultural de México en el mundo. Reconocer el valor socio-político y cultural de esta fecha no es solo un acto de nostalgia, sino un acto de reparación histórica que reconoce:

- La validez de las expresiones culturales populares.
- El derecho de las juventudes a ocupar el espacio público.
- La importancia del rock como cronista de la democracia mexicana.

Esta propuesta cumple con los criterios de Progresividad de los Derechos Culturales. Al formalizar el 11 de septiembre, como "DÍA DEL ROCK MEXICANO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", el Estado reconoce que la libertad de expresión no es solo el derecho a decir, sino el derecho a crear y difundir sin temor a represalias institucionales.

II. PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

Se han identificado barreras estructurales y vacíos en el reconocimiento de los derechos culturales de los mexicanos, dado que existe una marginación histórica de las expresiones culturales populares que resultan incómodas para el poder político tradicional y los poderes económicos. No existe una fecha oficial que reivindique la lucha contra la censura y promueva la memoria histórica de las expresiones artísticas del pueblo.

Objetivos de la Reforma

1. Reconocer institucionalmente la contribución del rock mexicano a la cultura y a la crítica social. No solo celebra a los músicos, sino a la audiencia y la industria creativa nacional.
2. Preservar la memoria histórica frente a la represión cultural de 1971 y los años posteriores. Es un acto simbólico que sana la censura vivida durante la época de los "hoyos fonky".
3. Fortalecer el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión a través del arte e impulsa el turismo cultural y las actividades económicas basadas en la creatividad, la cultura y el talento humano, actividades que reúnen bajo el concepto de "economía naranja".

III. SOLUCIÓN LEGISLATIVA Y SOSTENIBILIDAD

La propuesta articula una doble vía legislativa, un Punto de Acuerdo conmemorativo y un Proyecto de Decreto para su inscripción.

1. Al institucionalizar el 11 de septiembre, como "DÍA DEL ROCK MEXICANO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", el Estado realiza un acto de justicia cultural y reparación simbólica para los sectores que fueron silenciados.
2. La iniciativa fomenta la coordinación entre la Secretaría de Cultura, entidades federativas y municipios para promover actividades académicas y artísticas de forma permanente.
3. Esta iniciativa provoca un Impacto Social que reafirma la democracia de una cultura libre y diversa, protegiendo las expresiones que nacen desde la base social.

IV. PROPUESTA LEGISLATIVA

Dado que actualmente no contempla un reconocimiento específico para esta expresión cultural y su vínculo con la libertad de expresión, la propuesta se presenta como una adición normativa:

CALENDARIO NACIONAL VIGENTE	PROPUESTA DE FECHA EN EL CALENDARIO NACIONAL
<i>Sin correlativo</i> <i>(No existe mención al rock mexicano ni a la conmemoración de la libertad de expresión vinculada a eventos artísticos populares.)</i>	ARTÍCULO ÚNICO. Se declara el “Día del Rock Mexicano y la Libertad de Expresión”, que se conmemorará cada año el 11 de septiembre.

V. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La iniciativa se alinea estrictamente con el marco jurídico nacional e internacional de derechos humanos:

- Art. 4º, Párrafo Noveno (CPEUM), que establece el derecho humano al acceso a la cultura y el deber del Estado de promover la diversidad cultural.
- Art. 6º (CPEUM), que consagra la libertad de expresión, incluyendo las manifestaciones artísticas, como un pilar democrático.
- Artículo 7º (CPEUM), la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con los criterios de técnica legislativa y las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se establece lo siguiente:

1. La presente iniciativa NO REPRESENTA un impacto presupuestario adicional, dado que la declaratoria es de carácter conmemorativo y simbólico, por lo que no genera impacto presupuestal obligatorio.
2. Las actividades de difusión y promoción que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria anual, sin crear nuevas obligaciones financieras ni erogaciones adicionales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara el “Día del Rock Mexicano y la Libertad de Expresión”, que se conmemora cada año el **11 de septiembre**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

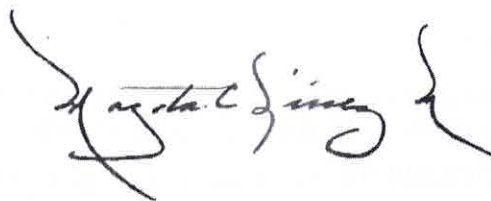
Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Educación Pública, elaborará, en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la vigencia del presente decreto, el acuerdo correspondiente para la conmemoración del "Día del Rock Mexicano y la Libertad de Expresión", considerando lo siguiente:

- I. El objetivo es, promover la riqueza de la escena musical mexicana y fortalecer la libertad de expresión en el ámbito artístico.
- II. La celebración incluirá actividades cívicas y culturales en escuelas, instituciones públicas y comunidades.

Artículo Tercero. Se exhorta a las dependencias federales y a los gobiernos estatales y municipales a difundir y apoyar actividades conmemorativas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de marzo de 2026



MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL
DIPUTADA FEDERAL



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>